

## PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2024-P-0493

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

**FIJACIÓN: 24 DE SEPTIEMBRE DE 2024**

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	PHD-09451	VSC-000666	18/07/2024	GGN-2024-CE-1668	09/08/2024	TITULO
2	FKT-137	VSC-000627	02/07/2024	GGN-2024-CE-1722	02/07/2024	TITULO
3	OBL-16051	AUTO GLM No. 000382	30/08/2024	NO APLICA	05/09/2024	SOLICITUD
4	780-17	RES GCT 210-8524	12/07/2024	GGN-2024-CE-1848	01/08/2024	PCC
5	506468	RES GCT 210-8523	12/07/2024	GGN-2024-CE-1847	01/08/2024	PCC
6	508996	RES GCT 210-8242	30/04/2024	GGN-2024-CE-1846	14/08/2024	SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL
7	508620	RES GCT 210-8391	05/06/2024	GGN-2024-CE-1845	06/08/2024	SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL
8	507112	RES GCT 210-8534	17/07/2024	GGN-2024-CE-1864	22/08/2024	PCC
9	508249	RES GCT 210-8481	04/07/2024	GGN-2024-CE-1863	22/08/2024	CONVERSIÓN DE CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL
10	503209	RES GCT 210-8000	21/12/2023	GGN-2024-CE-1862	16/08/2024	PCC
11	504683	RES GCT 210-7994	21/12/2023	GGN-2024-CE-1861	16/08/2024	CONVERSIÓN DE CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL
12	508203	RES GCT 210-8484	04/07/2024	GGN-2024-CE-1860	22/08/2024	CONVERSIÓN DE CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL
13	508214	RES GCT 210-8482	04/07/2024	GGN-2024-CE-1859	22/08/2024	CONVERSIÓN DE CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL
14	OG2-081213	RES GCT 210-8531	16/07/2024	GGN-2024-CE-1858	06/08/2024	PCC
15	502667	RES GCT 210-8536	18/07/2024	GGN-2024-CE-1857	22/08/2024	PCC
16	509418	RES GCT 210-8512	09/07/2024	GGN-2024-CE-1856	16/08/2024	PCC

Proyectó: José Nayib Sánchez Delgado

## PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2024-P-0493

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 24 DE SEPTIEMBRE DE 2024

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
17	OH8-08031	RES GCT 210-8466	28/06/2024	GGN-2024-CE-1855	16/08/2024	PCC
18	507480	RES GCT 210-8487	04/07/2024	GGN-2024-CE-1881	22/08/2024	CONVERSIÓN DE CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL
19	507419	RES GCT 210-8486	04/07/2024	GGN-2024-CE-1882	22/08/2024	CONVERSIÓN DE CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL
20	506131	RES GCT 210-7261	20/10/2023	GGN-2024-CE-1875	16/09/2024	PCC



A/D E PEÑA GUTIERREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Proyectó: José Nayib Sánchez Delgado

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No 000666 DE

( 18 de julio de 2024 )

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No PHD-09451 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

#### ANTECEDENTES

El 04 de octubre de 2021 la Agencia Nacional de Minería suscribió Contrato de Concesión No. PHD-09451, con el señor Diego Evangelista Chaparro González, para la exploración y explotación de un yacimiento de Arenas de Río y Gravas de Río, en un área de 185,483 hectáreas localizadas en jurisdicción del municipio de San Carlos de Guaroa, departamento de Meta, con una duración de treinta (30) años contados a partir del 20 de octubre de 2021, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Radicado No 20231002359792, del 03 de abril de 2023 el titular minero allegó solicitud de renuncia total del contrato de concesión No. PHD-09451.

Mediante radicado No. 74452-0 del 21 de junio de 2023, el titular presentó a través de Anna Minería solicitud de renuncia al Contrato de Concesión No. PHD-09451, dado que de acuerdo con lo manifestado la situación de la región no hace factible la actividad minera.

Mediante Auto No GSC-ZC No. 000664 del 23 de agosto de 2023, se acoge el concepto técnico No GSC-ZC No 000440 del 12 de julio de 2023, el cual dispuso:

*REQUERIR al titular para que en el término de un (01) mes contado a partir de la notificación del presente auto, subsane las obligaciones a continuación relacionadas so pena de declarar el desistimiento de la solicitud de Renuncia al Contrato de Concesión PHD-09451 presentada a través de Anna Minería mediante radicado No. 74452 del 21 de junio de 2023, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.*

*1. Allegar la modificación y/o corrección del Formato Básico Minero Anual Correspondiente al año 2021, de conformidad con lo dispuesto en el concepto técnico registrado con número de tarea Anna Minería 11990469 del 7/MAR/2023, acogido mediante Auto-332-1497 del 14 de agosto de 2023, notificado por Estado No 131 del 16 de agosto de 2023.*

*2. Allegar la modificación y/o corrección del Formato Básico Minero Anual Correspondiente al año 2022 de conformidad con lo dispuesto en el concepto técnico registrado con número de tarea Anna Minería 11604697 del 7/ENE/2023, acogido por medio de Auto-332-1498, Estado No 131 del 16 de agosto de 2023.*

Mediante radicado No. 56919-1 del 31 de agosto de 2023, el titular presentó a través de Anna Minería la corrección del Formato Básico Minero anual 2021.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. PHD-09451"**

Mediante radicado No 63338-1 del 31 de agosto de 2023, el titular presentó a través de Anna Minería la corrección del Formato Básico Minero anual 2022.

Mediante Radicado No. 20231002609232, del 04 de septiembre de 2023, el titular minero allego respuesta Auto de requerimientos AUTO GSC-ZC- 000664 del 23 de agosto de 2023, publicado según estado 138 del 28 de agosto de 2023, correspondiente al Título Minero PHD-09451.

Mediante concepto técnico GSC-ZC No 000506, del 8 de abril de 2024, en el análisis de viabilidad se determinó:

*"Una vez realizada la revisión integral del expediente del Contrato de Concesión No. PHD-09451, se verificó que el titular minero SI se encontraba al día con las obligaciones contractuales causadas hasta la fecha de la solicitud de renuncia, la cual fue presentada por medio de radicados No. 20231002359792, del 03 de abril de 2023 y Radicado ANNA No. 74452-0 del 21 de junio de 2023.*

*Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO respecto a los radicados No. 20231002359792, del 03 de abril de 2023 y Radicado ANNA No. 74452-0 del 21 de junio de 2023 donde el titular minero presentó la renuncia del área del contrato de concesión No. PHD-09451. En el presente concepto técnico se concluye que el Contrato de Concesión No. PHD-09451 SI se encuentra al día con las obligaciones causadas hasta la fecha de la solicitud y por lo tanto es TÉCNICAMENTE VIABLE la solicitud de renuncia."*

### 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

*" 3.1 REQUERIR al titular minero para que a través del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) - Anna Minería presente la renovación de la Póliza Minero Ambiental cuyo objeto sea "Garantizar el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad del Contrato de Concesión No. PHD09451, celebrado entre la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA (ANM) y el señor Diego Evangelista Chaparro González para la exploración y explotación de un yacimiento de Arenas de Rio y Gravas de Rio, ubicado en jurisdicción del municipio de San Carlos de Guaroa, departamento de Meta, con una vigencia anual, la cual debe venir firmada por el tomador, por valor asegurado de ciento sesenta y dos millones ochocientos diecisiete mil ochocientos veinte seis pesos M/TE (\$162.817.826).*

*3.2 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO respecto a los radicados No. 20231002359792, del 03 de abril de 2023 y Radicado ANNA No. 74452-0 del 21 de junio de 2023 donde el titular minero presentó la renuncia del área del contrato de concesión No. PHD-09451. En el presente concepto técnico se concluye que el Contrato de Concesión No. PHD-09451 SI se encuentra al día con las obligaciones causadas hasta la fecha de la solicitud y por lo tanto es TÉCNICAMENTE VIABLE la solicitud de renuncia.*

*3.3 El Contrato de Concesión No. PHD-09451 NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.*

*3.4 Una vez revidado el Visor Geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera-ANNA MINERÍA, se observa que el área del Contrato de Concesión No. PHD-09451, NO se encuentra superpuesto con áreas restringidas o prohibidas para la minería como Parques Nacionales Naturales, Parques Nacionales Regionales, Reserva Forestal Protectora, Humedales RAMSAR, Zonas de Páramo, Reserva Forestal entre otros. Sin embargo, presenta su superposición total con Zonas Macrofocalizadas y Microfocalizadas restitución de tierras.*

*Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. PHD-09451 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular SI se encuentra al día."*

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Tras la revisión jurídica del expediente administrativo constitutivo del Título Minero No PHD-09451 y teniendo en cuenta que mediante los radicados 20231002359792 del 03 de abril de 2023 y Radicado ANNA No. 74452-0 del 21 de junio de 2023, se presenta renuncia del Contrato de Concesión N°PHD-09451, cuyo titular es el señor Diego Evangelista Chaparro González, la autoridad minera analizará la presente solicitud con fundamento en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas, que al literal dispone:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. PHD-09451"**

*Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental.*

[Subrayado fuera de texto]

Teniendo como referente la norma citada, y desarrollada la verificación pertinente al Título Minero, se puede establecer que el trámite de Renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte de todos los titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

De igual forma, la Cláusula Décimo Octava del Contrato de Concesión No PHD- 09451 dispone que la concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre y cuando se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero. En el caso particular, de acuerdo con el **Concepto Técnico 506 del 8 de abril de 2024** el Contrato de Concesión Minera se encuentra al día en obligaciones contractuales.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el señor Diego Evangelista Chaparro González se encuentra a paz y salvo con las mismas con las obligaciones del Contrato de Concesión No PHD- 09451 y figura como único concesionario, se considera viable la aceptación de la mencionada renuncia por cumplir con los preceptos legales y como consecuencia de ello se declarará la terminación del Contrato de Concesión No PHD- 09451

Al aceptarse la renuncia presentada por el titular, el contrato de concesión será terminado, por lo cual, se hace necesario requerirla para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, en concordancia con la cláusula Décima Cuarta del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.  
(...)*

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*

*Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta su segunda anualidad de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complementa o la sustituya.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. PHD-09451"**

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR VIABLE** la solicitud de **RENUNCIA** presentada por parte del titular del Contrato de Concesión No. **PHD- 09451**, señor Diego Evangelista Chaparro González, identificado con cédula de ciudadanía No 74084956, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR** la terminación del Contrato de Concesión No. **PHD- 09451**, cuyo titular minero es el señor Diego Evangelista Chaparro González, identificado con cédula de ciudadanía No 74084956, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**PARÁGRAFO. - Se recuerda** al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. **PHD- 09451**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

**ARTÍCULO TERCERO. - REQUERIR** al titular minero señor **DIEGO EVANGELISTA CHAPARRO** para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula Décima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

**ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme** la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena – Cormacarena, a la Alcaldía del municipio de San Carlos De Guaroa, Departamento del Meta. Así mismo, remitase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme** la presente resolución, remitase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto y para que se surta la liberación del área o polígono asociado al Contrato de Concesión No. **PHD- 09451**.

**ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme** el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima segunda del Contrato de Concesión No. **PHD- 09451**, previo recibo del área objeto del contrato.

**ARTÍCULO SEPTIMO. - Notifíquese personalmente** el presente pronunciamiento al señor Diego Evangelista Chaparro González, en su condición de titular del contrato de concesión No. **PHD-09451**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO OCTAVO. - Contra** la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 -Código

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. PHD-09451"**

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO NOVENO.** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Juliana Ospina Lujan - Abogada GSC-ZC*  
*Aprobó: Joel Darío Pino P., Coordinador GSC-ZC*  
*Filtró: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC*  
*Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM*



**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VSC No. 000666 DEL 18 DE JULIO DE 2024**, proferida dentro del expediente **PHD-09451, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. PHD-09451 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, fue notificado electrónicamente al señor **DIEGO EVANGELISTA CHAPARRO GONZALEZ**, el día 24 julio de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1933**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **09 DE AGOSTO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

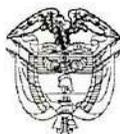
Dada en Bogotá D. C., a los treinta (30) días del mes de agosto de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000627 DE

(02 de julio de 2024)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. FKT-137 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No 346 del 30 de mayo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

### ANTECEDENTES

El 11 de julio de 2005, el Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS y la señora LILYAM DEL SOCORRO MONSALVE MONSALVE, suscribieron el contrato de concesión No FKT-137 para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de Carbón, en un área de 300 hectáreas, localizadas en jurisdicción del municipio de Tabio, en el departamento de Cundinamarca, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 11 de agosto de 2005, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Mediante resolución No 0018 del 31 de agosto de 2007, se surtió el trámite para la cesión de derechos que hace la señora LILYAM DEL SOCORRO MONSALVE MONSALVE dentro del título de la referencia a favor de los señores JOSÉ RAMÓN CASTILLO SÁNCHEZ, RAFAEL TRISTANCHO ROBLES Y SALOMÓN DE JESÚS SALAS PEÑA, siendo distribuido el 75% cedido en partes iguales, es decir a cada uno de los cesionarios con un 25% de los derechos y obligaciones.

Mediante Resolución No. SFQM-0060 del 10 de marzo de 2008, se perfeccionó el trámite de cesión de derechos del 75% que le correspondían a la señora LILYAM DEL SOCORRO MONSALVE MONSALVE dentro del título de la referencia a favor de los señores JOSÉ RAMÓN CASTILLO SÁNCHEZ, RAFAEL TRISTANCHO ROBLES Y SALOMÓN DE JESÚS SALAS PEÑA. El día 16 de abril de 2008, se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 0201 de mayo 4 de 2009, inscrita en el Registro Minero Nacional el 8 de julio de 2009, se declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos que dentro del contrato de concesión FKT-137 tenían los señores (as) LILYAM DEL SOCORRO MONSALVE MONSALVE, JOSÉ RAMÓN CASTILLO SÁNCHEZ, RAFAEL TRISTANCHO ROBLES Y SALOMÓN DE JESÚS SALAS PEÑA a favor de LUIS ALFONSO LÓPEZ CORTES, de igual forma se concedió la prórroga a la etapa de exploración por un (1) año más, la cual comenzó el 11 de agosto de 2008 quedando entonces las etapas de la siguiente manera: Etapa de exploración: cuatro (4) años, construcción y montaje: tres (3) años, explotación: (23) años. Inscrita en el RMN el 8 de julio de 2009.

Mediante auto SFOM No. 02 de 23 de julio de 2012, notificado por estado jurídico No. 30 de 23 de agosto de 2012, se aprobó el programa de trabajos y obras (P.T.O.).

Mediante radicado 20201000833842 de octubre del 2020, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR allegó oficio indicando: "...Información correspondiente al estado actual del instrumento

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. FKT-137 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

ambiental del título minero No FKT-137, el cual se encuentra superpuesto 100% con zona no compatible para la minería en la Sabana de Bogotá, incluyendo la remisión de los respectivos documentos que soportan el cumplimiento de obligaciones ambientales del titular, a fin de que éstos puedan ser incorporados al expediente del título minero en mención..."

Mediante Auto GSCZC – 001116 de 18 de junio de 2021 notificado por estado jurídico No 100 del 23 de junio de 2021, se requirió al titular bajo causal de caducidad de conformidad con el literal F) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, concediendo para el efecto el término de quince (15) días contados a partir de la notificación por estado, para que allegara:

- La renovación de la Póliza Minero Ambiental de acuerdo con lo establecido en el ítem 2.2.1 del concepto técnico GSC ZC No. 000506 del 11 de junio de 2021.

Mediante Auto GSCZC –00713 del 29 de abril de 2022, notificado por estado jurídico No 77 del 4 de mayo de 2022, se requirió al titular bajo causal de caducidad de conformidad con el literal F) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, concediendo para el efecto el término de quince (15) días contados a partir de la notificación por estado, para que allegara:

- La renovación de la póliza minero ambiental, con un valor a asegurar de cuatro millones de pesos M/CTE (\$4.000.000), con vigencia anual y firmada por el tomador.

De acuerdo a Concepto Técnico No. GSC – ZC No. 000054 del 10 de enero de 2024, se encontró que el área del Contrato de Concesión No. FKT-137, presenta las siguientes superposiciones: Superposición Total con zona no compatible para la minería en la Sabana de Bogotá, de acuerdo al Visor Geográfico del Sistema de Integral de Gestión Minera ANNA Minería.

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del Título Minero No. FKT-137 y mediante Auto GSC-ZC 000171 del 29 de enero de 2024, notificado por estado 013 del 1 de febrero de 2024, que acoge el concepto técnico GSC-ZC-00054 del 10 de enero de 2024 y forma parte integral de este acto administrativo, se indicó lo siguiente:

**"(...) 2. DISPOSICIONES**

**REQUERIMIENTOS (...)**

**2. REQUERIR** bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que se allegue la renovación de la póliza ambiental la cual se deberá presentar en la Plataforma del Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA con vigencia anual y firmada por el tomador. Para lo cual se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

**(...) RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES**

**(...) 3. Informar** que a través del presente acto se acoge el concepto técnico GSC-ZC-00054 del 10 de enero de 2024.

**5. Informar** que en Auto GSC-ZC No. 000585 del 28 de marzo de 2019 notificado por estado No. 041 del 01 de abril de 2019, Auto GSC-ZC-000956 del 30 de junio del 2020, notificado por estado jurídico No 043 del 15 de julio del 2020, Auto GSC-ZC – 001116 de 18 de junio de 2021 notificado por estado jurídico No. 100 de 23 de junio de 2021, y Auto GSC-ZC – 00713 del 29 de abril de 2022, notificado por estado jurídico No. 079 del 6 de mayo de 2022 y Auto GSC-ZC No. 000378 del 05 de mayo de 2023, notificado por estado 069 del 11 de mayo de 2023, le fueron realizados requerimientos bajo a premio de multa y causal de caducidad y que una vez verificado el expediente digital y en el Sistema de gestión Documental -SGD, se establece que a la fecha persisten incumplimientos. Lo anterior no deja sin efectos los requerimientos realizados en los autos referidos, ni los efectos sancionatorios a que haya lugar por su incumplimiento, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar.

(...)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. FKT-137 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No FKT-137, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

*ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

*(..)*

*f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda; (...)*

*ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

*CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado*

*La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.<sup>1</sup>*

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

*Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*

*A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FKT-137 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.<sup>2</sup>*

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula decima segunda del Contrato de Concesión No. FKT-137, por parte del titular del contrato, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto GSCZC – 001116 de 18 de junio de 2021 notificado por estado jurídico No. 100 del 23 de junio de 2021, Auto GSCZC –00713 del 29 de abril de 2022 notificado por estado jurídico No 77 del 4 de mayo de 2022, y Auto GSC-ZC 000171 del 29 de enero de 2024, notificado por estado jurídico 013 del 1 de febrero de 2024, en los cuales se requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por la renovación de la póliza ambiental la cual se deberá presentar en la Plataforma del Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA con vigencia anual y firmada por el tomador."

Para los mencionados requerimientos se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara la falta o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por estado jurídico No. 100 del 23 de junio de 2021 venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 15 de julio de 2021; Estado jurídico No. 77 del 4 de mayo de 2022, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 25 de mayo de 2022; Estado jurídico No. 013 del 1 de febrero de 2024, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 22 de febrero de 2024, sin que a la fecha el titular hubiera acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No FKT-137

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del Contrato de Concesión No FKT-137, para que constituyan la póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula decima segunda del contrato que establecen:

**Artículo 280 Póliza minero-ambiental.** *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

(...)

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*

**Cláusula decima segunda. - Póliza minero-ambiental:** *La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta la etapa de explotación, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá presentar a

<sup>2</sup> Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. FKT-137 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el "Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015" o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. FKT-137, otorgado al señor LUIS ALFONSO LÓPEZ CORTES identificado con C.C. 19.481.937, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. FKT-137, suscrito con el señor LUIS ALFONSO LÓPEZ CORTES identificado con C.C. 19.481.937, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. FKT-137 so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO TERCERO.** – Requerir al señor ALFONSO LÓPEZ CORTES identificado con C.C. 19.481.937, en su condición de titular del contrato de Concesión No FKT-137, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula Vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, a la Alcaldía Municipal de Tabio en el departamento de Cundinamarca y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico del contrato de concesión No FKT-137. Así mismo, compúlese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión FKT-137, previo recibo del área objeto del contrato.

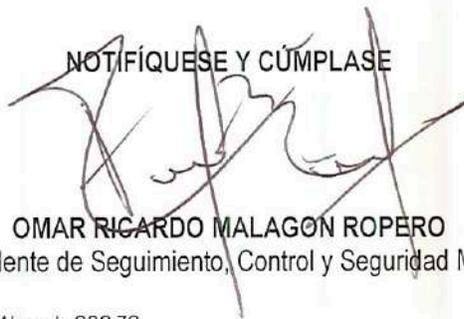
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FKT-137 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**ARTÍCULO SÉPTIMO** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor LUIS ALFONSO LÓPEZ CORTES identificado con C.C. 19.481.937, en su condición de titular del contrato de Concesión FKT-137, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO OCTAVO**- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO NOVENO.** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OMAR RICARDO MALAGÓN ROPERO**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

*Elaboró: Yesid Humberto Guio Maldonado, Abogado GSC ZC*

*Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM*

*Vo. Bo.: Joel Darío Pino Puerta, Coordinador GSC-CZ*

*Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM*

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN No. VSC - 000627 DEL 02 DE JULIO DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FKT-137 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente FKT-137, fue notificada personalmente el día 22 de Julio de 2024 al señor **LUIS ALFONSO LÓPEZ CORTES**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.481.937, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 06 de Agosto de 2024, como quiera que contra dicho acto administrativo, NO se interpuso recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día Cuatro (04) de Septiembre de 2024.



**ARDEE PEÑA GUTIERREZ**  
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN MINERA  
GRUPO DE LEGALIZACIÓN MINERA**

**AUTO GLM No. 000382 DEL**

**( 30 DE AGOSTO DE 2024 )**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL RECORTE Y LA LIBERACIÓN DE  
UN ÁREA DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN  
DE MINERÍA TRADICIONAL No. OBL-16051"**

La Coordinación del Grupo de Legalización Minera de conformidad con el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011, y las Resoluciones Nos. 130 del 8 de marzo de 2022 y 792 del 28 de agosto de 2023 proferida por la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

Que el **21 de febrero de 2013**, el señor **JOSE LUIS NOVA RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 74373509**, radicó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **RECEBO (MIG) Y CALIZA TRITURADA O MOLIDA**, ubicado en jurisdicción del municipio de **NOBSA**, del departamento de **BOYACÁ** a la cual le correspondió la placa No. **OBL-16051**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OBL-16051** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día **06 de febrero de 2020** el Grupo de Legalización Minera a través de concepto No. **GLM 00100-2020**, determinó que era jurídicamente viable continuar el trámite de la solicitud con el desarrollo de la visita de verificación al área de interés.

Que el día **11 de marzo de 2020**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera, realizó informe de visita técnica al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional, determinando a través de concepto la viabilidad técnica del proyecto de pequeña minería.

Que mediante **Auto GLM No. 000046 del 10 de junio de 2020** notificado a través del Estado Jurídico No. 036 del 24 de junio de 2020, se dispuso por parte del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, requerir al solicitante a efectos allegara entre otros documentos el Programa de Trabajos y Obras - PTO.

Que el día **02 de octubre de 2020** el interesado en la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OBL-16051**, allegó dentro del término procesal oportuno el Programa de Trabajos y Obras - PTO, documento a los cuales les fueron asignados los números de radicados **20201000769952-20201000768522**.

Que mediante concepto técnico No. **GLM 127 del 22 de abril de 2021**, el Grupo de Legalización Minera realizó la evaluación del Programa de Trabajos y Obras allegado y concluyó que evaluada y analizada la información del Programa de

Trabajos y Obras con sus anexos, presentados como requisito para continuar el trámite de Formalización minera, correspondiente a la solicitud **OBL-16051**, se considera que **NO CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 y debe ser complementada en los aspectos indicados en el concepto técnico mencionado.

Que mediante **Auto GLM No. 000151 del 14 de mayo de 2021**<sup>1</sup>, la autoridad minera procedió a requerir al señor JOSE LUIS NOVA RODRIGUEZ, para que, en el término perentorio de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente proveído, procediera a modificar el Programa de Trabajos y Obras presentado de acuerdo con las recomendaciones efectuadas en el concepto técnico de fecha 22 de abril de 2021, emitido por el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería.

Que, mediante **Auto No. GLM 000324 del 30 de julio de 2021** notificado por estado 127 del 03 de agosto de 2021, se ajusta la actuación administrativa y en tal sentido se establece que las disposiciones contenidas en el **Auto GLM No. 000151 del 14 de mayo de 2021**, no tiene ninguna validez y efecto dentro del presente proceso administrativo y se requiere al señor JOSE LUIS NOVA RODRIGUEZ, para que, en el término perentorio de 30 (treinta) días contado a partir de la notificación del presente proveído, proceda a modificar el Programa de Trabajos y Obras presentado teniendo en cuenta las siguientes recomendaciones plasmadas en el concepto técnico de fecha 22 de abril de 2021, emitido por el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, lo anterior so pena de rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OBL-16051 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Que mediante radicado No. **20211001411822** del día 15 de septiembre de 2021, el solicitante allega documento técnico con la respuesta a los requerimientos.

Que el día **09 de noviembre de 2021**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera evaluó la documentación complementaria del Programa de Trabajos y Obras allegado por el solicitante, emitiendo concepto técnico **GLM 615**, con las siguientes conclusiones:

*"El decreto 4134 de 2011 creo la Agencia Nacional de Minería con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes. El presente PTO se evaluó de acuerdo con el instructivo MIS3-P-004-I-004 en el cual se establecen los lineamientos generales para la evaluación del Programa de Trabajos y Obras PTO.*

*Evaluada y analizada la información del Programa de Trabajos y Obras con sus anexos, presentados como requisito para continuar el trámite de Formalización minera, correspondiente a la solicitud **OBL-16051**, se considera que **CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 por lo tanto, es procedente su aprobación. Se sugiere al grupo de jurídica continuar con el trámite pertinente."*

Que el día **29 de noviembre de 2021** el área técnica del Grupo de Legalización Minera procedió a realizar las memorias del Programa de Trabajos y Obras, el cual, mediante concepto técnico de fecha **09 de noviembre de 2021**, se indicó que cumple técnicamente.

Que mediante **Auto GLM No. 000430 de noviembre 30 de 2021** notificado por estado 212 del 07 de diciembre de 2021, se aprueba el programa de trabajos

---

<sup>1</sup> Notificado a través del Estado Jurídico No. 077 del 19 de mayo de 2020

y obras presentado dentro de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **OBL-16051**.

Que el área técnica del Grupo de Legalización Minera a través de concepto técnico **GLM No. 246 del 20 junio de 2024** concluyó que:

**"(...) 2.1 DEFINICIÓN DEL ÁREA**

- Una vez realizada la respectiva validación del recorte y teniendo en cuenta la normatividad vigente, respecto a la superposición parcial (una celda) con la capa de Carácter Excluyente **ZONIFICACIÓN DE EXCLUSIÓN DE LA ACTIVIDAD MINERA**, el área actual para la solicitud de Formalización Minera de acuerdo a ANNA MINERÍA es de 91,7183 Hectáreas correspondiente a 75 celdas, en las cuales procede recorte de 1,2229 Hectáreas contenidas en una celda (1 polígono).

- Ahora bien, en el numeral 1.4.4 Área a devolver según cuadrículas Anna minería del documento técnico PTO presentado por el solicitante, se manifiesta la devolución de 14 celdas indicando entre otras cosas que: "...se va a devolver 14 cuadrículas para un área total de 17,154 Hectáreas aprox. Se realiza devolución ya que no existe recurso mineral objeto de explotación dentro de dicha área.", lo anterior también se puede corroborar en el numeral 2.1 DELIMITACIÓN DEFINITIVA DEL ÁREA DE EXPLOTACIÓN Y MAPA TOPOGRÁFICO DEL ÁREA del Concepto Técnico GLM 615 del 09/11/2021, por medio del cual se aprobó el PTO. Por lo anterior y teniendo en cuenta que el área actual para la solicitud de Formalización Minera de acuerdo a ANNA MINERÍA es de 91,7183 Hectáreas correspondiente a 75 celdas, de las cuales el solicitante manifestó en el PTO la devolución de 14 celdas, procede recorte de 17,1207 Hectáreas contenidas en catorce celdas (3 polígonos).

- De acuerdo con la información anterior, en total procede recorte de 18,3436 Hectáreas contenidas en quince celdas (4 polígonos).

(...)

**CONCLUSIONES**

El presente concepto se genera para la actualización del estado actual de la solicitud de Formalización Minera OBL-16051 teniendo en cuenta lo definido en el Programa de Trabajos y Obras PTO presentado por el solicitante lo cual fue evaluado y aceptado mediante Concepto Técnico GLM 615 del 09/11/2021, de igual manera, teniendo en cuenta la superposición parcial (una celda) con la capa de Carácter Excluyente **ZONIFICACIÓN DE EXCLUSIÓN DE LA ACTIVIDAD MINERA**.

Se recomienda ordenar la liberación de la siguiente área:

<b>SOLICITUD DE FORMALIZACION MINERA:</b>	OBL-16051
<b>SOLICITANTE:</b>	JOSE LUIS NOVA RODRIGUEZ
<b>MUNICIPIOS – DEPARTAMENTO:</b>	NOBSA - BOYACÁ
<b>VEREDAS:</b>	GUAQUIRA, CALERAS
<b>ÁREA DE SOLICITUD:</b> (Cálculo del valor del área medida con respecto a la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional)	18,3436 HECTÁREAS (Total 4 polígonos)
<b>SISTEMA DE REFERENCIA ESPACIAL:</b>	MAGNA - SIRGAS
<b>SISTEMA DE COORDENADAS:</b>	GEOGRÁFICAS
<b>CELDAS:</b>	QUINCE (15)

El área a liberar de acuerdo a lo definido en el PTO por el interesado en el trámite de la solicitud OBL-16051 y teniendo en cuenta la superposición parcial (una celda) con la capa de Carácter Excluyente **ZONIFICACIÓN DE EXCLUSIÓN DE LA ACTIVIDAD MINERA**, se encuentra conformada por cuatro (4) polígonos, de los cuales se expone a continuación su alinderación y listado de celdas que los constituyen respectivamente:

**ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO 1 A LIBERAR**

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
<b>1</b>	5,75000	-72,94700
<b>2</b>	5,75000	-72,94800
<b>3</b>	5,74900	-72,94800
<b>4</b>	5,74900	-72,94700
<b>1</b>	5,75000	-72,94700

**CELDA QUE CONFORMA EL POLÍGONO 1 A LIBERAR**

No.	CÓDIGO DE CELDA	AREA_HA
<b>1</b>	18N06C11K01C	1,222922
<b>Área total (Hectáreas)</b>		<b>1,2229</b>

**ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO 2 A LIBERAR**

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD	VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
<b>1</b>	5,75400	-72,95300	<b>13</b>	5,75800	-72,94900
<b>2</b>	5,75400	-72,95200	<b>14</b>	5,75700	-72,94900
<b>3</b>	5,75500	-72,95200	<b>15</b>	5,75700	-72,95000
<b>4</b>	5,75600	-72,95200	<b>16</b>	5,75600	-72,95000
<b>5</b>	5,75700	-72,95200	<b>17</b>	5,75600	-72,95100
<b>6</b>	5,75700	-72,95100	<b>18</b>	5,75500	-72,95100
<b>7</b>	5,75800	-72,95100	<b>19</b>	5,75400	-72,95100
<b>8</b>	5,75900	-72,95100	<b>20</b>	5,75300	-72,95100
<b>9</b>	5,75900	-72,95000	<b>21</b>	5,75300	-72,95200
<b>10</b>	5,76000	-72,95000	<b>22</b>	5,75200	-72,95200
<b>11</b>	5,76000	-72,94900	<b>23</b>	5,75200	-72,95300
<b>12</b>	5,75900	-72,94900	<b>24</b>	5,75300	-72,95300
			<b>1</b>	5,75400	-72,95300

**CELDA QUE CONFORMAN EL POLÍGONO 2 A LIBERAR**

No.	CÓDIGO DE CELDA	AREA_HA
<b>1</b>	18N06C11F25M	1,222916
<b>2</b>	18N06C11F25I	1,222913
<b>3</b>	18N06C11F20Y	1,22291
<b>4</b>	18N06C11G16K	1,222905
<b>5</b>	18N06C11F20T	1,222907
<b>6</b>	18N06C11G16F	1,222902
<b>7</b>	18N06C11F25D	1,222911
<b>8</b>	18N06C11F25H	1,222913
<b>9</b>	18N06C11G16A	1,2229
<b>10</b>	18N06C11F20U	1,222908
<b>11</b>	18N06C11F20P	1,222905
<b>12</b>	18N06C11F20J	1,222902
<b>Área total (Hectáreas)</b>		<b>14,6749</b>

**ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO 3 A LIBERAR**

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
<b>1</b>	5,76000	-72,94900
<b>2</b>	5,76100	-72,94900
<b>3</b>	5,76100	-72,94800
<b>4</b>	5,76000	-72,94800
<b>1</b>	5,76000	-72,94900

**CELDA QUE CONFORMA EL POLÍGONO 3 A LIBERAR**

No.	CÓDIGO DE CELDA	AREA_HA
<b>1</b>	18N06C11G11W	1,222899
<b>Área total (Hectáreas)</b>		<b>1,2229</b>

#### ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO 4 A LIBERAR

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
1	5,76100	-72,94800
2	5,76200	-72,94800
3	5,76200	-72,94700
4	5,76100	-72,94700
1	5,76100	-72,94800

#### CELDA QUE CONFORMA EL POLÍGONO 4 A LIBERAR

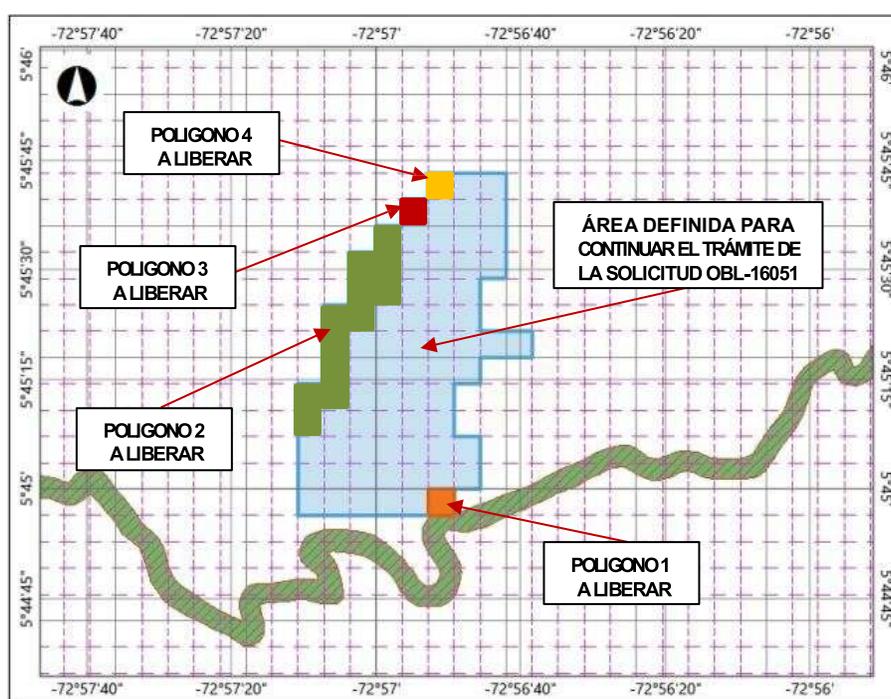
No.	CÓDIGO DE CELDA	AREA_HA
1	18N06C11G11S	1,222897
<b>Área total (Hectáreas)</b>		<b>1,2229</b>

Las coordenadas descritas en cada tabla, corresponden a los "Vértices" del polígono que contiene el área a liberar en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería, con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal y el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional.

Nota: La totalidad de las coordenadas que constituyen el polígono objeto de este estudio se podrán evidenciar a través de la plataforma del visor geográfico "ANNA MINERÍA".

Así mismo, la(s) celdas que conforman cada área a LIBERAR corresponden a la(s) "Celda(s) de la cuadrícula minera" contenida(s) en el área, con referencia espacial MAGNA -SIRGAS, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM Anna Minería. El valor de cada área a LIBERAR medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en el origen nacional de la proyección cartográfica Transversa de Mercator, a partir de la sumatoria de las áreas de las celdas completamente contenidas en cada polígono a liberar.

#### GRÁFICO DEL ÁREA DEFINIDA PARA CONTINUAR EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD OBL-16051 (COLOR AZUL) Y LAS ÁREAS A LIBERAR, EN EL SISTEMA ANNA MINERÍA



Fuente: Procesamiento Geográfico Visor Geográfico ANNA MINERÍA."

Que el día **27 de junio de 2024** el Grupo de Legalización Minera en cumplimiento de sus funciones y en particular la relativa a "Brindar asesoría

técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera” dispuesta en el numeral 11 del artículo 4 de la Resolución 130 del 08 de marzo de 2022, llevó a cabo a través de la plataforma Teams, mesa técnica con el asesor técnico de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **OBL-16051**, actuación que quedó registrada y debidamente grabada, y mediante la cual, se explicó detalladamente los puntos del **Concepto Técnico GLM No. 246 del 20 junio de 2024**, de liberación y/o recorte de área y se manifestó lo siguiente por la parte interesada:

*"(...) 3. De lo anterior, el asesor, manifestó las dudas e inquietudes frente al análisis de concepto técnico GLM 246 del 20 de junio de 2024, las cuales fueron despejadas por el área técnica del GLM, de igual manera el asesor indica que en esa área no se está realizando labores de explotación minera y que no se proyectaron labores en el PTO dentro del área de la celda que presenta superposición con la capa excluible, así mismo, manifestó que en el PTO se indicó la devolución de otras celdas y que a la fecha no se ha actualizado el polígono de la solicitud en el sistema del visor geográfico de ANNA MINERÍA. (...)"*

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 frente a la superposición parcial establece:

**"ARTÍCULO 325º. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. (...)**

*Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.. (...)". (Subrayado fuera del texto)*

Que con la finalidad de continuar con el proceso de formalización de minería tradicional No. **OBL-16051**, y en aras de definir el polígono asociado a esta, se torna necesario proceder al recorte de una celda teniendo en cuenta la superposición parcial con la capa de Carácter Excluible ZONIFICACIÓN DE EXCLUSIÓN DE LA ACTIVIDAD MINERA, así como a la liberación de las celdas señaladas en el sistema de información geográfico de la entidad, teniendo en cuenta lo definido en el Programa de Trabajos y Obras PTO presentado por el solicitante el cual fue evaluado mediante Concepto Técnico GLM 615 del 09 de noviembre de 2021 y aprobado mediante **Auto GLM No. 000430 de noviembre 30 de 2021**.

Que, en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE EL RECORTE** de la celda superpuesta parcialmente con la capa de Carácter Excluible ZONIFICACIÓN DE EXCLUSIÓN DE LA ACTIVIDAD MINERA, de acuerdo con lo referenciado en el concepto técnico **GLM No. 246 del 20 junio de 2024**:

**ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO 1 A LIBERAR**

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
1	5,75000	-72,94700
2	5,75000	-72,94800
3	5,74900	-72,94800
4	5,74900	-72,94700
1	5,75000	-72,94700

#### CELDA QUE CONFORMA EL POLÍGONO 1 A LIBERAR

No.	CÓDIGO DE CELDA	AREA_HA
1	18N06C11K01C	1,222922
<b>Área total (Hectáreas)</b>		<b>1,2229</b>

Las coordenadas descritas en cada tabla, corresponden a los "Vértices" del polígono que contiene el área a liberar en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería, con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal y el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional.

Nota: La totalidad de las coordenadas que constituyen el polígono objeto de este estudio se podrán evidenciar a través de la plataforma del visor geográfico "ANNA MINERÍA".

Así mismo, la(s) celdas que conforman cada área a LIBERAR corresponden a la(s) "Celda(s) de la cuadrícula minera" contenida(s) en el área, con referencia espacial MAGNA -SIRGAS, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM Anna Minería. El valor de cada área a LIBERAR medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en el origen nacional de la proyección cartográfica Transversa de Mercator, a partir de la sumatoria de las áreas de las celdas completamente contenidas en cada polígono a liberar

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDÉNESE LA LIBERACIÓN** de las siguientes celdas, asociadas a la solicitud de formalización de minería tradicional de placa **OBL-16051** de acuerdo a lo definido en el PTO presentado por el interesado:

#### ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO 2 A LIBERAR

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD	VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
1	5,75400	-72,95300	13	5,75800	-72,94900
2	5,75400	-72,95200	14	5,75700	-72,94900
3	5,75500	-72,95200	15	5,75700	-72,95000
4	5,75600	-72,95200	16	5,75600	-72,95000
5	5,75700	-72,95200	17	5,75600	-72,95100
6	5,75700	-72,95100	18	5,75500	-72,95100
7	5,75800	-72,95100	19	5,75400	-72,95100
8	5,75900	-72,95100	20	5,75300	-72,95100
9	5,75900	-72,95000	21	5,75300	-72,95200
10	5,76000	-72,95000	22	5,75200	-72,95200
11	5,76000	-72,94900	23	5,75200	-72,95300
12	5,75900	-72,94900	24	5,75300	-72,95300
			1	5,75400	-72,95300

#### CELDAS QUE CONFORMAN EL POLÍGONO 2 A LIBERAR

No.	CÓDIGO DE CELDA	AREA_HA
1	18N06C11F25M	1,222916
2	18N06C11F25I	1,222913
3	18N06C11F20Y	1,22291
4	18N06C11G16K	1,222905
5	18N06C11F20T	1,222907
6	18N06C11G16F	1,222902
7	18N06C11F25D	1,222911
8	18N06C11F25H	1,222913
9	18N06C11G16A	1,2229

No.	CÓDIGO DE CELDA	AREA_HA
10	18N06C11F20U	1,222908
11	18N06C11F20P	1,222905
12	18N06C11F20J	1,222902
<b>Área total (Hectáreas)</b>		<b>14,6749</b>

**ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO 3 A LIBERAR**

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
1	5,76000	-72,94900
2	5,76100	-72,94900
3	5,76100	-72,94800
4	5,76000	-72,94800
1	5,76000	-72,94900

**CELDA QUE CONFORMA EL POLÍGONO 3 A LIBERAR**

No.	CÓDIGO DE CELDA	AREA_HA
1	18N06C11G11W	1,222899
<b>Área total (Hectáreas)</b>		<b>1,2229</b>

**ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO 4 A LIBERAR**

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
1	5,76100	-72,94800
2	5,76200	-72,94800
3	5,76200	-72,94700
4	5,76100	-72,94700
1	5,76100	-72,94800

**CELDA QUE CONFORMA EL POLÍGONO 4 A LIBERAR**

No.	CÓDIGO DE CELDA	AREA_HA
1	18N06C11G11S	1,222897
<b>Área total (Hectáreas)</b>		<b>1,2229</b>

Las coordenadas descritas en cada tabla, corresponden a los "Vértices" del polígono que contiene el área a liberar en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería, con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal y el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional.

Nota: La totalidad de las coordenadas que constituyen el polígono objeto de este estudio se podrán evidenciar a través de la plataforma del visor geográfico "ANNA MINERÍA".

Así mismo, la(s) celdas que conforman cada área a LIBERAR corresponden a la(s) "Celda(s) de la cuadrícula minera" contenida(s) en el área, con referencia espacial MAGNA -SIRGAS, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM Anna Minería. El valor de cada área a LIBERAR medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en el origen nacional de la proyección cartográfica Transversa de Mercator, a partir de la sumatoria de las áreas de las celdas completamente contenidas en cada polígono a liberar

**ARTÍCULO TERCERO:** A través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería notifíquese por Estado la presente decisión de conformidad con el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, al señor **JOSE LUIS NOVA RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 74373509**, interesado dentro del trámite de la solicitud **OBL-16051**.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente Auto no procede recurso alguno, por ser un Acto Administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** En firme la presente decisión, **REMITASE** al Grupo de Catastro y Registro Minero para que dé cumplimiento a lo dispuesto en los **artículos primero y segundo** del presente proveído, y **CONTINUESE** el trámite administrativo de la solicitud de formalización de minería tradicional **OBL-16051**.

Dada en Bogotá, D.C.,

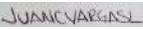
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DORA ESPERANZA REYES GARCIA**  
Coordinadora Grupo de Legalización Minera

Elaboro: Heidy Andrea Diaz-Abogada GLM 

Revisó: María Alejandra García- Abogada GLM 

Revisó: Juan Carlos Vargas Losada – Gestor GCRM-VCT (Revisión Área, coordenadas y otros) 

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM 



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

## NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**BOGOTÁ D.C., 04 DE SEPTIEMBRE DE 2024**

**EL AUTO GLM N.º 382 DE 30/08/2024**

**PROFERIDO DENTRO DEL EXPEDIENTE: OBL-16051**

**SE NOTIFICA POR ESTADO JURÍDICO N.º 149 DEL DÍA 04 DE SEPTIEMBRE DE 2024**

  
\_\_\_\_\_  
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

 <b>AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA</b>	<b>GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS</b>	CÓDIGO: MIS3-P-003-F-001
	<b>FORMATO</b>	VERSIÓN: 3
	<b>CONCEPTO TÉCNICO</b>	Página 1 de 16

FECHA: 20-06-2024

CONSECUTIVO No. GLM 246

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN  
GRUPO DE LEGALIZACIÓN MINERA  
EVALUACIÓN DE DEFINICIÓN ÁREA PARA LIBERAR  
SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL**

**CÓDIGO DE EXPEDIENTE:** SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN MINERA **OBL-16051**  
**SOLICITANTE:** JOSE LUIS NOVA RODRIGUEZ  
**MINERAL:** RECEBO, ROCA O PIEDRA CALIZA  
**DEPARTAMENTO:** BOYACÁ  
**MUNICIPIO:** NOBSA  
**VEREDA:** GUAQUIRA, CALERAS  
**ÁREA:** 91,7183 HECTÁREAS (Fuente: Visor ANNA MINERÍA)

**1. ANTECEDENTES:**

El día **21 de febrero de 2013**, el señor **JOSE LUIS NOVA RODRIGUEZ**, radico a través de la página web de INGEOMINAS la solicitud de formalización de minería tradicional, a la cual le correspondió el expediente **OBL-16051**. Con relación a esta solicitud, el Grupo de Legalización Minera manifiesta lo siguiente:

- 1.1 La presente solicitud de minería tradicional fue radicada en vigencia del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, declarada inexecutable por sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011, situación por la que se profirió el Decreto 0933 de 2013, se demandó la nulidad de este decreto ante el Consejo de Estado y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016 se ordenó su suspensión provisional.
- 1.2 Que mediante la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 (Plan nacional de Desarrollo 2018-2022) en su artículo 325 se establece continuar con el trámite de las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional presentadas hasta el 10 de mayo de 2013 y que a la fecha de promulgación de esta Ley se encuentren vigentes y en área libre.
- 1.3 Que una vez migrada la Solicitud No. **OBL-16051** a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina que esta presenta un área susceptible para continuar con el trámite.
- 1.4 Que mediante evaluación jurídica No. **GLM 100 del 6 de febrero de 2020**, se establece que es jurídicamente factible continuar con el proceso de Formalización de Minería Tradicional No. **OBL-16051**.
- 1.5 El día **19 de marzo de 2020** con consecutivo No. **GLM 160**, se realizó informe de visita técnica por el cual se dio viabilidad para continuar con el proceso de formalización de minería tradicional de la solicitud No. **OBL-16051**, y en dicho informe se concluyó: *“Una vez analizada la información recolectada en campo, junto con los aspectos técnicos y los aspectos de seguridad que se deben tener en cuenta dentro de la diligencia de la visita de verificación, y en síntesis teniendo en cuenta que se evidencio (labores mineras) y la existencia de un yacimiento minero afectado por actividad de extracción, y que se cuenta con una proyección minera. Se determina que **ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el trámite de formalización minera.”*

 <b>AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA</b>	<b>GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS</b>	CÓDIGO: MIS3-P-003-F-001
	<b>FORMATO</b>	VERSIÓN: 3
	<b>CONCEPTO TÉCNICO</b>	Página 2 de 16

- 1.6 Que mediante **estado 036 del 24 de junio de 2020** se notifica al señor **JOSE LUIS NOVA RODRIGUEZ** y por medio de **Auto No. GLM 000046 del 10 de junio de 2020**, se requiere al interesado en el trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OBL-16051**, para que aporte el PTO y la constancia de la presentación de la correspondiente Licencia Ambiental Temporal – LAT.
- 1.7 Que mediante radicados No. **20201000769952- 20201000768522** en la página web de la Agencia Nacional de Minería el día **2/10/2020**, el solicitante allega el documento técnico denominado “PTO Nobsa OBL16051 julio 2020 (112 folios)” y los siguientes anexos:
- ✓ Anexo 1: Carpeta denominada “Planos en PDF” (22 planos en PDF)
  - ✓ Anexo 2: Carpeta denominada “Documentos Radicación” (CONSTACIO REFRENDACION, OFICIO ENTREGA PTO, PODER, PTO Nobsa OBL-16051 julio 2020, tarjeta profesional ING. MAURICIO VEGA)
- 1.8 Que mediante concepto técnico **No. 127 del 22 de abril de 2021**, se concluye que: *Evaluada y analizada la información del Programa de Trabajos y Obras con sus anexos, presentados como requisito para continuar el trámite de Formalización minera, correspondiente a la solicitud **OBL-16051**, se considera que **NO CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 y debe ser complementada en los aspectos indicados en el presente concepto técnico. Se sugiere al grupo de jurídica requerir las correcciones y complementos al Programa de Trabajos y Obras (PTO).*
- 1.9 Que mediante **estado 077 del 19 de mayo de 2021**, se le notifica al señor **JOSE LUIS NOVA RODRIGUEZ** y por medio del **Auto GLM No. 000151 del 14 de mayo de 2021**, se dispone, **ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** al señor **JOSE LUIS NOVA RODRIGUEZ**, para que, en el término perentorio de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente proveído, proceda a modificar el Programa de Trabajos y Obras presentado de acuerdo con las recomendaciones efectuadas en el concepto técnico de fecha **22 de abril de 2021**, emitido por el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería.
- 1.10 Que mediante **estado de 127 del 03 de agosto 2021**, se le notifica al señor **JOSE LUIS NOVA RODRIGUEZ** y por medio del **Auto GLM No. 324 del 30 de julio de 2021**, **ARTÍCULO PRIMERO:** Ajustar la actuación administrativa y en tal sentido establecer que las disposiciones contenidas en el **Auto GLM No. 000151 del 14 de mayo de 2021**, no tienen ninguna validez y efecto dentro del presente proceso administrativo. **ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** al señor **JOSE LUIS NOVA RODRIGUEZ**, para que, en el término perentorio de **30 (treinta)** días contado a partir de la notificación del presente proveído, proceda a modificar el Programa de Trabajos y Obras presentado teniendo en cuenta las siguientes recomendaciones plasmadas en el concepto técnico de fecha **22 de abril de 2021**, emitido por el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, lo anterior so pena de rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OBL-16051** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.
- 1.11 Que mediante radicado No. **20211001411822** en la página web de la Agencia Nacional de Minería el día **15/09/2021**, el solicitante allega el documento técnico denominado **OneDrive-2021-11-05, PLANOS FINALES JUNIO 2021, USOS SUELO NOBSA OBL-16051** y los siguientes anexos:
- ✓ andres guaque 3\_1
  - ✓ certificado de vigencia y antecedentes disciplinarios (1)

 <b>AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA</b>	<b>GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS</b>	CÓDIGO: MIS3-P-003-F-001
	<b>FORMATO</b>	VERSIÓN: 3
	<b>CONCEPTO TÉCNICO</b>	Página 3 de 16

- ✓ certificado de vigencia y antecedentes disciplinarios
- ✓ COPIA CORREO RESPUESTA AUTO GLM No. 151 EXP OBL-16051
- ✓ FINAL PROGRAMA DE TRABAJO Y OBRAS OBL-16051 JUNIO 2021 A RADICAR
- ✓ oficio remitario programa de trabajos y obras
- ✓ oficio remitario PTO y usos del suelo
- ✓ PODER
- ✓ refrendación de planos
- ✓ TABLAS FINANCIERO
- ✓ tarjeta profesional ING. MAURICIO VEGA
- ✓ VERIFICACION\_PROPOSTA\_MEJORAMIENTO\_2021\_OBL-16051
- ✓ PLANO\_01\_TOPOGRAFICO\_1\_5000.mxd
- ✓ PLANO\_02\_GEOLOGICO\_REGIONAL\_1\_10000
- ✓ PLANO\_03\_GEOLOGICO\_LOCAL\_1\_5000.mxd
- ✓ PLANO 4.A.CONTORNOS BANCO E
- ✓ PLANO 5 A PERFILES GEOLOGICOS
- ✓ PLANO 6.COLUMNNA ESTRATIGRAFICA LOCAL
- ✓ PLANO\_07\_GEOMORFOLOGICO\_1\_5000.mxd
- ✓ PLANO\_08\_HIDROGEOLOGICO\_1\_5000.mxd
- ✓ PLANO\_10\_RECURSOS\_MINERALES\_BANCO\_I\_1\_5000.mxd
- ✓ PLANO\_11\_RECURSOS\_MINERALES\_BANCO\_H\_1\_5000.mxd
- ✓ PLANO\_12\_RECURSOS\_MINERALES\_BANCO\_G2\_1\_5000.mxd
- ✓ PLANO\_13\_RECURSOS\_MINERALES\_BANCO\_G1\_1\_5000.mxd
- ✓ PLANO\_14\_RECURSOS\_MINERALES\_BANCO\_F\_1\_5000.mxd
- ✓ PLANO\_15\_RECURSOS\_MINERALES\_BANCO\_E\_1\_5000.mxd
- ✓ PLANO\_16\_RECURSOS\_MINERALES\_BANCO\_D\_1\_5000.mxd
- ✓ PLANO 17 PERFIL LIMITE EXPLOTACION
- ✓ PLANO 18 PERFIL RESERVAS MINERALES PROBADAS
- ✓ PLANO 19. PERFIL LABORES MINERAS PROYECTADAS
- ✓ PLANO\_20\_DELIMITACION\_AREA\_EXPLOTACION\_DEVOLUCIÓN\_1\_5000.mxd
- ✓ PLANO 21. MUESTREO Y CALIDAD

- 1.12** Que mediante concepto técnico **No. 615 del 09/11/2021**, se concluye que: *Evaluada y analizada la información del Programa de Trabajos y Obras con sus anexos, presentados como requisito para continuar el trámite de Formalización minera, correspondiente a la solicitud **OBL-16051**, se considera que **CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 por lo tanto, es procedente su aprobación. Se sugiere al grupo de jurídica continuar con el trámite pertinente.*
- 1.13** Que el **29 de noviembre de 2021** el área técnica del Grupo de Legalización Minera procedió a realizar las memorias del Programa de Trabajos y Obras, el cual, mediante concepto técnico de fecha 09 de noviembre de 2021, se indicó que cumple técnicamente.
- 1.14** Que mediante **Auto GLM No. 000430 de noviembre 30 de 2021** notificado por **estado 212 del 07 de diciembre de 2021**, se aprueba el programa de trabajos y obras presentado dentro de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **OBL-16051**.
- 1.15** El día **19 de enero de 2023** la Agencia Nacional de Minería mediante circular externa **No. 001** adopta el nuevo sistema de proyección cartográfica para Colombia – Origen Nacional y su aplicación en el sector. (expediente digital).

	<b>GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS</b>	CÓDIGO: MIS3-P-003-F-001
	<b>FORMATO</b>	VERSIÓN: 3
	<b>CONCEPTO TÉCNICO</b>	Página 4 de 16

**1.16** Que mediante **Auto GLM No. 000036 del 22 de febrero de 2024** notificado en el Estado Jurídico 031 del 27 de febrero de 2024 se corrió traslado del acta de visita de fecha **05 de diciembre de 2023**, suscrita por la ANM, y del informe de visita No. **037 de enero 11 de 2024**, generándose algunos requerimientos.

**1.17** Que mediante **Auto GLM No. 000066 del 08 de marzo de 2024** notificado en el Estado Jurídico 041 del 13 de marzo de 2024 se dispone entre otras cosas, **ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR** los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de Caliza y Recebo correspondientes a los trimestres I, II, III, IV de los años 2013, 2014, 2015, I trimestre del año 2016, III, IV trimestre del año 2019, toda vez que se encuentran bien liquidados y en el expediente reposan los soportes de pagos. **APROBAR** los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral Caliza correspondientes a los trimestres I, II, III del año 2020, toda vez que se encuentran bien liquidados y en el expediente reposan los soportes de pagos. **ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** al señor **JOSE LUIS NOVA RODRÍGUEZ**, para que, en el término perentorio de **un (1) mes** contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, proceda a dar cumplimiento a lo aquí requerido, **lo anterior so pena de rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OBL-16051, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 1955 de 2019, a saber:**

- Allegue los Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías con sus correspondientes comprobantes de pagos del trimestre IV de 2020, de los trimestres I, II, III, IV de los años 2021, 2022 y de los trimestres I, II, III y IV del año 2023 toda vez que estos no reposa en el expediente.

## 2. REVISION DEL ÁREA

Una vez revisada la información generada por el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA Minería (20/06/2024; 10:22 am), el área actual del polígono de la solicitud de Formalización Minera No. **OBL-16051** se encuentra en superposición con las siguientes capas:

CAPA	DESCRIPCIÓN	CELDA SUPERPUSTAS	OBSERVACIÓN
<b>INFRAESTRUCTURA ENERGETICA</b>	<b>MAPA DE TIERRAS (04461)</b> . ID Contrato: 0003. Número de Contrato: DISPONIBLE ONSHORE. Clasificación Área: Disponible. Estado del Área: Sin asignar. Operador: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS. Leyenda WM: AREA DISPONIBLE. Fecha de Actualización: Jun 14, 2024 12:00 AM	Superposición Total 75 celdas	Es de carácter informativo se deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente.
<b>RESTITUCIÓN DE TIERRAS</b>	<b>ZONA MACROFOCALIZADA. BOYACÁ</b> Cod_ZMAC: 676. Código de Objeto: 080201. Fecha de Actualización: Dec 8, 2019 12:00 AM. Fuente: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.	Superposición Total 75 celdas	Es de Carácter informativo se deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente.

	<b>GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS</b>	CÓDIGO: MIS3-P-003-F-001
	<b>FORMATO</b>	VERSIÓN: 3
	<b>CONCEPTO TÉCNICO</b>	Página 5 de 16

	<p><b>ZONA MICROFOCALIZADA (963).</b> Acto Administrativo: RO 00699 de Sep 1, 2017 12:00 AM. Estado ZMicro: Cerrada. Fecha de Actualización: 22/03/2024. Fuente: Unidad de Restitución de Tierras – URT. Descripción: Departamento: Boyacá; Municipio: Tunja. RO 00699. <a href="https://urtdatosabiertos-uaegrtd.opendata.arcgis.com/">https://urtdatosabiertos-uaegrtd.opendata.arcgis.com/</a>. Oficio URT con radicado ANM 20245501106302 de fecha 11/03/2024.</p>	Superposición Total 75 celdas	Es de Carácter informativo se deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente.
<b>CATASTRO PREDIAL</b>	<p><b>PREDIO RURAL (148).</b></p>	Superposición Total 75 celdas	Es de Carácter informativo se deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente.
<b>DIVISIÓN POLITICOADMINISTRATIVA</b>	<p><b>CENTRO POBLADO (CALERAS)</b> ID: 15491006. Fecha de Actualización: Feb 3, 2019 12:00 AM. Código de Objeto: 020107. Fuente: Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE</p>	Superposición Parcial 2 celdas	Es de <b>Carácter restrictivo</b> de acuerdo con el artículo 35 de la Ley 685 de 2001. El solicitante deberá obtener los permisos ante la autoridad competente.
<b>ÁREAS AMBIENTALES EXCLUIBLES</b>	<p><b>ZONIFICACIÓN DE EXCLUSIÓN DE LA ACTIVIDAD MINERA.</b> ID: 1194 FECHA ACTUALIZACION: Jun 21, 2023 12:00 AM. FUENTE: Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ. CODIGO_OBJETO: 070301. OBSERVACIONES: Zonificación Restauración. Ronda Hídrica Río Chicamocha. Resolución 4545 de fecha 27/12/2019, por medio de la cual se acota la ronda hídrica del cauce principal del Río Chicamocha. Usos prohibidos: Agropecuarios, industriales, urbanos y suburbanos, loteo y construcción de viviendas, minería, disposición de residuos sólidos, tala y rocería de la vegetación y las demás actividades que no se mencionen en los usos principales o condicionados. Radicado CORBOYACÁ 140-9813 fecha 31/05/2023 (Prohibida la minería).</p>	Superposición Parcial 1 celda <b>18N06C11K01C</b>	Es de <b>Carácter Excluible</b>

 <b>AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA</b>	<b>GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS</b>	CÓDIGO: MIS3-P-003-F-001
	<b>FORMATO</b>	VERSIÓN: 3
	<b>CONCEPTO TÉCNICO</b>	Página 6 de 16

**Nota 1:** De acuerdo con la tabla anterior el polígono de la solicitud presenta superposición parcial (2 celdas) con la capa de **carácter restrictivo** denominada **CENTRO POBLADO (CALERAS)**, referente a esto, se extrae lo siguiente del Concepto Técnico No. 715 del 29 de noviembre de 2021 correspondiente a la Memoria de PTO:

- ✓ *Adjunto al presente estudio se presenta el uso del predio conforme a lo establecido en el plan básico de ordenamiento territorial adoptado mediante acuerdo 030 de fecha 10 de diciembre de 2018 en el cual se establece la reglamentación de los usos de suelo conforme a la facultad conferida en el artículo 25 de la ley 388 de 1997 y a la atribución específica concedida en el numeral 7 del artículo 313 de la constitución nacional por lo tanto se anexa certificación del predio localizado en el sector la capilla propiedad de la señora Mercedes Días Martínez ubicado en la dirección San José Vereda Guaquira descrito con la cedula catastral 1549100000070361000 que según P.BOT aprobado mediante acuerdo 030 de diciembre de 2018, que reglamenta los usos del suelo certifica que el predio se encuentra en categoría de eso como áreas susceptibles de actividad minera. El uso del suelo y uso específico este asociado a zonas de explotación vigente y proyectada durante la vigencia del plan básico de ordenamiento territorial donde se contemplan los procesos necesarios para la explotación del mineral y para actividades complementarias de acopio y transformación del mineral extraído sujetas a un estricto régimen ambiental que habilita o permite el desarrollo de la actividad.*
- ✓ *Adjunto al presente estudio se presenta el uso del predio conforme a lo establecido en el plan básico de ordenamiento territorial adoptado mediante acuerdo 030 de fecha 10 de diciembre de 2018 en el cual se establece la reglamentación de los usos de suelo conforme a la facultad conferida en el artículo 25 de la ley 388 de 1997 y a la atribución específica concedida en el numeral 7 del artículo 313 de la constitución nacional por lo tanto se anexa certificación del predio localizado en el sector la capilla propiedad del señor Rafael Antonio Nuche ubicado en la dirección La Falda, Vereda Guaquira descrito con la cedula catastral 1549100000070466 que según P.BOT aprobado mediante acuerdo 030 de diciembre de 2018, que reglamenta los usos del suelo certifica que el predio se encuentra en categoría de eso como áreas susceptibles de actividad minera y Areas minero industriales (AMI). El uso del suelo y uso específico este asociado a zonas de explotación vigente y proyectada durante la vigencia del plan básico de ordenamiento territorial donde se contemplan los procesos necesarios para la explotación del mineral y para actividades complementarias de acopio y transformación del mineral extraído sujetas a un estricto régimen ambiental que habilita o permite el desarrollo de la actividad.*
- ✓ *Adjunto al presente estudio se presenta el uso del predio conforme a lo establecido en el plan básico de ordenamiento territorial adoptado mediante acuerdo 030 de fecha 10 de diciembre de 2018 en el cual se establece la reglamentación de los usos de suelo conforme a la facultad conferida en el artículo 25 de la ley 388 de 1997 y a la atribución específica concedida en el numeral 7 del artículo 313 de la constitución nacional por lo tanto se anexa certificación del predio localizado en el sector la capilla propiedad del Alvaro Javier Siachoque Diaz ubicado en la dirección La Balsa , Vereda Guaquira descrito con la cedula catastral 1549100000070362 que según PBOT aprobado mediante acuerdo 030 de diciembre de 2018, que reglamenta los usos del suelo certifica que el predio se encuentra en categoría de eso como áreas susceptibles de actividad minera y Areas minero industriales (AMI), Areas de amortiguación minera . El uso del suelo y uso específico este asociado a zonas de explotación vigente y proyectada durante la vigencia del plan básico de ordenamiento territorial donde se contemplan los procesos necesarios para la explotación del mineral y para actividades complementarias de acopio y transformación del mineral extraído sujetas a un estricto régimen ambiental que habilita o permite el desarrollo de la actividad.*

	<b>GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS</b>	CÓDIGO: MIS3-P-003-F-001
	<b>FORMATO</b>	VERSIÓN: 3
	<b>CONCEPTO TÉCNICO</b>	Página 7 de 16

**Nota 2:** De acuerdo con la tabla anterior el polígono de la solicitud presenta superposición parcial de una celda (**18N06C11K01C**) con la capa de **carácter excluible** denominada **ZONIFICACIÓN DE EXCLUSIÓN DE LA ACTIVIDAD MINERA**. ID: 1194. Fuente: Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, la cual de acuerdo a los lineamientos actuales procede recorte.

**Nota 3:** Las demás superposiciones son de carácter informativo para las cuales el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente.

## 2.1 DEFINICIÓN DEL ÁREA

- Una vez realizada la respectiva validación del recorte y teniendo en cuenta la normatividad vigente, respecto a la superposición parcial (una celda) con la capa de Carácter Excluible **ZONIFICACIÓN DE EXCLUSIÓN DE LA ACTIVIDAD MINERA**, el área actual para la solicitud de Formalización Minera de acuerdo a ANNA MINERÍA es de **91,7183 Hectáreas** correspondiente a 75 celdas, en las cuales procede recorte de **1,2229 Hectáreas** contenidas en una celda (**1 polígono**).
- Ahora bien, en el numeral **1.4.4 Área a devolver según cuadrículas Anna minería** del documento técnico PTO presentado por el solicitante, se manifiesta la devolución de **14 celdas** indicando entre otras cosas que: “...se va a devolver 14 cuadrículas para un área total de 17,154 Hectáreas aprox. Se realiza devolución ya que no existe recurso mineral objeto de explotación dentro de dicha área.”, lo anterior también se puede corroborar en el numeral 2.1 **DELIMITACIÓN DEFINITIVA DEL ÁREA DE EXPLOTACIÓN Y MAPA TOPOGRÁFICO DEL ÁREA** del Concepto Técnico GLM 615 del 09/11/2021, por medio del cual se aprobó el PTO. Por lo anterior y teniendo en cuenta que el área actual para la solicitud de Formalización Minera de acuerdo a ANNA MINERÍA es de **91,7183 Hectáreas** correspondiente a 75 celdas, de las cuales el solicitante manifestó en el PTO la devolución de 14 celdas, procede recorte de **17,1207 Hectáreas** contenidas en catorce celdas (**3 polígonos**).
- De acuerdo con la información anterior, en total procede recorte de **18,3436 Hectáreas** contenidas en quince celdas (**4 polígonos**).

### 2.1.1 AREA RESULTANTE DE ACUERDO AL SISTEMA ANNA MINERÍA (LUEGO DEL RECORTE)

El **área a retener** para el desarrollo del proyecto minero de acuerdo a lo definido en el PTO por el interesado en el trámite de la solicitud **OBL-16051** y teniendo en cuenta la superposición parcial (una celda) con la capa de Carácter Excluible **ZONIFICACIÓN DE EXCLUSIÓN DE LA ACTIVIDAD MINERA**, se define de la siguiente manera:

SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN MINERA: **OBL-16051**

<b>SOLICITANTES:</b>	JOSE LUIS NOVA RODRIGUEZ
<b>MUNICIPIOS - DEPARTAMENTO</b>	NOBSA - BOYACÁ
<b>VEREDAS:</b>	GUAQUIRA, CALERAS
<b>ÁREA DE SOLICITUD:</b> (Cálculo del valor del área medida con respecto a la proyección cartográfica)	73,3747 HECTÁREAS

	<b>GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS</b>	CÓDIGO: MIS3-P-003-F-001
	<b>FORMATO</b>	VERSIÓN: 3
	<b>CONCEPTO TÉCNICO</b>	Página 8 de 16

<b>Transversa de Mercator Origen Nacional)</b>	
<b>SISTEMA DE REFERENCIA GEOGRÁFICA:</b>	MAGNA - SIRGAS
<b>COORDENADAS:</b>	GEOGRÁFICAS
<b>CELDAS:</b>	SESENTA (60)
<b>MINERAL:</b>	RECEBO, ROCA O PIEDRA CALIZA

La alinderación del polígono definido para continuar el trámite de Formalización Minera **OBL-16051** (luego de realizar el Recorte) procesado en el sistema ANNA Minería es la siguiente:

**ZONA DE ALINDERACIÓN – ÁREA: 73,3747 HECTÁREAS**

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD	VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
1	5,76200	-72,94700	25	5,74900	-72,94800
2	5,76200	-72,94600	26	5,74900	-72,94900
3	5,76200	-72,94500	27	5,74900	-72,95000
4	5,76100	-72,94500	28	5,74900	-72,95100
5	5,76000	-72,94500	29	5,74900	-72,95200
6	5,75900	-72,94500	30	5,74900	-72,95300
7	5,75800	-72,94500	31	5,75000	-72,95300
8	5,75800	-72,94600	32	5,75100	-72,95300
9	5,75700	-72,94600	33	5,75200	-72,95300
10	5,75600	-72,94600	34	5,75200	-72,95200
11	5,75600	-72,94500	35	5,75300	-72,95200
12	5,75600	-72,94400	36	5,75300	-72,95100
13	5,75500	-72,94400	37	5,75400	-72,95100
14	5,75500	-72,94500	38	5,75500	-72,95100
15	5,75500	-72,94600	39	5,75600	-72,95100
16	5,75400	-72,94600	40	5,75600	-72,95000
17	5,75400	-72,94700	41	5,75700	-72,95000
18	5,75300	-72,94700	42	5,75700	-72,94900
19	5,75200	-72,94700	43	5,75800	-72,94900
20	5,75200	-72,94600	44	5,75900	-72,94900
21	5,75100	-72,94600	45	5,76000	-72,94900
22	5,75000	-72,94600	46	5,76000	-72,94800
23	5,75000	-72,94700	47	5,76100	-72,94800
24	5,75000	-72,94800	48	5,76100	-72,94700
			1	5,76200	-72,94700

Las coordenadas descritas en la tabla, corresponden a los “Vértices” del polígono que contiene el área susceptible a otorgar para la solicitud de minería tradicional **OBL-16051** en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería, con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal y el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional.

	<b>GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS</b>	CÓDIGO: MIS3-P-003-F-001
	<b>FORMATO</b>	VERSIÓN: 3
	<b>CONCEPTO TÉCNICO</b>	Página 9 de 16

**Nota:** La totalidad de las coordenadas que constituyen el polígono objeto de estudio se podrán evidenciar a través de la plataforma del visor geográfico “ANNA MINERÍA”.

**CELDA DE LA CUADRÍCULA MINERA CONTENIDAS EN EL ÁREA PARA CONTINUAR EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD OBL-16051**

No.	CELL_KEY_ID	AREA_HA	No.	CELL_KEY_ID	AREA_HA
1	18N06C11J05E	1,222922	31	18N06C11G16G	1,222903
2	18N06C11F25Z	1,222919	32	18N06C11G16B	1,2229
3	18N06C11G21S	1,222917	33	18N06C11G16Z	1,222909
4	18N06C11G21C	1,222911	34	18N06C11F25X	1,222919
5	18N06C11G21D	1,222911	35	18N06C11F25S	1,222917
6	18N06C11F25T	1,222917	36	18N06C11F25U	1,222917
7	18N06C11G21F	1,222913	37	18N06C11G21R	1,222917
8	18N06C11G16V	1,222908	38	18N06C11G21Y	1,22292
9	18N06C11G16L	1,222905	39	18N06C11G21H	1,222913
10	18N06C11G21X	1,222919	40	18N06C11G16S	1,222906
11	18N06C11G16C	1,2229	41	18N06C11G16N	1,222905
12	18N06C11G11Y	1,222898	42	18N06C11G11Z	1,222898
13	18N06C11F20Z	1,222909	43	18N06C11J05C	1,222922
14	18N06C11G16Q	1,222907	44	18N06C11F25P	1,222916
15	18N06C11G21B	1,222911	45	18N06C11K01A	1,222922
16	18N06C11G16W	1,222909	46	18N06C11G21V	1,222919
17	18N06C11G21M	1,222915	47	18N06C11G21Q	1,222917
18	18N06C11G16H	1,222903	48	18N06C11G21W	1,222919
19	18N06C11G16I	1,222903	49	18N06C11G16Y	1,22291
20	18N06C11F25N	1,222915	50	18N06C11G16E	1,222901
21	18N06C11F25J	1,222913	51	18N06C11J05D	1,222921
22	18N06C11F25E	1,222911	52	18N06C11F25Y	1,222919
23	18N06C11G21K	1,222915	53	18N06C11G21A	1,222911
24	18N06C11K01B	1,222922	54	18N06C11G21L	1,222915
25	18N06C11G16X	1,222909	55	18N06C11G21T	1,222917
26	18N06C11G16D	1,222901	56	18N06C11G16T	1,222907
27	18N06C11G11X	1,222899	57	18N06C11G16M	1,222905
28	18N06C11G16J	1,222902	58	18N06C11G11T	1,222897
29	18N06C11G21G	1,222913	59	18N06C11G11U	1,222897
30	18N06C11G16R	1,222907	60	18N06C11G17V	1,222908
<b>Área Total (Hectáreas): 73,3747</b>					

Las celdas descritas en la tabla anterior corresponden a las “Celdas de la cuadrícula minera” asociadas al área definida para continuar el trámite de Formalización Minera **OBL-16051**, con referencia espacial MAGNA –

 <b>AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA</b>	<b>GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS</b>	CÓDIGO: MIS3-P-003-F-001
	<b>FORMATO</b>	VERSIÓN: 3
	<b>CONCEPTO TÉCNICO</b>	Página 10 de 16

SIRGAS, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral del Gestión Minera SIGM Anna Minería.

El valor del área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en el origen nacional de la proyección cartográfica Transversa de Mercator, a partir de la sumatoria de las áreas de las celdas completamente contenidas en el polígono.

## 2.1.2 DEFINICIÓN DEL ÁREA A LIBERAR (RECORTE)

El **área a liberar** de acuerdo a lo definido en el PTO por el interesado en el trámite de la solicitud **OBL-16051** y teniendo en cuenta la superposición parcial (una celda) con la capa de Carácter Excluyente **ZONIFICACIÓN DE EXCLUSIÓN DE LA ACTIVIDAD MINERA**, se define de la siguiente manera:

Listado total de celdas:

No.	CELL_KEY_ID	AREA_HA
1	18N06C11K01C	1,2229
2	18N06C11F25M	1,222916
3	18N06C11F25I	1,222913
4	18N06C11F20Y	1,22291
5	18N06C11G16K	1,222905
6	18N06C11F20T	1,222907
7	18N06C11G16F	1,222902
8	18N06C11F25D	1,222911
9	18N06C11F25H	1,222913
10	18N06C11G16A	1,2229
11	18N06C11F20U	1,222908
12	18N06C11F20P	1,222905
13	18N06C11F20J	1,222902
14	18N06C11G11W	1,222899
15	18N06C11G11S	1,222897
<b>Área Total (Hectáreas):</b>		<b>18,3436</b>

<b>SOLICITUD DE FORMALIZACION MINERA:</b>	<b>OBL-16051</b>
<b>SOLICITANTE:</b>	JOSE LUIS NOVA RODRIGUEZ
<b>MUNICIPIOS – DEPARTAMENTO:</b>	NOBSA - BOYACÁ
<b>VEREDAS:</b>	GUAQUIRA, CALERAS
<b>ÁREA DE SOLICITUD:</b> (Cálculo del valor del área medida con respecto a la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional)	18,3436 HECTÁREAS (Total 4 polígonos)
<b>SISTEMA DE REFERENCIA GEOGRÁFICA:</b>	MAGNA - SIRGAS
<b>COORDENADAS:</b>	GEOGRÁFICAS
<b>CELDAS:</b>	QUINCE (15)

	<b>GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS</b>	CÓDIGO: MIS3-P-003-F-001
	<b>FORMATO</b>	VERSIÓN: 3
	<b>CONCEPTO TÉCNICO</b>	Página 11 de 16

El área a liberar de acuerdo a lo definido en el PTO por el interesado en el trámite de la solicitud **OBL-16051** y teniendo en cuenta la superposición parcial (una celda) con la capa de Carácter Excluyente **ZONIFICACIÓN DE EXCLUSIÓN DE LA ACTIVIDAD MINERA**, se encuentra conformada por **cuatro (4) polígonos**, de los cuales se expone a continuación su alinderación y listado de celdas que los constituyen respectivamente:

#### ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO 1 A LIBERAR

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
1	5,75000	-72,94700
2	5,75000	-72,94800
3	5,74900	-72,94800
4	5,74900	-72,94700
1	5,75000	-72,94700

#### CELDA QUE CONFORMA EL POLÍGONO 1 A LIBERAR

No.	CELL_KEY_ID	AREA_HA
1	18N06C11K01C	1,2229
<b>Área total (Hectáreas)</b>		<b>1,2229</b>

#### ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO 2 A LIBERAR

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD	VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
1	5,75400	-72,95300	13	5,75800	-72,94900
2	5,75400	-72,95200	14	5,75700	-72,94900
3	5,75500	-72,95200	15	5,75700	-72,95000
4	5,75600	-72,95200	16	5,75600	-72,95000
5	5,75700	-72,95200	17	5,75600	-72,95100
6	5,75700	-72,95100	18	5,75500	-72,95100
7	5,75800	-72,95100	19	5,75400	-72,95100
8	5,75900	-72,95100	20	5,75300	-72,95100
9	5,75900	-72,95000	21	5,75300	-72,95200
10	5,76000	-72,95000	22	5,75200	-72,95200
11	5,76000	-72,94900	23	5,75200	-72,95300
12	5,75900	-72,94900	24	5,75300	-72,95300
			1	5,75400	-72,95300

#### CELDAS QUE CONFORMAN EL POLÍGONO 2 A LIBERAR

No.	CELL_KEY_ID	AREA_HA
1	18N06C11F25M	1,222916
2	18N06C11F25I	1,222913
3	18N06C11F20Y	1,22291
4	18N06C11G16K	1,222905
5	18N06C11F20T	1,222907
6	18N06C11G16F	1,222902
7	18N06C11F25D	1,222911
8	18N06C11F25H	1,222913

	<b>GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS</b>	CÓDIGO: MIS3-P-003-F-001
	<b>FORMATO</b>	VERSIÓN: 3
	<b>CONCEPTO TÉCNICO</b>	Página 12 de 16

9	18N06C11G16A	1,2229
10	18N06C11F20U	1,222908
11	18N06C11F20P	1,222905
12	18N06C11F20J	1,222902
<b>Área total (Hectáreas)</b>		<b>14,6749</b>

#### ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO 3 A LIBERAR

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
1	5,76000	-72,94900
2	5,76100	-72,94900
3	5,76100	-72,94800
4	5,76000	-72,94800
1	5,76000	-72,94900

#### CELDA QUE CONFORMA EL POLÍGONO 3 A LIBERAR

No.	CELL_KEY_ID	AREA_HA
1	18N06C11G11W	1,222899
<b>Área total (Hectáreas)</b>		<b>1,2229</b>

#### ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO 4 A LIBERAR

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
1	5,76100	-72,94800
2	5,76200	-72,94800
3	5,76200	-72,94700
4	5,76100	-72,94700
1	5,76100	-72,94800

#### CELDA QUE CONFORMA EL POLÍGONO 4 A LIBERAR

No.	CELL_KEY_ID	AREA_HA
1	18N06C11G11S	1,222897
<b>Área total (Hectáreas)</b>		<b>1,2229</b>

Las coordenadas descritas en cada tabla, corresponden a los “Vértices” del polígono que contiene el área a liberar en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería, con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal y el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional.

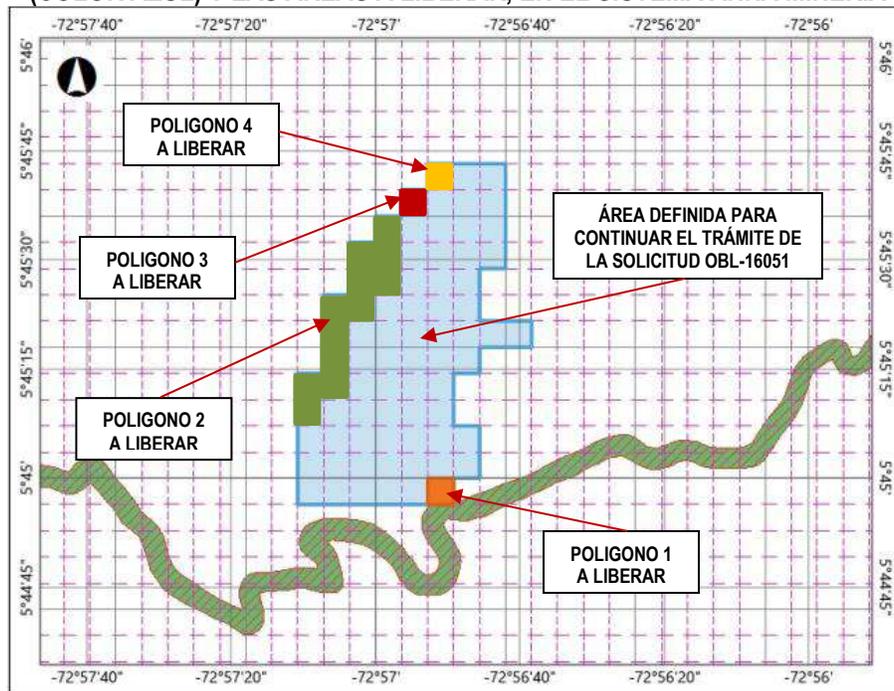
**Nota:** La totalidad de las coordenadas que constituyen el polígono objeto de este estudio se podrán evidenciar a través de la plataforma del visor geográfico “ANNA MINERÍA”.

Así mismo, la(s) celdas que conforman cada área a LIBERAR corresponden a la(s) “Celda(s) de la cuadrícula minera” contenida(s) en el área, con referencia espacial MAGNA –SIRGAS, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM Anna Minería.

 <b>AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA</b>	<b>GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS</b>	CÓDIGO: MIS3-P-003-F-001
	<b>FORMATO</b>	VERSIÓN: 3
	<b>CONCEPTO TÉCNICO</b>	Página 13 de 16

El valor de cada área a LIBERAR medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en el origen nacional de la proyección cartográfica Transversa de Mercator, a partir de la sumatoria de las áreas de las celdas completamente contenidas en cada polígono a liberar.

**GRÁFICO DEL ÁREA DEFINIDA PARA CONTINUAR EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD OBL-16051 (COLOR AZUL) Y LAS ÁREAS A LIBERAR, EN EL SISTEMA ANNA MINERÍA**



Fuente: Procesamiento Geográfico Visor Geográfico ANNA MINERÍA.

**CONCLUSIONES**

El presente concepto se genera para la actualización del estado actual de la solicitud de Formalización Minera **OBL-16051** teniendo en cuenta lo definido en el Programa de Trabajos y Obras PTO presentado por el solicitante lo cual fue evaluado y aceptado mediante Concepto Técnico GLM 615 del 09/11/2021, de igual manera, teniendo en cuenta la superposición parcial (una celda) con la capa de **Carácter Excluyente ZONIFICACIÓN DE EXCLUSIÓN DE LA ACTIVIDAD MINERA**.

Se recomienda ordenar la liberación de la siguiente área:

<b>SOLICITUD DE FORMALIZACION MINERA:</b>	<b>OBL-16051</b>
<b>SOLICITANTE:</b>	JOSE LUIS NOVA RODRIGUEZ
<b>MUNICIPIOS – DEPARTAMENTO:</b>	NOBSA - BOYACÁ
<b>VEREDAS:</b>	GUAQUIRA, CALERAS
<b>ÁREA DE SOLICITUD:</b> (Cálculo del valor del área medida con	18,3436 HECTÁREAS (Total 4 polígonos)

	<b>GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS</b>	CÓDIGO: MIS3-P-003-F-001
	<b>FORMATO</b>	VERSIÓN: 3
	<b>CONCEPTO TÉCNICO</b>	Página 14 de 16

respecto a la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional)	
<b>SISTEMA DE REFERENCIA GEOGRÁFICA:</b>	MAGNA - SIRGAS
<b>COORDENADAS:</b>	GEOGRÁFICAS
<b>CELDA:</b>	QUINCE (15)

El área a liberar de acuerdo a lo definido en el PTO por el interesado en el trámite de la solicitud **OBL-16051** y teniendo en cuenta la superposición parcial (una celda) con la capa de Carácter Excluyente **ZONIFICACIÓN DE EXCLUSIÓN DE LA ACTIVIDAD MINERA**, se encuentra conformada por **cuatro (4) polígonos**, de los cuales se expone a continuación su alinderación y listado de celdas que los constituyen respectivamente:

#### ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO 1 A LIBERAR

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
1	5,75000	-72,94700
2	5,75000	-72,94800
3	5,74900	-72,94800
4	5,74900	-72,94700
1	5,75000	-72,94700

#### CELDA QUE CONFORMA EL POLÍGONO 1 A LIBERAR

No.	CELL_KEY_ID	AREA_HA
1	18N06C11K01C	1,2229
<b>Área total (Hectáreas)</b>		<b>1,2229</b>

#### ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO 2 A LIBERAR

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD	VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
1	5,75400	-72,95300	13	5,75800	-72,94900
2	5,75400	-72,95200	14	5,75700	-72,94900
3	5,75500	-72,95200	15	5,75700	-72,95000
4	5,75600	-72,95200	16	5,75600	-72,95000
5	5,75700	-72,95200	17	5,75600	-72,95100
6	5,75700	-72,95100	18	5,75500	-72,95100
7	5,75800	-72,95100	19	5,75400	-72,95100
8	5,75900	-72,95100	20	5,75300	-72,95100
9	5,75900	-72,95000	21	5,75300	-72,95200
10	5,76000	-72,95000	22	5,75200	-72,95200
11	5,76000	-72,94900	23	5,75200	-72,95300
12	5,75900	-72,94900	24	5,75300	-72,95300
			1	5,75400	-72,95300

#### CELDA QUE CONFORMAN EL POLÍGONO 2 A LIBERAR

No.	CELL_KEY_ID	AREA_HA
1	18N06C11F25M	1,222916
2	18N06C11F25I	1,222913

 <b>AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA</b>	<b>GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS</b>	CÓDIGO: MIS3-P-003-F-001
	<b>FORMATO</b>	VERSIÓN: 3
	<b>CONCEPTO TÉCNICO</b>	Página 15 de 16

3	18N06C11F20Y	1,22291
4	18N06C11G16K	1,222905
5	18N06C11F20T	1,222907
6	18N06C11G16F	1,222902
7	18N06C11F25D	1,222911
8	18N06C11F25H	1,222913
9	18N06C11G16A	1,2229
10	18N06C11F20U	1,222908
11	18N06C11F20P	1,222905
12	18N06C11F20J	1,222902
<b>Área total (Hectáreas)</b>		<b>14,6749</b>

#### ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO 3 A LIBERAR

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
1	5,76000	-72,94900
2	5,76100	-72,94900
3	5,76100	-72,94800
4	5,76000	-72,94800
1	5,76000	-72,94900

#### CELDA QUE CONFORMA EL POLÍGONO 3 A LIBERAR

No.	CELL_KEY_ID	AREA_HA
1	18N06C11G11W	1,222899
<b>Área total (Hectáreas)</b>		<b>1,2229</b>

#### ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO 4 A LIBERAR

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
1	5,76100	-72,94800
2	5,76200	-72,94800
3	5,76200	-72,94700
4	5,76100	-72,94700
1	5,76100	-72,94800

#### CELDA QUE CONFORMA EL POLÍGONO 4 A LIBERAR

No.	CELL_KEY_ID	AREA_HA
1	18N06C11G11S	1,222897
<b>Área total (Hectáreas)</b>		<b>1,2229</b>

Las coordenadas descritas en cada tabla, corresponden a los "Vértices" del polígono que contiene el área a liberar en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería, con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal y el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional.

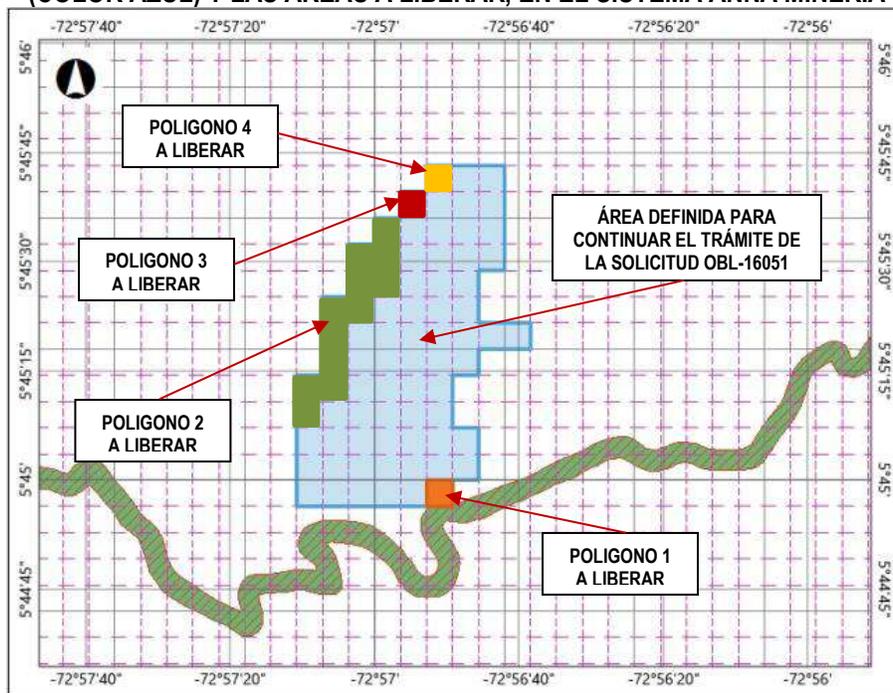
 <b>AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA</b>	<b>GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS</b>	CÓDIGO: MIS3-P-003-F-001
	<b>FORMATO</b>	VERSIÓN: 3
	<b>CONCEPTO TÉCNICO</b>	Página 16 de 16

**Nota:** La totalidad de las coordenadas que constituyen el polígono objeto de este estudio se podrán evidenciar a través de la plataforma del visor geográfico “ANNA MINERÍA”.

Así mismo, la(s) celdas que conforman cada área a LIBERAR corresponden a la(s) “Celda(s) de la cuadrícula minera” contenida(s) en el área, con referencia espacial MAGNA –SIRGAS, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM Anna Minería.

El valor de cada área a LIBERAR medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en el origen nacional de la proyección cartográfica Transversa de Mercator, a partir de la sumatoria de las áreas de las celdas completamente contenidas en cada polígono a liberar.

**GRÁFICO DEL ÁREA DEFINIDA PARA CONTINUAR EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD OBL-16051 (COLOR AZUL) Y LAS ÁREAS A LIBERAR, EN EL SISTEMA ANNA MINERÍA**



Fuente: Procesamiento Geográfico Visor Geográfico ANNA MINERÍA.

**El presente concepto se remite al área jurídica para su respectivo trámite**

*Paola R*  
**Jenny Paola Rivera**  
**Ingeniera Geóloga**  
**Grupo de Legalización Minera**

Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **OBL-16051**  
 GLM 246  
 Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinador Grupo Legalización Minera

Número del acto administrativo:  
RES-210-8226

República de Colombia



## **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

### **RESOLUCIÓN No. RES-210-8226 ( 26 DE ABRIL DE 2024 )**

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **780-17**”

### **LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería.

### **CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011

con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley 1753 de 2015.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera. La cual debe ser única y continua.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que “*La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.*”

Que por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que en el artículo 2 de la antes citada disposición normativa, se define como *área mínima para otorgar un título minero la correspondiente a una celda de la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, a c l a r e o s u s t i t u y a*.

Que así mismo, el artículo 3 de la mencionada Resolución 505 de 2019 estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de los contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta e n p r o d u c c i ó n.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, y en los términos del artículo 273 del Código de Minas, la Agencia Nacional de Minería expidió el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado a través del estado No. 17 del 26 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión allí enlistados, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestarán por escrito la selección de un (1) único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, **so pena de rechazar la solicitud de propuesta.**

Que así mismo, en el auto de requerimiento se precisó que en aquellos casos en los que la propuesta de contrato de concesión minera haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta debía ser allegada y suscrita por todos o en su defecto acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entendería no aceptada el área y se procedería con el rechazo de la solicitud. También se indicó que en los casos en los que se seleccionen celdas de diferentes polígonos o se alleguen más de una respuesta en diferentes sentidos, se aplicaría la precitada consecuencia jurídica, es decir, se procederá al rechazo de la solicitud.

Que en razón a la pandemia ocasionada por el Coronavirus –Covid 19 y las decisiones tomadas por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería expidió las resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020[1], N° 133 del 13 de abril de 2020[2] y la N° 197 del 01 de junio del 2020[3], última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, mediante las cuales se suspendió la atención presencial al público y los términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020.

Que atendiendo la suspensión de términos antes referida, los solicitantes incluidos en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 tenían como último plazo para presentar respuesta, el 23 de julio de 2020.

Que la señora **TERESITA AGUDELO CORREA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51814248, el día 1 de febrero de 2006 presentó solicitud de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, ubicada en la jurisdicción de los municipios de **CARAMANTA, MARMATO y PÁCORA**, departamentos de **ANTIOQUIA y CALDAS**, a la cual se le asignó placa No. **780-17**.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **780-17** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de 268,4765 hectáreas distribuidas en cinco (5) polígonos.

Que el 1 de abril de 2024, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. 780-17, y se determinó lo siguiente:

*“Una vez realizada la evaluación técnica dentro del trámite de la propuesta 780-17, para minerales MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, localizada en el municipio de CARAMANTA, MARMATO, PÁCORÁ en el departamento de ANTIOQUIA, CALDAS, se observa lo siguiente: 1. A la fecha NO se dispone de certificación ambiental y no ha sido requerido para tal efecto, por lo anterior, se remite al área jurídica para aplicar lo que corresponde de acuerdo con lo establecido en la Circular SG 40002023E400013 MADS de fecha 19 de enero de 2023. 2. Es necesario que el proponente(s) diligencie el formato A en la plataforma Anna Minería, de conformidad con la resolución 143 de 2017. Se le recuerda al proponente dar cumplimiento al artículo 270 de la ley 685 de 2001. 3. Presenta superposición con: Zona excluible ARE-256 Area de reserva especial en trámite LA GARRUCHA y Zona excluible ARE-496 Area de reserva especial en trámite LA GARRUCHA. Se debe proceder a la suspensión del trámite de la propuesta dado que validado con el grupo de Fomento se encuentra en estado rechazado el ARE-496. Para el ARE-256 no existe registro de su estado. 4. La Propuesta presenta situación de multipolígono, el Proponente allego respuesta a requerimiento efectuado mediante Auto 000003 de 24 de febrero de 2020 mediante radicado 20211001041672 de 18 de febrero de 2021, validada la fecha se encuentra que esta fuera de término. \*Esta Revisión se realiza con base en la información existente en Anna Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico) ”.*

Que vencido el plazo indicado para atender el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 y el indicado en la suspensión de términos ordenada bajo las Resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020, N° 133 del 13 de abril de 2020 y la N° 197 del 01 de junio del 2020, última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, la proponente de forma extemporánea, a través del radicado No. 20211001041672 del 18 de febrero de 2021 dio respuesta al requerimiento, lo que hace procedente el rechazo de la misma en los términos aquí indicados, tal y como se desprende de la evaluación efectuada por los profesionales de las áreas técnicas y jurídicas del Grupo de Contratación Minera.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto No. 000003 de fecha 24 de febrero de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas de la siguiente manera:

**“Artículo 65. Área en Otros Terrenos.** El área para explorar y explotar terrenos de cualquier

*clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.” (Rayado por fuera de t e x t o ) .*

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015[1] y 24 de la Ley 1955 de 2019[2] y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se adoptó un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6"), a p r o x i m a d a m e n t e .

Por su parte, como se indicó en la parte motiva del presente acto administrativo, el artículo 4 de la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera. A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que por el contrario, se hallen unidas por un vértice o esquina se considerarán como elementos distintos generándose p o l í g o n o s d i f e r e n t e s.

Respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

*“OBJECIONES A LA PROPUESTA. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente.” (Subrayado fuera de t e x t o ) .*

Por su parte el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

*“RECHAZO DE LA PROPUESTA “La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”. (Subrayado f u e r a d e t e x t o )*

Como se observa de lo anterior, la ANM al verificar que algunas propuestas, como la presentada por la proponente **TERESITA AGUDELO CORREA.**, no cumplían con los establecido en las normas anteriormente señaladas, procedió a efectuar el requerimiento mediante el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado mediante el Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

[https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion\\_minero/estado\\_017\\_de\\_26\\_de\\_febrero\\_de\\_2020\\_.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_.pdf)

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GCM No.000003 del 24 de febrero de 2020 por parte de

la proponente, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental y el correo dispuesto para recibir correspondencia durante la suspensión de atención al público [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co) de la entidad, encontrando que mediante escrito radicado con el No. 20211001041672 del 18 de febrero de 2021, la proponente dio respuesta al requerimiento, no obstante por fuera del término otorgado.

Conforme con lo anterior, resulta viable dar aplicación a la consecuencia jurídica establecida en el citado auto y con la normatividad previamente citada, esto es, ordenar el rechazo de la solicitud.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera.

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR** la solicitud de contrato de concesión minera No. **780-17**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a la proponente **TERESITA AGUDELO CORREA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51814248, o en su defecto mediante Edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 001 de 1984, en conformidad con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO. -** En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad - SIGM, y efectúese el archivo del referido expediente.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN**  
Gerente de Contratación y Titulación Minera

1. La cual empezó a regir a partir de su publicación, es decir el 02 de junio de 2020.
2. “ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA. (...) PARÁGRAFO. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.” (Rayado por fuera de texto)
3. “ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.
4. Modificada mediante Resolución N° 116 del 30 de marzo de 2020.
5. Modificada mediante las Resoluciones N° 160 del 27 de abril de 2020, 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020.

MIS3-P-001-F-071 / V1

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

## RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-8524

( 12 DE JULIO DE 2024 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-8226 DEL 26 DE ABRIL DE 2024 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 780-17”**

### LA GERENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 426 del 26 de junio de 2024, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM) fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la l e y .

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos p a r a s u e j e r c i c i o ” .

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de

Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que la señora **TERESITA AGUDELO CORREA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51814248, el día 1 de febrero de 2006 presentó solicitud de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS**, ubicada en la jurisdicción de los municipios de **CARAMANTA, MARMATO y PÁCORA**, departamentos de **ANTIOQUIA y CALDAS**, a la cual se le asignó placa No. **780-17**.

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM), expidió el **Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020**, notificado por Estado jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión cuya área no era única y continua, entre tales, la propuesta de contrato de concesión **No. 780-17**, para que dentro del término perentorio de **treinta (30) días**, manifestaran de manera escrita **la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera** — en el sistema Integral de gestión Minera AnnA Minería, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de e c o n c e s i ó n .

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **780-17** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de 268,4765 hectáreas distribuidas en cinco (5) polígonos.

Que el 1 de abril de 2024, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. 780-17, y se determinó lo siguiente:

*“Una vez realizada la evaluación técnica dentro del trámite de la propuesta 780-17, para minerales MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, localizada en el municipio de CARAMANTA, MARMATO, PÁCORA en el departamento de ANTIOQUIA, CALDAS, se observa lo siguiente:*

*1. A la fecha NO se dispone de certificación ambiental y no ha sido requerido para tal efecto, por lo anterior, se remite al área jurídica para aplicar lo que corresponde de acuerdo con lo establecido en la Circular SG 40002023E400013 MADS de fecha 19 de enero de 2023. 2. Es necesario que el proponente(s) diligencie el formato A en la plataforma Anna Minería, de conformidad con la resolución 143 de 2017. Se le recuerda al proponente dar cumplimiento al artículo 270 de la ley 685 de 2001.*

*3. Presenta superposición con: Zona excluible\_ARE-256\_Area de reserva especial en trámite LA GARRUCHA y Zona excluible\_ARE-496\_Area de reserva especial en trámite LA GARRUCHA. Se debe proceder a la suspensión del trámite de la propuesta dado que validado con el grupo de Fomento se encuentra en estado rechazado el ARE-496. Para el ARE-256 no existe registro de s u e s t a d o .*

*4. La Propuesta presenta situación de multipolígono, el Proponente allego respuesta a requerimiento efectuado mediante Auto 000003 de 24 de febrero de 2020 mediante radicado 20211001041672 de 18 de febrero de 2021, validada la fecha se encuentra que esta fuera de término. \*Esta Revisión se realiza con base en la información existente en AnnA Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor G e o g r á f i c o ) .”*



Por lo anteriormente expuesto, y conforme a la jurisprudencia de la Honorable Corte, el Principio de la Confianza Legítima, consiste en una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre la Autoridad Minera y los proponentes, partiendo de la necesidad que tienen los últimos de ser protegidos frente a actos arbitrarios, repentinos, indebidamente notificados y/o publicados, improvisados o similares por parte de esta entidad.

### **Vía de Hecho**

Puede afirmarse que también en sede administrativa se incurre en un defecto por exceso ritual manifiesto cuando se omite la valoración de los documentos dando prioridad a lo formal sobre lo sustancial, lo que termina vulnerando el derecho al debido proceso y a la prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones administrativas. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales (Corte Constitucional, Sentencia SU-061 de 2018)

Se configura un defecto procedimental absoluto en el que cae la Autoridad Minera, toda vez que (i) se dio respuesta al requerimiento efectuado por el Auto No. GCM - 000003 del 24 de febrero de 2020, la razón única y determinante para la expedición de la Resolución No. RES-210-8226 del 26 de abril de 2024), el mismo fue conocido y evaluado por la autoridad tras tres años de su presentación, por lo que la Autoridad Minera en vez evaluar lo sustancial (elección de un polígono – que en últimas va en detrimento del proponente que seleccionó el área en 2006 bajo otros supuestos normativos vigentes) le da prioridad a lo formal (respecto a la fecha de presentación) esto aunado a que dicha deficiencia no pueda imputarse a la proponente dado que se generó una confusión por la constante interrupción de términos, como persona que alega la vulneración al derecho a un debido proceso.

### **Rechazo de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera 780-17**

La resolución objeto de este recurso se fundamenta en que la sociedad proponente no dio cumplimiento a lo requerido por Auto No. GCM - 000003 del 24 de febrero de 2020, toda vez que no se observa cumplimiento de lo requerido dentro del término legal, sin embargo, como se ha expuesto la titular proponente, lo presentó una vez tuvo conocimiento respecto a que el requerimiento se encontraba vigente.

## **IV. PRETENSIONES**

**PRIMERO:** Se proceda a reponer en todas sus partes la Resolución No. RES-210-8226 del 26 de abril de 2024, notificada el martes 21 de mayo de 2024 "*Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. 780-17*", consecuentemente, continuar con el trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera 781-17 con el área seleccionada.

## **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la

confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que es deber de la administración decidir en derecho el recurso instaurado contra el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, para garantizar el debido proceso y la sujeción al principio de legalidad consagrado en nuestro ordenamiento jurídico.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.  
( ... )”*

Ahora es importante mencionar que, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

“ARTÍCULO 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (...)* (Subrayado fuera de texto)

Que teniendo en cuenta el contenido del régimen jurídico aplicable al presente caso, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

En consecuencia, son aplicables los artículos 50, 51 y 52 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, que al respecto establece:

*“ARTÍCULO 50. Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:*

*1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.*

*( ... )*

*De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.*

( ... )  
Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla.  
( ... ) ”

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 51 del Decreto-Ley 01 de 1984, dispone:

“ARTÍCULO 51. Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 2304 de 1989 De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes.

( ... )  
Los recursos de reposición y de queja no son obligatorios.  
( ... ) ”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52 de la referida ley, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“ARTÍCULO 52. Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 2304 de 1989 Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.
2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.
3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no hay ratificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto bajo radicado 20241003163322 del 27 de mayo de 2024, como quiera que la Resolución No 210-8226 del 26 de abril de 2024 se notificó personalmente el 21 de mayo de 2024.

## ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la **Resolución No 210-8226 del 26 de abril de 2024** “por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión No. 780-17” se profirió teniendo en cuenta que la evaluación técnica del 1 de abril de 2024, determinó que “(...)4. La Propuesta presenta situación de

*multipoligono, el Proponente allego respuesta a requerimiento efectuado mediante Auto 000003 de 24 de febrero de 2020 mediante radicado 20211001041672 de 18 de febrero de 2021, validada la fecha se encuentra que esta fuera de término. \*Esta Revisión se realiza con base en la información existente en Anna Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico. (...))*

Los argumentos del recurso se centran en la inobservancia del principio de confianza legítima y el haber incurrido la administración en un defecto por exceso ritual manifiesto, pues bien, antes de entrar a analizar los argumentos expuestos con el fin de determinar si le asiste o no razón a la recurrente, se hará un análisis sobre el trámite llevado a cabo para la emisión y notificación del Auto No. 000003 de 24 de febrero de 2020 y las consecuencias jurídicas de su incumplimiento

A continuación, se relacionará una cronología de los hechos para establecer los sucesos que dieron origen a la resolución recurrida y así mismo se resolverá si la contestación que se dice allegada al Auto 00003 del 24 de febrero de 2020, se dio en debida forma.

El Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, fue notificado el 26 de febrero de 2020, pero atendiendo la emergencia sanitaria, la Agencia Nacional de Minería expidió una serie de actos administrativos que suspendieron la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas, dentro de las cuales se puede destacar la Resolución No. 096 del 16 de marzo, siendo esta la primera, y la Resolución No. 197 del 01 de junio, publicada en el Diario oficial el día 02 de junio de 2020 siendo esta la última.

Ante la anterior realidad se tiene que no corrieron términos entre el 17 de marzo de 2020 y el 30 de junio y del 02 de junio hasta el 30 de junio de 2020; precisando que el día 01 de junio se contabiliza como término dado que la Resolución No.197 del 01 de junio de 2020 se publicó<sup>[1]</sup> en el Diario oficial el día 02 de junio de 2020.

Bajo el anterior contexto, los proponentes contaban con el término treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del precitado Auto para allegar respuesta de selección de un polígono, los cuales se dieron en los siguientes días:

- a) Desde el 27 de febrero al 16 de marzo de 2020: Trece (13) días.
- b) El 01 de junio de 2020: un (1) día. (Iban 14 días; faltando 16)
- c) Del 01 al 23 de julio de 2020: dieciséis (16) días.

De la anterior contabilización se tiene que el término para dar respuesta al Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero 2020, venció el día 23 de julio de dicha anualidad.

Ahora al revisar nuevamente el Sistema de Gestión Documental se encuentra que mediante radicado No. 20211001041672 del **18 de febrero de 2021** se allegó respuesta al Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2021, es decir, por fuera del término concedido.

El día **1º de abril de 2024** se efectuó evaluación técnica por parte del área técnica del Grupo de Contratación Minera a la propuesta de la referencia No. 780-17 en la que se determinó que:

*“Una vez realizada la evaluación técnica dentro del trámite de la propuesta 780-17, para minerales MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, localizada en el municipio de CARAMANTA, MARMATO, PÁCORA en el departamento de ANTIOQUIA, CALDAS, se observa lo siguiente: 1. A la fecha NO se dispone de certificación ambiental y no ha sido requerido para tal efecto, por lo anterior, se remite al área jurídica para aplicar lo que corresponde de acuerdo con lo establecido en la Circular SG 40002023E400013 MADS de fecha 19 de enero de 2023. 2. Es necesario que el proponente(s) diligencie el formato A en la plataforma Anna Minería, de conformidad con la resolución 143 de*

2017. Se le recuerda al proponente dar cumplimiento al artículo 270 de la ley 685 de 2001. 3. Presenta superposición con: Zona excluible\_ARE-256\_Area de reserva especial en trámite LA GARRUCHA y Zona excluible\_ARE-496\_Area de reserva especial en trámite LA GARRUCHA. Se debe proceder a la suspensión del trámite de la propuesta dado que validado con el grupo de Fomento se encuentra en estado rechazado el ARE-496. Para el ARE-256 no existe registro de su estado. 4. La Propuesta presenta situación de multipolígono, el Proponente allego respuesta a requerimiento efectuado mediante Auto 000003 de 24 de febrero de 2020 mediante radicado 20211001041672 de 18 de febrero de 2021, validada la fecha se encuentra que esta fuera de término. \*Esta Revisión se realiza con base en la información existente en AnnA Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor G e o g r á f i c o ) ) ” .

Así las cosas, se concluye que de conformidad con los principios que rigen las actuaciones administrativas es evidente que el auto fue proferido en debida forma, sin embargo, la proponente no atendió el requerimiento dentro del término concedido, ya que allegó la respuesta siete (7) meses después de haber vencido el plazo.

**Ahora bien, en cuanto al cumplimiento de las obligaciones y deberes** como proponente en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de **Carga Procesal**, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los m i s m o s .

Al respecto es preciso extraer un aparte de la Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

*“Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:*

*“(…) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio i n t e r é s .*

*Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 1491, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código. Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. “El daño que se cause con ese abuso, dice,*

genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial de b a t i d o e n e l p r o c e s o .

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.". (Subraya la Sala).

Continúa la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas p r o c e s a l e s :

"Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."

De conformidad con lo anterior es claro que el Auto No. 0003 del 24 de febrero de 2024 debió ser cumplido por la proponente por considerarse ajustado a derecho, y su incumplimiento conllevó a la consecuencia jurídica del rechazo de la propuesta de contrato de concesión N°. **780-17**.

Se hace necesario manifestar a la recurrente, que los términos otorgados son **perentorios y de obligatorio** cumplimiento, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

"(...) en desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. en efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...)"

Por lo anterior, la proponente debió atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera, esto es dentro del término señalado y en debida forma, situación que no ocurrió en el caso objeto de estudio; toda vez que los términos procesales se regulan por las normas del Código General del Proceso, son perentorios e improrrogables de conformidad con el artículo 117 del código citado, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

La recurrente propone como fundamentos jurídicos de sus argumentos la inobservancia al principio de la confianza legítima y la ocurrencia de un defecto por exceso ritual manifiesto, frente al primero, cabe precisar que las solicitudes de propuestas de contrato de concesión que se encuentran en trámite corresponden a meras expectativas, al proponente no se le ha concedido, otorgado o consolidado un derecho subjetivo, lo que constituye una simple expectativa, y que, de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando las solicitudes en trámite precontractual así sujeta a nuevas verificaciones.

En consonancia con lo indicado en precedencia, debe indicarse que las solicitudes como la que nos encontramos analizando, configuran meras expectativas de obtener un derecho y estas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del mismo, por tanto son solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados; por tanto, no existe derecho constituido en favor del proponente, ya que solo tenía configurada una mera expectativa en el trámite minero.

De conformidad con lo anterior, tenemos que la Corte Constitucional en sentencia C-242-09, define meras expectativas y derechos adquiridos, indicando que las primeras consisten en:

*“(...) probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro”; y los derechos adquiridos son definidos como: “(...) aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que, por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior. Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento”.* (Negrita fuera de texto)

Es así que acorde con lo anterior, tenemos que la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. 780-17 constituye una mera expectativa, esperanza o posibilidad que para convertirse en un derecho consolidado debe cumplir los requisitos indispensables para tal fin; y para el caso que nos ocupa, al confirmarse la decisión de rechazo de la propuesta, ya que efectivamente no allegó la proponente la respuesta al Auto No. 0003 del 24 de febrero de 2020 dentro del término del requerimiento, se evidencia que es procedente confirmar el rechazo, no configurándose con tal decisión vulneración de la seguridad jurídica, confianza legítima, legalidad, debido proceso, ni demás principios que rigen las actuaciones administrativas.

Ahora bien, frente al argumento de incurrir en un defecto por exceso ritual manifiesto, es pertinente señalar a la recurrente que se entrará a analizar en primera medida el principio de la prevalencia de lo material sobre lo formal, el cual se encuentra consagrado en el artículo 228 de la Constitución política de 1991:

*“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.*

El citado consagra el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, pero también el mismo artículo señala que el juez debe cumplir con diligencia los términos procesales, es decir el principio del formalismo procesal.

Pues bien, en sentencia T 591 de 2011 la Honorable Corte Constitucional explicó de forma completa la Configuración de defecto procedimental por exceso ritual, de la siguiente manera:

*“5.1.- La norma fundamental de 1991 consagra en su artículo 29 el derecho fundamental al debido proceso [20]. Dentro del contenido constitucionalmente protegido de esta garantía se encuentra el mandato según el cual toda persona tiene derecho a ser juzgada con “observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”. A su turno, el artículo 228 superior reconoce el derecho constitucional al acceso a la administración de justicia, y establece el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, como uno de los criterios rectores de las actuaciones judiciales [21].*

*Atendiendo al contenido normativo de las disposiciones constitucionales en comento, esta Corporación ha desarrollado, en el escenario de la acción de tutela contra providencias judiciales, la denominada doctrina del defecto procedimental. Según esta tesis jurisprudencial, una autoridad encargada de impartir justicia puede incurrir en defecto procedimental de tipo absoluto, o en defecto procedimental por exceso ritual manifiesto.*

*5.2.- La Sala Tercera de Revisión en sentencia T-264 de 2009 recogió la jurisprudencia trazada por esta Corporación en materia de defecto procedimental (...)*

*5.3.- Al trazar los fundamentos jurisprudenciales de su decisión, la Corte puntualizó que el defecto procedimental absoluto se produce “cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido en el trámite de un asunto específico porque (i) sigue un trámite por completo ajeno al pertinente (desvía el cauce del asunto[22]), o (ii) pretermite etapas sustanciales del procedimiento legalmente establecido[23] afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso”.*

*5.4.- Asimismo, en lo atinente al defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, el Tribunal Constitucional indicó que este tiene ocurrencia “cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia” [24].*

*Igualmente, señaló que al defecto procedimental por exceso ritual manifiesto le subyace una tensión entre las garantías constitucionales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia en su faceta de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho adjetivo, en tanto el acatamiento riguroso de las formas puede implicar el sacrificio del derecho material o, viceversa, el respeto irrestricto del derecho sustantivo podría suprimir importantes principios formales, atentado contra la seguridad jurídica del ordenamiento jurídico y la salvaguarda del debido proceso de las partes. No obstante, lo expuesto, la Sala precisó que dicha tensión es tan solo aparente, pues su solución “se encuentra en la concepción de las formas procedimentales como un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos, y no como fines en sí mismos” [25]. (Subrayado fuera de texto)*

*5.5.- Seguidamente, la Sala Tercera de Revisión recordó que “la Corte se ha referido al defecto por exceso ritual en eventos en los cuales el juzgador incurre en una vulneración del mandato de dar prevalencia al derecho sustancial, o del derecho al acceso a la administración de justicia por (i) dejar de inaplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva, aunque en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas[26]”.*

Ahora bien, a continuación, se abordará el caso en estudio para determinar si con la decisión de rechazar la propuesta de contrato de concesión No. 780-17 mediante la Resolución No. 210-8226 del 26 de abril de 2024 se concretó la configuración de defecto procedimental por exceso ritual.

Pues bien, acorde con los lineamientos de la Corte Constitucional, no se ha incurrido en defecto procedimental absoluto porque esta autoridad ha aplicado el procedimiento legalmente establecido en el trámite para efectuar el requerimiento de elevado en el Auto No. 0003 del 24 de febrero de 2020, notificado mediante Estado Jurídico No. 17 del 26 de febrero de 2020.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que “*La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.*”

Que por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula m i n e r a .

Que en el artículo 2 de la antes citada disposición normativa, se define como *área mínima para otorgar un título minero la correspondiente a una celda de la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya.*

Que así mismo, el artículo 3 de la mencionada Resolución 505 de 2019 estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de los contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “*por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Además, a través del citado auto, se concedió a los proponentes la oportunidad de allegar la respuesta a través del Radicador Web-SGD dentro del término concedido por la ley, lo anterior, en garantía tanto del debido proceso como de la prevalencia del derecho sustancial y respetando las formas mismas del procedimiento.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, y en los términos del artículo 273 del Código de Minas, la Agencia Nacional de Minería expidió el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado a través del estado No. 17 del 26 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión allí enlistados, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestarán por escrito la selección de un (1) único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, **so pena de rechazar la solicitud de propuesta.**

Es así que en razón de la primacía del derecho sustancial no se puede desconocer la plenitud de las formas de cada proceso, porque estas constituyen el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política. Al respetarse todas las formas de cada juicio, se está logrando la igualdad en el campo de lo procesal porque a todas las personas que tramiten determinado asunto ante la administración serán tratadas bajo iguales parámetros.

Se observa entonces que los recurrentes, debían allegar respuesta al auto en mención, dentro de los treinta (30) días siguiente a la notificación del auto, con el fin de dar cumplimiento no solo de manera completa y efectiva al requerimiento sino dentro del término concedido.

Teniendo en cuenta lo anterior, se determinó que vencido el plazo indicado para atender el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 y el indicado en la suspensión de términos ordenada bajo las Resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020, N° 133 del 13 de abril de 2020 y la N° 197 del 01 de junio del 2020, última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, la proponente de forma extemporánea, a través del radicado No. 20211001041672 del 18 de febrero de 2021 dio respuesta al requerimiento, lo que hace procedente el rechazo de la misma.

Efectuado el análisis correspondiente de la actuación administrativa plasmada en la **Resolución 210-8226 del 26 de abril de 2024** por medio de la cual se rechazó y archivó la propuesta de contrato de concesión **780-17** y desvirtuados los argumentos de la recurrente, se evidencia que la expedición la acto administrativo en mención se efectuó de conformidad con los principios de legalidad, debido proceso y demás principios que rigen las actuaciones administrativas, por lo tanto esta autoridad minera procederá a su confirmación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la **Coordinación del Grupo.**

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución No. 210-8226 del 26 de abril de 2024, Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. 780-17,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Notifíquese personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones la presente providencia a la proponente **TERESITA AGUDELO CORREA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51814248 o en su defecto, procédase

mediante edicto, de conformidad con el artículo 44 y ss del Decreto 01 de 1984.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del Decreto 01 de 1984 en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente providencia, efectúese por el Grupo de Catastro y Registro Minero la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión No. **780-17** del sistema grafico del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, 12 DE JULIO DE 2024

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**KARINA MARGARITA ORTEGA MILLER**  
Gerente (e) de Contratación y Titulación

Proyectó: LGC– Abogada GCM

Revisó: ACH– Abogada GCM

Aprobó: KMOM – Coordinadora del GCM

---

[1] La publicación está regulada en el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011 Código de procedimiento administrativo y Contencioso Administrativo para los actos administrativos de carácter general

*“ARTÍCULO 65. Deber de publicación de los actos administrativos de carácter general. Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial o en las gacetas territoriales, según el caso...”*

*Así mismo lo establece el parágrafo del artículo 119 de la ley 489 de 1998*

*- Únicamente con la publicación que de los actos administrativos de carácter general se haga en el **Diario Oficial**, se cumple con el requisito de publicidad para efectos de su vigencia y oponibilidad.*

**Nota:** (Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-957 de 1999.)

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8524 DEL 12 DE JULIO DE 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-8226 DEL 26 DE ABRIL DE 2024 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 780-17”**, proferida dentro del expediente **780-17**, fue notificada electrónicamente a la señora **TERESITA AGUDELO CORREA**, identificada con cedula de ciudadanía número **51814248**, el día 31 de julio de 2024, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-2014**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **01 DE AGOSTO DE 2024**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre de 2024.



**AYDEE PENA GUTIERREZ**

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. ( ) RES-210-7247

20/10/2023

*“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 506468”*

### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley 1712 de 2014.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional”* y *“Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de

Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que la proponente **GABRIELA DEL CARMEN MERCADO MONTERO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1045308752**, el día 03 de agosto de 2022, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARENAS, RECEBO , GRAVAS, ubicado en el (los) municipios de ARROYOHONDO, departamento (s) de Bolívar, a la cual le correspondió el expediente No. 5 0 6 4 6 8 .

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

*“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”*

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

*“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución .*

*Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes,*

*establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)*

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

*“(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:*

*(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas **que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero.** (...)”* (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de de junio de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que el día 10 de octubre de 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **506468**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

*“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, **expone:**

*“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento**, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).***

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *“(...) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...).**” (Se resalta).*

Que el Grupo de Contratación Minera, el día 10 de octubre de 2023 realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **506468**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. 004 del 08 de junio de 2023, se encuentran vencidos, y el / la proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la

propuesta de Contrato de Concesión No. **506468**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **506468**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente **p r o v e í d o .**

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación la proponente **GABRIELA DEL CARMEN MERCADO MONTERO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1045308752**, o en su defecto, procédase mediante aviso, conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JULIETH MARIANNE ESCOBAR ENDEMANN  
Gerente de Contratación y Titulación

---

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

## RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-8523

( 12 DE JULIO DE 2024 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-7247 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 506468”**

### LA GERENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 426 de 26 junio de 2024 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley 4134 de 2011.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de

la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que la proponente **GABRIELA DEL CARMEN MERCADO MONTERO** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1'045.308.752**, el día **03 de agosto de 2022**, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS, RECEBO, GRAVAS**, ubicado en el municipio de **ARROYOHONDO**, departamento de Bolívar, a la cual le correspondió el expediente No. **506468**.

Que, el Decreto No. 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el 04 de agosto de 2022, el H. Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular de radicado No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de la referida decisión, se dictaron diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

*“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución”.*

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

“(…) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

(…) 2. A la que previsto en este artículo a los proponentes Agencia Nacional de Minería **exija el certificado de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero.** (…)” (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante Auto **GCM No. 004 del 08 de junio de 2023**, notificado por Estado No. 090 del 13 de junio de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023, se procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa sub examine, para que dentro del término perentorio de **un (01) mes** contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.

Que el día 10 de octubre de 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **506468**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que mediante la **Resolución No. 210-7247 del 20 de octubre de 2023** se declaró el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **506468**, notificada electrónicamente el día veintiseis (26) de octubre de 2023 cuando fue enviado el mensaje de datos remitido al correo electrónico autorizado gadelmm94@hotmail.com desde el correo institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co según consta en la certificación GGN-2023-EL-2565 del 27 de octubre de 2023.

Que mediante radicado No. 20231002726552 del 8 de noviembre de 2023 la señora GABRIELA DEL CARMEN MERCADO MONTERO en calidad de proponente, presentó recurso de reposición contra la Resolución 210-7247 del 20 de octubre de 2023.

## ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la recurrente como motivos de inconformidad con la resolución impugnada los que a continuación se resumen:

### **“ (...) FALLAS DE LA PLATAFORMA**

*Antes de pasar a sustentar con pruebas la debida diligencia que se dió desde el inicio de la solicitud de propuesta de contrato de concesión minera, para cumplir los requisitos que se exige en la solicitud. Es por ello que quiero hacer alusión a las fallas que se vienen presentado desde sus inicios. La Agencia Nacional de Minería muy a pesar de haber iniciado los procesos de ser una entidad a la vanguardia en todo lo correspondiente a la información digital, a la creación de plataformas para que sus usuarios tuvieran la oportunidad de acercarse en todos y cada uno de los compromisos con la autoridad en lo que respecta a sus obligaciones y solicitudes. No es una verdad oculta las diferentes y reiteradas dificultades que tienen los usuarios para cumplir las obligaciones en el tiempo legal. Para el caso sub examine puedo demostrar que fui lo suficientemente juiciosa en acudir ante la autoridad ambiental para la expedición del certificado exigido. Lo imprevisible son las continuas fallas de la plataforma, lo cual se escapa a cualquier intención de cumplir.*

### **A L E G A T O S**

*Con el fin de cumplir el mandato ordenado por Auto número GCM 004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado 090 del 13 de junio de 2023, para que se presentara en la plataforma Anna Minería el certificado ambiental; solicité el mismo a través de la plataforma VITAL el día 28 de junio de 2023 con No. VITAL 1210104530875223001; como resultado de la petición, recibí respuesta electrónica por parte de la autoridad ambiental CARDIQUE, el día 18 de septiembre de 2023 con oficio 1271, también notificación oficial electrónica de la plataforma VITAL el día 21 de septiembre de 2023. En el proceso de la solicitud realizada el 28 de junio de 2023 para la certificación ambiental, también surgieron inconvenientes en la solicitud en línea, al punto que debió hacerse cuatro (4) intentos, generándose cuatro (4) radicaciones, con los siguientes códigos:*

*EXPEDIENTE CTM-00030-23, NUMERO VITAL 1210104530875223001.*

*EXPEDIENTE CTM-00033-23, NUMERO VITAL 1210104530875223002.*

*EXPEDIENTE: CTM-00034-23, NUMERO VITAL 1210104530875223003*

*EXPEDIENTE: CTM-00036-23, NUMERO VITAL 1210104530875223004*

*Por lo anterior, se me informa que, ante los inconvenientes en la plataforma, por no ser posible en la conectividad la captura de la solicitud, desista de tres (3) de las anteriores solicitudes y el oficio con la solicitud de desistimiento lo vuelva a subir en la página VITAL como información adicional; toda vez que tomarían en cuenta la radicación con No VITAL 1210104530875223001 Es de advertir que no sólo se presentó el inconveniente en la plataforma VITAL; sino en la de Anna Minería, donde fue imposible radicar la solicitud de certificación pedida, por las fallas técnica de la plataforma Anna, como lo exigía el Auto 004-08-06-2023. La oportuna presentación del trámite para la certificación ambiental, obedeció a una situación técnica externa que era imposible de superar, al no estar dentro de mi resorte darle solución a una situación institucional de dificultades severas en lo relacionado a los sistemas en cada una de las plataformas. Fue una situación de irresistibilidad para superarla, por ser superior a potestades como persona natural. Otra prueba fehaciente de la debida diligencia para cumplir el mandato de solicitar y obtener el certificado ambiental, fue su expedición; pero más aún la transparencia de hacer solicitud en un área donde se podía desarrollar un proyecto minero, es tanto así, que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-Cardique es claro en el texto del certificado de superposición con ecosistemas, en especial el numeral 3, donde la secretaría general de la entidad, certifica que en el polígono objeto de la solicitud se puede realizar actividad minera. Es de recordar lo que indica el numeral 2.2.5.1.2.1 del Decreto 2078 de 2019, que el SIGM (Sistema de Información de Gestión Minera) es la única plataforma tecnológica para radicar. En la realidad presente ocurre todo lo diferente, ante los reiterados inconvenientes que presenta y afecta los derechos de los usuarios. (... )”*

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

Que en materia de recursos es aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, los artículos 74 y 76 disponen:

*“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*  
*1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*  
*2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial”*

*“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...).”*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*“REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que la Resolución No 210-7247 del 20 de octubre de 2023 se notificó electrónicamente el 26 de octubre de 2023 y el recurso de reposición en su contra se presentó el día 8 de noviembre de 2023.

### **ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Que analizada y estudiada la argumentación expuesta por la recurrente es del caso precisar que la **Resolución No 210-7247 del 20 de octubre de 2023** por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 506468 se fundamentó en la evaluación jurídica del 10 de octubre de 2023, la cual determinó que vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Es claro que los argumentos de la recurrente se centran en que adelantó todos los trámites ante la autoridad ambiental competente (CARDIQUE) con el fin de que le fuera expedida la certificación ambiental; sin embargo, por fallas presentadas tanto en la plataforma Vital como Anna Minería no le fue posible allegar la certificación ambiental dentro del término concedido en el auto No. 00004 del 8 de junio de 2023; argumentos que se entran a analizar para determinar si le asiste o no razón a la recurrente.

Respecto a la manifestación sobre las fallas presentadas en la plataforma Vital, la recurrente no allega pruebas que así lo demuestren, simplemente se limita a narrar unas situaciones presentadas cuando realizó el trámite de solicitud de la certificación ambiental en la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sin respaldar las mismas con evidencias que lleven a la autoridad a determinar los diferentes inconvenientes demostrables rente a este hecho, además sobre dicha plataforma, solo la autoridad ambiental es quien tiene la competencia de su funcionamiento y es ella quien debe pronunciarse si se presentaron fallas o no, siempre y cuando la usuaria lo haya puesto en conocimiento, es decir, que la autoridad minera no tiene injerencia sobre las fallas que se presenten en la misma.

Ahora bien, frente a la manifestación de las fallas que se pudieron presentar en la plataforma Anna Minería, en la cual la recurrente argumenta “...en la de Anna Minería, donde fue imposible radicar la solicitud de certificación pedida, por fallas técnica de la plataforma ANNA..”, el grupo de contratación el día 24 de abril de 2024 elevó petición al Grupo de Tecnología a través del aplicativo Aranda, con el fin de verificar si se presentaron o no fallas dentro del término del auto No. 00004 el 8 de junio de 2023, el cual fue notificado por estado jurídico No. 090 el 13 de junio de 2023, se solicitó lo siguiente:

Cordialmente me permito solicitar se verifique en la plataforma Anna Minería si en el período del 13 de junio al 14 de julio de 2023, se presentaron falla en la plataforma y si el usuario Gabriela Del Carmen Mercado Montero (86199) puso en conocimiento algún inconveniente presentado dentro de esas fechas, de haber sido así, que acciones se tomaron o soluciones se dieron.

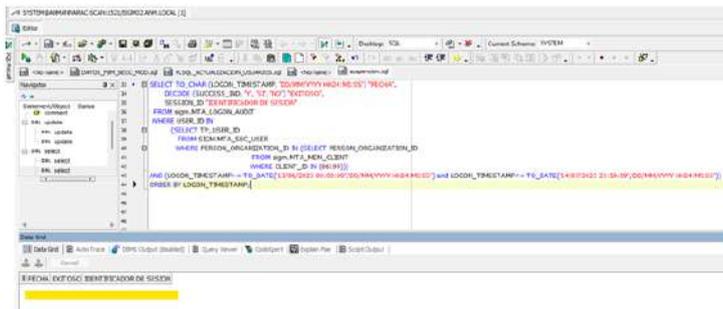
En respuesta a la solicitud el día 6 de mayo de 2024 se informó que:

**Solution**

Cordial Saludo

En respuesta a su caso aranda nos permitimos indicar los siguientes:

1. En el período comprendido entre el 13 de junio al 14 de julio de 2023, no fueron remitidos correos por parte de la usuaria Gabriela Del Carmen Mercado Montero (86199) informando acerca de fallas o inconvenientes con la plataforma.
2. Verificado el sistema durante el periodo de tiempo informado la usuaria no cuenta con ningún acceso a la plataforma.



3. Al validar en la plataforma desde el módulo de eventos se observa que la última acción realizada por la usuaria es desde el mes de agosto 2022.

Número de evento	Tipo de Evento	Registrado por	Solicitante	Fecha de Registro
<a href="#">372163</a>	Completar radicación de propuesta de contrato de concesión	Gabriela Del Carmen Mercado Montero (86199)	Gabriela Del Carmen Mercado Montero (86199)	05/AGO/2022
<a href="#">371679</a>	Geoprocesamiento	Gabriela Del Carmen Mercado Montero (86199)	Gabriela Del Carmen Mercado Montero (86199)	03/AGO/2022
<a href="#">371678</a>	Radicar solicitud de propuesta de contrato de concesión	Gabriela Del Carmen Mercado Montero (86199)	Gabriela Del Carmen Mercado Montero (86199)	03/AGO/2022
<a href="#">371668</a>	Administrar profesionales	Gabriela Del Carmen Mercado Montero (86199)	Gabriela Del Carmen Mercado Montero (86199)	03/AGO/2022
<a href="#">371666</a>	Administrar profesionales	Gabriela Del Carmen Mercado Montero (86199)	Gabriela Del Carmen Mercado Montero (86199)	03/AGO/2022
<a href="#">371079</a>	Activación de registro de usuario	Gabriela Del Carmen Mercado Montero (86199)	Gabriela Del Carmen Mercado Montero (86199)	01/AGO/2022
<a href="#">370080</a>	Registrar usuario	Gabriela Del Carmen Mercado Montero (86199)	Gabriela Del Carmen Mercado Montero (86199)	27/JUL/2022

De lo anterior, se concluye que la señora **GABRIELA DEL CARMEN MERCADO MONTERO** proponente y recurrente en el presente, no puso en conocimiento de la autoridad minera en ningún momento o instancia las presuntas fallas indiciadas en el escrito del recurso, por el contrario, se evidencia de la respuesta allegada por el grupo de Tecnología de la ANM, que la recurrente no accedió a la plataforma Anna Minería dentro del término concedido en el Auto 004 del 08 de junio de 2023, es decir, desde el 13 de junio al 14 de julio de 2023 para dar cumplimiento a través de la Plataforma Anna Minería de la certificación ambiental expedida por autoridad competente junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la solicitud con constancia y fecha de radicado de dicha certificación ante la autoridad ambiental competente, efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por otra parte, en el acápite de alegatos del recurso, la impugnante señala que: “(...) Con el fin de cumplir el mandato ordenado por Auto número GCM 004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado 090 del 13 de junio de 2023, para que se presentara en la plataforma Anna Minería el

certificado ambiental; **solicité el mismo a través de la plataforma VITAL el día 28 de junio de 2023 con No. VITAL 1210104530875223001; como resultado de la petición, recibí respuesta electrónica por parte de la autoridad ambiental CARDIQUE, el día 18 de septiembre de 2023 con oficio 1271, también notificación oficial electrónica de la plataforma VITAL el día 21 de septiembre de 2023 (...)**". (negrilla fuera del texto)

Con lo anterior, se demuestra que si bien la proponente adelantó la solicitud en la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dentro del término, no allegó la constancia de dicho trámite a través de la plataforma Anna Minería para dar cumplimiento con el Auto No. 004 del 8 de junio de 2023, que como ya se indicó, debió hacerlo desde el 13 de junio al 14 de julio de 2023, ahora bien al momento de intentar radicar la certificación ambiental expedida por la autoridad ambiental competente (CARDIQUE), ya había vencido el término del auto en mención, de esa forma la plataforma automáticamente hizo el cierre de la pestaña, quedando deshabilitada para su ingreso.

Se debe precisar a la recurrente varias situaciones jurídicas que debe observar al momento de decidir presentar una solicitud de propuesta de contrato, valga decir: Primero, respecto al cumplimiento de los requerimientos elevados a través de los actos administrativos se tiene que, el Decreto No. 2078 de 2019, estableció:

*"Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción."*

Que no es otra cosa, que los proponentes y titulares mineros están en la obligación de activar un usuario en la plataforma AnnA Minería con el fin de conocer todas las actuaciones emitidas dentro de su expediente y así mismo dar respuestas a los requerimientos realizados dentro de los términos señalados en los actos administrativos, ya que, al presentarse a través de otros medios, se tendrán como no presentados. Además, a través de la plataforma AnnA es que tanto los usuarios como la entidad da a conocer la actuación de la administración y conoce la voluntad del usuario de dar continuidad de sus trámites.

Por otro lado, en cuanto al cumplimiento de las obligaciones y deberes como proponente en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de **Carga Procesal**, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de la Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

*"Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:*

*"(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio i n t e r é s .*

*Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 1491, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.*

*Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).*

*Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial de b a t i d o en el proceso.*

*Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.". (Subraya la Sala).*

Continúa la Corte Constitucional en su Sentencia **C-1512/00** señalando frente a las cargas p r o c e s a l e s :

*"Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."*

De conformidad con lo anterior es claro que el **Auto No. 004 del 8 de junio de 2023** debió ser cumplido por la proponente, es decir, haber allegado los documentos a través de la plataforma AnnA Minería dentro del término concedido y no como anexos del recurso de reposición que hoy se resuelve, por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es la declaratoria del desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 506468.

Se hace necesario manifestar a la recurrente, que los términos otorgados son **perentorios y de obligatorio** cumplimiento, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

*“(...) en desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. en efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...)”.*

Frente al desistimiento tácito, el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, señala que:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la **decisión de fondo ley**, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la **complete en el término máximo de un (1) mes.***

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. **Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento**, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).***

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

*“(...) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.** No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...) ” . (Se resalta).*

Es claro que la proponente al no dar cumplimiento a los requerimientos realizados en virtud del artículo 17 ya indicado, la consecuencia jurídica será declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión ya referida.

No puede la recurrente pretender indilgar la responsabilidad a la autoridad minera de un agravio injustificado al declararse el desistimiento de la propuesta de contrato por no cumplir con sus obligaciones y deberes como proponente, que para el caso fue allegar mediante la plataforma Anna Minería, bien fuera el radicado de la solicitud de certificado ambiental emitido por Vital o bien el certificado ambiental expedido por la autoridad ambiental competente a través de la misma plataforma Vital.

Cabe precisar que las solicitudes de propuestas de contrato de concesión que se encuentran en trámite corresponden a meras expectativas, a la proponente no se le ha concedido, otorgado o consolidado un derecho subjetivo, lo que constituye una simple expectativa, y que, de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando las solicitudes en trámite precontractual así sujeta a nuevas verificaciones.

En consonancia con lo indicado en precedencia, debe indicarse que las solicitudes como la que nos encontramos analizando, configuran meras expectativas de obtener un derecho y estas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del mismo, por tanto son solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados; por tanto, no existe derecho constituido en favor del proponente, ya que solo tenía configurada una mera expectativa en el trámite minero.

De conformidad con lo anterior, tenemos que la Corte Constitucional en sentencia C-242-09, define meras expectativas y derechos adquiridos, indicando que las primeras consisten en:

*“(...) probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro”; y los derechos adquiridos son definidos como: “(...) aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que, por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior. Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento”.* (Negrita fuera de texto)

Es así que acorde con lo anterior, tenemos que la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. 506468 constituye una mera expectativa, esperanza o posibilidad que para convertirse en un derecho consolidado debe cumplir los requisitos indispensables para tal fin; y para el caso que nos ocupa, al confirmarse la decisión de desistimiento de la propuesta ya que efectivamente no allegó la proponente la certificación ambiental correspondiente a través de la plataforma Anna Minería y dentro del término del auto de requerimiento, se evidencia que es procedente confirmar la declaratoria del desistimiento, no configurándose con tal decisión vulneración de la seguridad jurídica, confianza legítima, legalidad, debido proceso, ni demás principios que rigen las actuaciones administrativas.

**En cuanto al debido proceso**, se define como un conjunto de formalidades que se deben observar en cualquier procedimiento legal o administrativo, con el fin de asegurar y proteger los derechos de los usuarios, es un conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual reza:

*“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional:

*“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”.*

En el trámite administrativo de la solicitud de propuesta de contrato de concesión que nos ocupa, se han observado y respetado las garantías administrativas y los principios que rigen las relaciones entre el administrado y la administración, para el caso en concreto, lo que llevó a solicitar la certificación como ya se expuso, fue la sentencia emanada del Consejo de Estado en virtud de acción popular, posteriormente y con el fin de dar cumplimiento al fallo, el Gobierno Nacional expide el Decreto 107 de 2023 y la Circular SG - 40002023E4000013, ahora bien, para hacer efectivo el requerimiento, la autoridad minera expidió los correspondientes autos masivos en los que se señala detalladamente el objeto del requerimiento, el término, en anexo incluye a los proponentes a quienes va dirigido y además la norma bajo la cual se hace el requerimiento.

Para mejor ilustración y en aplicación al caso que nos atañe:

1. Se expide el Auto GCM No. 00004 del 8 de junio de 2023 *“por medio del cual se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 2º del decreto 107 del 26 de enero de 2023 y se hace un requerimiento”.*
2. *En el artículo primero dispone: ARTÍCULO PRIMERO- Dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023 y en consecuencia REQUERIR a los solicitantes de las propuestas de contrato de concesión relacionadas en el Anexo No. 1 el cual hace parte integral del presente auto, para que, dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, alleguen a través de la Plataforma Anna Minería certificación (es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) ) junto con el archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada, o la (s) solicitud (es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación, ante la (s) autoridad (es) ambiental (es) competente(s) efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de decretar el DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta.* (Negrilla fuera de texto)
3. *Seguidamente en el parágrafo señala: PARÁGRAFO PRIMERO- La certificación (es) ambiental(es) de la (s) autoridad(es) competente(s) debe ser expedida(s) a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la (s) solicitud (es)*

*de certificación ante la (s) autoridad (es) ambiental (es) competente(s), debe (n) estar radicada (s) a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Las certificaciones o constancias de solicitudes de las certificaciones aportadas sin que se pueda verificar en la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se tendrán por no presentadas y tendrán la consecuencia establecida en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido y desarrollado normativamente en el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio 2015.*

Lo resaltado en negrilla para indicar que el requerimiento cumplió con el objeto de todo acto administrativo de trámite, a quien va dirigido, término para cumplir, aplicación normativa y la sanción en caso de incumplimiento.

Así mismo, el derecho al debido proceso, infiere que las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos, tal y como se efectuó en el trámite de la presente propuesta de contrato de concesión.

Finalmente, respecto de los documentos allegados como anexos al recurso de reposición y que hacen referencia a los requeridos mediante el **Auto No. 0004 del 8 de junio de 2023**, son improcedentes, toda vez que no es el momento procesal para allegarlos, ya que con el auto señalado se otorgó un término para subsanar el requerimiento, el cual fue de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación y al no dar cumplimiento se aplicó la consecuencia jurídica del desistimiento. Valga decir, que las pruebas que se aportan con el recurso y que se pretendan hacer valer, deben ser pertinentes que esté referido a los hechos objeto de debate: acusación y defensa, útil que tiene entidad cualitativa para lograr lo que con él el solicitante procura obtener y conducente que tiene idoneidad legal para probar el hecho. Para el caso que nos ocupa, las pruebas allegadas no reúnen las tres calidades, ya que no están conduciendo a probar el hecho de no haber allegado a través de la plataforma AnnA Minería los documentos correspondientes requeridos en el Auto No 0004 del 8 de junio de 2023, notificado mediante Estado Jurídico No 090 del 13 de junio de 2023.

Efectuado el análisis correspondiente de la actuación administrativa plasmada en la **Resolución 210-7247 del 20 de octubre de 2023** por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **506468** y desvirtuados los argumentos de la recurrente, se evidencia que la expedición del acto administrativo en mención se efectuó de conformidad con los principios de legalidad, debido proceso y demás principios que rigen las actuaciones administrativas, por lo tanto esta autoridad minera procederá a su confirmación.

Que la presente determinación se adopta con fundamento en el análisis y los estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que, en mérito de lo expuesto,

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución No. 210- 7247 del 20 de octubre de 2023**, por la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **506468**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de



GGN-2024-CE-1847

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8523 DEL 12 DE JULIO DE 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-7247 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 506468”**, proferida dentro del expediente **506468**, fue notificada electrónicamente a la señora **GABRIELA DEL CARMEN MERCADO MONTERO**, identificada con cedula de ciudadanía número **1045308752**, el día 31 de julio de 2024, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-2015**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **01 DE AGOSTO DE 2024**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-8242**

**( 30/ABR/2024 )**

**“Por la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. 508996”**

### LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 681 de 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que los numerales 10 y 20 del artículo 10 del Decreto-Ley 4134 de 2011, modificado por el Decreto 1681 de 2020, disponen que el presidente de la Agencia Nacional de Minería podrá crear y organizar con carácter permanente o transitorio grupos internos de trabajo y distribuir entre las diferentes dependencias de la Entidad las funciones y competencias que la ley le otorgue.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 681 de 29 de noviembre de 2022 "Por medio de la cual se delegan unas funciones y se modifican competencias y funciones al interior de la Agencia Nacional de Minería" a través de la cual delegó en la Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera, la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

## ANTECEDENTE

Que el solicitante **CONSORCIO VIAS NACIONALES** identificado con NIT No. 9014740288 , radicó el día **17/FEB/2024**, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO)**, ubicado en el municipio de **SÁCAMA**, departamento de **Casanare**, solicitud radicada con el número No. **508996**.

Que mediante Auto 210-5771 del 23 de febrero de 2024, notificado por estado jurídico No. 047 del día 22 de marzo de 2024, se requirió al solicitante, para que dentro del término perentorio de UN (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado , ingrese a la plataforma AnnA Minería e indique las coordenadas magna sirgas origen nacional del punto inicial y final de los tramos a intervenir dentro de la solicitud de autorización temporal No 508996 , según lo establecido en la evaluación técnica de fecha 19 de febrero de 2024, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el en el Artículo 12 de la Ley 1682 de 2013, so pena de entender desistida la solicitud de autorización temporal.

Que mediante evaluación jurídica de fecha 25 de abril de 2024, se determinó que el solicitante no atendió el requerimiento efectuado a través del Auto No. 210-5771 del 23 de febrero de 2024, por lo tanto, es procedente aplicar la consecuencia jurídica allí establecida.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente: "En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil." Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

**"ARTÍCULO 1o.** Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

**Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la

actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación **para que la complete en el término máximo de un (1) mes.**

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

**Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento,** salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

**Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado,** que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que acorde con lo anterior y teniendo en cuenta que el solicitante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en el Auto 210-5771 del 23 de febrero de 2024, es procedente entender desistido el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **508996**

Que en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Entender DESISTIDA la voluntad de continuar con el trámite de la solicitud de autorización Temporal No.**508996** por parte del solicitante **CONSORCIO VIAS NACIONALES** identificado con NIT No. 9014740288, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución al solicitante **CONSORCIO VIAS NACIONALES** identificado con NIT No. 9014740288, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto se procederá a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición por el término de DIEZ (10) días, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma ANNA Minería.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al alcalde del Municipio de **SÁCAMA** departamento **Casanare**, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. **508996**.

**ARTÍCULO QUINTO.** Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procedase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación

MIS3-P-002-F-005

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCT No. 210-8242 DEL 30 DE ABRIL DE 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL NO. 508996”**, proferida dentro del expediente **508996**, fue notificada electrónicamente a los señores **CONSORCIO VIAS NACIONALES**, identificados con NIT número **9014740288**, el día 29 de julio de 2024, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1983**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **14 DE AGOSTO DE 2024**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre de 2024.



**AYDEE PENA GUTIERREZ**

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-8391

( 05/JUN/2024 )

“Por la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **508620**”

#### LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 681 de 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que los numerales 10 y 20 del artículo 10 del Decreto-Ley 4134 de 2011, modificado por el Decreto 1681 de 2020, disponen que el presidente de la Agencia Nacional de Minería podrá crear y organizar con carácter permanente o transitorio grupos internos de trabajo y distribuir entre las diferentes dependencias de la Entidad las funciones y competencias que la ley le otorgue.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 681 de 29 de noviembre de 2022 "Por medio de la cual se delegan unas funciones y se modifican competencias y funciones al interior de la Agencia Nacional de Minería" a través de la cual delegó en la Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera, la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

## ANTECEDENTES

Que el solicitante **PAUNITA EMERALD SAS** identificado con No. 901211817, radicó el día **31/OCT /2023**, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **ARENAS**, ubicado en el municipio de **BARBOSA**, departamento de **Antioquia**, solicitud radicada con el número No. **5 0 8 6 2 0** .

Que la Agencia Nacional de Minería en su calidad de autoridad minera nacional mediante Resolución 271 del 18 de abril de 2013, resolvió delegar en la Gobernación de Antioquia, por un término de doce (12) meses, el ejercicio de las funciones atinentes a la tramitación y celebración de contratos de concesión, así como aquellas funciones de seguimiento y control que no corresponden al Ministerio de Minas y Energía, respecto a trámites de jurisdicción del Departamento de Antioquia, esta delegación fue prorrogada a través de las Resoluciones 229 de 11 de abril de 2014, 210 del 15 de abril de 2015, 229 del 14 de abril de 2016, 022 del 20 de enero de 2017, 660 del 2 de noviembre de 2017, 237 del 30 de abril de 2019 y 833 del 25 de diciembre de 2019, 113 de 30 de marzo de 2020, 624 de 29 de diciembre de 2020 y 810 de 28 de diciembre de 2021 hasta el día 31 de diciembre de 2023.

Que la Gobernación de Antioquia, mediante Auto AUT-914-3155 del 15 de diciembre de 2023, notificado por estado jurídico No.2653 del 18 de diciembre de 2023, requirió al solicitante en su **artículo primero**, para que dentro del término perentorio de UN (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación , allegara: *"certificación de la entidad contratante que indique la vigencia, tramo de la obra, volumen autorizado y período de ejecución de la obra. Deberá presentar el contrato de la obra y el acta inicio de la misma actualizada. Allegar fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal, acuerdo con lo dispuesto en la evaluación jurídica, so pena de entender desistida la solicitud de autorización temporal"* Asi mismo se dispuso en su **artículo segundo**: requerir al solicitante para que : *"dentro del término perentorio de UN (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por Estado de la presente providencia, allegue: copia de la matricula profesional de quien refrenda la información técnica, acuerdo con lo dispuesto en la evaluación técnica. so pena de entender desistida la solicitud de autorización temporal."*

Que el día 22 de mayo de 2024, mediante Auto 0018, la Agencia Nacional de Minería dispuso en su artículo primero: AVOCAR conocimiento de las Solicitudes de Autorizaciones Temporales provenientes de la Gobernación de Antioquia, a través de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación.

Que mediante evaluación jurídica de fecha 30 de mayo de 2024 , se determinó que el solicitante no atendió el requerimiento efectuado a través del Auto AUT-914-3155 del 15 de diciembre de 2023 , notificado por estado jurídico No. .2653 del 18 de diciembre de 2023 .

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente: "En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil." Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

"**ARTÍCULO 1o.** Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

**Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación **para que la complete en el término máximo de un (1) mes.**

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

**Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento,** salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

**Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado,** que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Se resalta).

Que acorde con lo anterior y teniendo en cuenta que el solicitante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en el Auto AUT-914-3155 del 15 de diciembre de 2023, notificado por estado jurídico No. 2653 del 18 de diciembre de 2023, es procedente entender desistido el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No **508620**

Que en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Entender DESISTIDA la voluntad de continuar con el trámite de la solicitud de autorización Temporal No. **508620** por parte del solicitante **PAUNITA EMERALD SAS** identificado con No. 901211817, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución al solicitante **PAUNITA EMERALD SAS** identificado con No. 901211817, a través de su representante legal o en su defecto se procederá a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición por el término de DIEZ (10) días, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma ANNA Minería.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al alcalde del Municipio de **BARBOSA** departamento **Antioquia**, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. **508620**.

**ARTÍCULO QUINTO.** Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación

MIS3-P-002-F-005

GGN-2024-CE-1845

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCT No. 210-8391 DEL 05 DE JUNIO DE 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL NO. 508620”**, proferida dentro del expediente **508620**, fue notificada electrónicamente a los señores **PAUNITA EMERALD SAS**, identificados con NIT número **901211817**, el día 22 de julio de 2024, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1918**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **06 DE AGOSTO DE 2024**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Número del acto administrativo:  
RES-210-8534

República de Colombia



**RESOLUCIÓN No. RES-210-8534 de 17 de julio de 2024**

“Por medio de la cual se acepta desistimiento expreso en el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 507112”

### **LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 224 del 20 de febrero de 2023 y 426 del 26 de junio de 2024, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

### **CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieren, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, establece en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que corresponden a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09- Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

### **ANTECEDENTES**

Que la sociedad proponente **MINERA DE COBRE QUEBRADONA S.A.S. BENEFICIO E INTERES COLECTIVO – MINERA DE COBRE QUEBRADONA S.A.S. B.I.C.**, identificado con **NIT. 900156833-3**, el día 21 de octubre de 2022, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ANHIDRITA, ARCILLAS,

ARENAS, ARENAS (DE RIO), ARENISCAS, ASFALTO NATURAL, AZUFRE, BENTONITA, CALCITA, CAOLIN, CONCENTRADOS MINERALES DE IRIDIO, CORINDON, CUARZO, DOLOMITA, FELDESPATOS, FLUORITA, GRAFITO, GRANATE, GRANITO, GRAVAS, GRAVAS (DE RIO), MAGNESITA, MARMOL Y TRAVERTINO, MICA, MINERALES DE ALUMINIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ANTIMONIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE BARIO, MINERALES DE BORO, MINERALES DE CIRCONIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBALTO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE CROMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ESTAÑO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE LITIO , MINERALES DE MANGANESO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MERCURIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE NIOBIO, MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE POTASIO, MINERALES DE SODIO, MINERALES DE TANTALIO, MINERALES DE TIERRAS RARAS, MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE VANADIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE WOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES Y CONCENTRADOS DE TORIO, MINERALES Y CONCENTRADOS DE URANIO, OTRAS PIEDRAS PRECIOSAS, OTRAS PIEDRAS SEMIPRECIOSAS, OTRAS ROCAS METAMÓRFICAS, OTRAS ROCAS Y MINERALES DE ORIGEN VOLCANICO, OTROS MINERALES DE METALES NO FERROSOS Y SUS CONCENTRADOS (EXCEPTO MINERALES DE URANIO O TORIO Y SUS CONCENTRADOS), PIEDRA POMEZ, PIRITA, PIZARRA, RECEBO, ROCA FOSFORICA, ROCA O PIEDRA CALIZA, ROCA O PIEDRA CORALINA, ROCAS DE CUARCITA, ROCAS DE ORIGEN VOLCÁNICO, PUZOLANA, BASALTO, SAL GEMA, SAL MARINA, SULFATO DE BARIO NATURAL-BARITINA, TALCO, YESO ubicado en el municipio de **JERICÓ**, departamento del **ANTIOQUIA**, a la cual le correspondió el expediente No. 507112.

Que la Agencia Nacional de Minería en su calidad de autoridad minera nacional mediante Resolución 271 del 18 de abril de 2013, resolvió delegar en la Gobernación de Antioquia, por un término de doce (12) meses, el ejercicio de las funciones atinentes a la tramitación y celebración de contratos de concesión, así como aquellas funciones de seguimiento y control que no corresponden al Ministerio de Minas y Energía, respecto a trámites de jurisdicción del Departamento de Antioquia, esta delegación fue prorrogada a través de las Resoluciones 229 de 11 de abril de 2014, 210 del 15 de abril de 2015, 229 del 14 de abril de 2016, 022 del 20 de enero de 2017, 660 del 2 de noviembre de 2017, 237 del 30 de abril de 2019 y 833 del 25 de diciembre de 2019, 113 de 30 de marzo de 2020, 624 de 29 de diciembre de 2020 y 810 de 28 de diciembre de 2021 hasta el día 31 de diciembre de 2023.

Que así las cosas, la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, como autoridad delegada, adelantó la evaluación de la presente propuesta.

Que ante la solicitud con radicado No E-2023030601134 del 17 de noviembre de 2023, a través de la cual la Gobernación de Antioquia solicitó prórroga de la delegación de funciones en materia de contratación y fiscalización minera, la Agencia Nacional de Minería mediante oficio No 20231002804571 del 26 de diciembre de 2023, dio respuesta informando que no se concedería una nueva prórroga de las funciones delegadas.

Que consecuencia de lo anterior, el 26 de diciembre de 2023, mediante radicado ANM No. 20231002804571, la Agencia Nacional de Minería, procedió a comunicar a la Gobernación de Antioquia el plan de trabajo y recibo de funciones junto con el cronograma de las actividades que se desarrollará dentro del término de tres (3) meses contados a partir del 01 de enero de 2024 hasta el 01 de abril de 2024.

Que, en virtud de lo anterior, a partir del 1 de enero de 2024, la Agencia Nacional de Minería reasumió las funciones de autoridad minera delegadas a la Gobernación de Antioquia. Esta decisión se fundamentó en la imposibilidad, por ser contrario a la Constitución Política de Colombia, de prorrogar de manera permanente las funciones de una entidad pública del orden nacional, así como en el proceso de fortalecimiento institucional de la ANM, en su facultad legal de reasumir en cualquier tiempo las funciones delegadas y en la necesidad de reenfocar la minería en la nueva visión sectorial establecida en la política minera, el Plan Nacional de Desarrollo (PND 2022-2026), el programa de reindustrialización de la economía, y en el Plan Estratégico de la ANM (2023-2026).

Que mediante comunicación con radicado ANM 20241003052382 del 11 de abril de 2024, la sociedad proponente presentó manifestación de voluntad, en los siguientes términos:

*“En mi condición de apoderado general de Minera de Cobre Quebradona S.A.S. B.I.C., calidad que acredito con el certificado de existencia y representación legal adjunto, extendiendo la voluntad de mi representada, en su condición de proponente, de desistir de la propuesta de contrato de concesión minera No. 507112.*

*En consecuencia, invocando los principios de eficacia, economía y celeridad que rigen las actuaciones es administrativas, solicito se profiera el acto administrativo de aceptación de desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 507112.*

*En caso de requerir alguna aclaración o complementación, podrá solicitarla al correo electrónico: colombia\_institucional@anglogoldashanti.com”*

Que mediante **Auto No. 0030 del 11 de junio de 2024**, notificado mediante **Estado del 12 de junio de 2024**, esta Autoridad Minera avocó conocimiento del presente trámite

Que el día 14 de julio de 2024, el Grupo de Contratación Minera realizó evaluación jurídica de la propuesta de contrato de concesión No. 507112, en la cual, una vez revisado el expediente concluyó que la solicitud de radicado ANM 20241003052382 de fecha 11 de abril de 2024, corresponde al **desistimiento expreso** del trámite de la propuesta de contrato de concesión la cual fue debidamente presentada por quien tiene la legitimidad para ello, esto es, el apoderado de la sociedad proponente JOSE GREGORIO FLOREZ FERNANDEZ, En consecuencia, se recomienda aceptar el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que la figura del desistimiento de las propuestas de contrato de concesión minera, como la contenida en la solicitud aquí analizada, no se encuentra regulada por el Código de Minas. Sin embargo, por lo dispuesto en el artículo 297 de la citada disposición normativa y para dar aplicación a la figura en comento, se remite a lo que sobre el particular dispone la ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015.

El artículo 297 del Código de Minas establece:

*“(…) Remisión. - En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil (…).”*

Que en lo que respecta al desistimiento de las solicitudes, el Artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, señala:

**Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición.** *Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.*

A la luz de la normatividad aplicable al desistimiento expreso, es claro que es una facultad de los particulares en ejercicio del derecho de petición, razón por la cual resulta importante traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional frente al desistimiento en sentencia C-173/19:

*“DESISTIMIENTO-Definición*

*Es un acto procesal dirigido a eliminar los efectos de otro acto procesal ya realizado; por tanto, debe ser asumido como una*

*declaración de voluntad al interior del proceso, bien de forma expresa (desistimiento expreso) o de forma tácita (desistimiento tácito)."*

Toda vez que tal manifestación debe ser asumida como una declaración de voluntad, la Corte Constitucional en sentencia C-1194/08 señala respecto al principio de autonomía de la voluntad privada que:

*"PRINCIPIO DE AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD PRIVADA-Definición*

*El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres."*

Finalmente, en Sentencia 951 de 2014 la Corte Constitucional en el análisis de constitucionalidad del artículo 18 señaló que esta disposición reproduce el texto del artículo 8 del Código Contencioso Administrativo, el cual a su vez fue declarado exequible por la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia 122 del 17 de octubre de 1984. El desistimiento expreso es un mecanismo que se puede ejercer de manera activa para solicitar información, documentos o una determinada actuación de la autoridad, como de manera negativa al desistir de la solicitud. En todo caso, la facultad de desistimiento expreso de las peticiones prevista en la norma constituye una dimensión del derecho de petición del cual puede disponer su titular.

Que, conforme con la evaluación jurídica realizada por el Grupo de Contratación Minera el 05 de julio de 2024 a la propuesta de contrato de concesión No. , en la cual concluyó que la solicitud de radicado ANM 20241003052382 de fecha 11 de abril de 2024, corresponde al **desistimiento expreso** del trámite de la propuesta de contrato de concesión la cual fue debidamente presentada por quien tiene la legitimidad para ello, esto es, el apoderado de la sociedad proponente JOSE GREGORIO FLOREZ FERNANDEZ, por lo cual recomendó aceptar el desistimiento expreso de la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio. Por consiguiente, se atenderán las recomendaciones del Grupo de Contratación minera, y por disposición del Artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, este despacho procederá a ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la propuesta de contrato de concesión 507112.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de la propuesta de Contrato de Concesión Minera **507112** presentado por JOSE GREGORIO FLOREZ FERNANDEZ en su calidad de apoderado de la sociedad proponente **MINERA DE COBRE QUEBRADONA S.A.S. BENEFICIO E INTERES COLECTIVO – MINERA DE COBRE QUEBRADONA S.A.S. B.I.C** a través de radicado ANM 20241003052382 de fecha 11 de abril de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **MINERA DE COBRE QUEBRADONA S.A.S. BENEFICIO E INTERES COLECTIVO – MINERA DE COBRE QUEBRADONA S.A.S. B.I.C.**, identificado con NIT. 900156833-3 a través de su representante legal, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad al artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del expediente de referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**KARINA MARGARITA ORTEGA MILLER**  
Gerente de Contratación y Titulación (E)

MIS3-P-001-F-012 / V6

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8534 DEL 17 DE JULIO DE 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA DESISTIMIENTO EXPRESO EN EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 507112”**, proferida dentro del expediente **507112**, fue notificada electrónicamente a los señores **MINERA DE COBRE QUEBRADONA S.A.S. BENEFICIO E INTERES COLECTIVO – MINERA DE COBRE QUEBRADONA S.A.S. B.I.C.**, identificados con NIT número **900156833-3**, el día 05 de agosto de 2024, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-2121**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **22 DE AGOSTO DE 2024**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre de 2024.



**AYLEE PEÑA GUTIERREZ**

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

*“Por medio de la cual se rechaza, se decreta el desistimiento y se archiva la Propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales No.508249 y se toman otras determinaciones”*

**RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-8481 (04 DE JULIO DE 2024)**  
**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 130 del 08 de marzo de 2022 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería.

**CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional”* y *“Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos*

de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que la sociedad **INVERSIONES ARRAUTT S.A.S** con el Nit **901602832-3**, radicó el día 11 de agosto del 2023, la Propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el Municipio de **Cáceres**, Departamento de Antioquia, a la cual le correspondió el expediente **No.508249**.

Que mediante **Auto No. AUT-914-3172 del 22 de diciembre del 2023, notificado por estado jurídico No. 2659 del 27 de diciembre del 2023**, se requirió a la sociedad proponente **INVERSIONES ARRAUTT S.A.S**, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la providencia, allegara a través de la Plataforma Anna Minería certificación ambiental expedida por la autoridad competente con fecha anterior o igual a la presentación de la propuesta; junto al archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido.zip) del área certificada, so pena de desistimiento de la propuesta.

Así mismo, se concedió el término perentorio de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la mencionada providencia, para que diligenciara de acuerdo a lo establecido en la Resolución No.614 de 2020 y en concordancia con el Decreto No.1378 de 2020, la totalidad de los requerimientos técnicos, jurídicos, geológicos y económicos mencionados en el acto administrativo **Auto No. AUT-914-3172 del 22 de diciembre del 2023, notificado por estado jurídico No. 2659 del 27 de diciembre del 2023**, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

El día 27 de junio del 2024, se realizó un alcance a la evaluación económica de la propuesta, en la que se concluyó: “(...) *CONCLUSIONES DE LA EVALUACIÓN Revisada la documentación contenida en el número de placa 508249 y radicado 79696-0 de fecha 11 de agosto de 2023, se observa que, mediante Auto de Requerimiento AUT-914-3172 del 25 de diciembre de 2023, Notificado por estado 2659 del 27 de diciembre de 2023 se le otorgó al proponente el término perentorio de (30) días contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, ajuste la propuesta de contrato de Concesión Minera con requisitos diferenciales en su componente geológico y en su componente técnico, y de esta manera soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el numeral 3.2 de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020, las propuestas que se presentan como TÍTULOS QUE INICIAN EN ETAPA DE EXPLORACIÓN CON EXPLOTACIÓN ANTICIPADA, no requieren validar criterio documental, únicamente se valida el indicador de Margen Mínimo de Inversión Garantizado MMIG. En consecuencia, se observa que:*

1. *La evaluación técnica realizada el 09/11/2023 recomendó “La propuesta de Contrato*

*de Concesión Diferencial No. 508249, presentada por medio del Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, con radicado No. 79696-0 del 11 de agosto de 2023, cuyo proponente es la sociedad INVERSIONES ARRAUTT S.A.S., y para un área total de 98,7701 Hectáreas ubicada en el municipio de CÁCERES, y para Minerales metálicos - MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, se considera TÉCNICAMENTE NO ACEPTABLE, de acuerdo a la evaluación realizada en el anexo denominado Evaluación propuesta de Contrato de Concesión Diferencial No. 508249". Respuesta: Revisado el aplicativo ANNA Minería no se evidencian documentos tendientes a subsanar el AUT-914-3172 del 25 de diciembre de 2023, frente a lo requerido en el componente técnico.*

*Por lo que no es posible validar el indicador de Margen Mínimo de Inversión Garantizado – MMIG, dado que es esta la que permite analizar el mismo. 2. La evaluación geológica realizada el 15/09/2023 recomendó "Una vez revisada y evaluada la información presentada en los anexos técnicos para la PCCD No. 508249 ubicada en el municipio de Cáceres - Antioquia se determina que NO CUMPLE, debido a todas las observaciones encontradas en los anteriores ítems. Por lo tanto el solicitante se le debe requerir para: 1) Entregue un anexo técnico con descripción de geología regional dentro las 81 celdas donde se ubica el área de la propuesta, y de geología local de cada una de las unidades geológicas presentes dentro de las 38 celdas donde desarrollará explotación anticipada acorde a lo explicado en el ítem 1.*

*2) Entregue planos de geología regional, los planos de geología local, con la geología a nivel de detalle y planos de muestreo del área de explotación anticipada, otros planos temáticos necesarios que sean suficientes y acordes al proyecto; también es necesario presentar los cortes geológicos suficientes que definan las características del yacimiento correspondientes de dicha área. También incluir una columna estratigráficas Los planos y mapas requeridos se deben presentar en el sistema coordinado Magna Sirgas, siguiendo las normas de la Resolución 40600 de 2015. 3) Definir mediante un estudio la intervención o no del cauce y ribera de la corriente de agua perteneciente a dos corrientes de agua , que pertenece a la quebrada Cepe en 1 celda y un pequeño drenaje en 7 celdas, ya que si la interviene debe anexar un estudio detallado de la dinámica fluvial de los sedimentos activos ( p.e tipo de sedimentos, velocidad de sedimentación, forma, distribución y volumen de depositación) y si no la interviene debe realizar la respectiva zonificación (definiendo el límite de explotación por fuera de la llanura de inundación). 4) Definir mediante un estudio la intervención o no del cauce y ribera de las corrientes de agua perteneciente a dos corrientes de agua , que pertenece a la quebrada Cepe en 1 celda y un pequeño drenaje en 7 celdas, ya que si la interviene debe anexar un estudio detallado características geomorfológicas del cauce y la distribución de los sedimentos activos dentro del canal, así como las condiciones hidráulicas de la corriente de agua En caso contrario si el solicitante no le interesa extraer material de arrastre debe especificar en un estudio que estos sectores no interesan y sustraerlos del área solicitada. 5) Presente la información necesaria acorde a las características del proyecto como lo son informe descriptivo de geomorfología, planos con los respectivos perfiles, correspondientes al área donde se realizará la explotación anticipada acorde lo explicado en el ítem 5. Los planos y mapas requeridos se deben presentar en el sistema coordinado Magna Sirgas, en escala a detalle siguiendo las normas de la Resolución 40600 de 2015. 6) Realicen y presente la información necesaria, correspondiente de todos los documentos anexos (planos, tablas descriptivas, figuras, informes, metodologías, estimativos, cálculos, protocolos, evaluación de parámetros geotécnicos etc) necesarios que ayude a definir el modelo geológico y la geometría del yacimiento, estimar y categorizar los recursos y reservas, evaluar la estabilidad geotécnica de los*

*frentes de explotación actuales y futuros de acuerdo a la metodología de avance. acorde a los criterios de validación anteriormente mencionados en el ítem 6. 7) Presente la información faltante correspondiente a todos los documentos anexos (planos, tablas descriptivas, figuras, informes, metodologías, estimativos, cálculos etc) necesarios para las 38 celdas donde va realizar explotación anticipada, acorde a lo informado en el ítem 7”.*

*Respuesta: Revisado el aplicativo ANNA Minería no se evidencian documentos tendientes a subsanar el AUT-914-3172 del 25 de diciembre de 2023, frente a lo requerido en el componente geológico. Al no cumplir con la evaluación técnica que es la que permite analizar el Margen Mínimo de Inversión Garantizado - MMIG no es posible continuar con la evaluación económica, adicionalmente no dio cumplimiento a la evaluación geológica.*

*CONCLUSIÓN El proponente INVERSIONES ARRAUTT S.A.S con placa 508249 y radicado 79696-0 de fecha 11 de agosto de 2023, NO CUMPLE con el numeral 3.2 de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020 dado que no allegó la información tendiente a subsanar la Evaluación Técnica en lo requerido mediante AUT-914-3172 del 25 de diciembre de 2023, Notificado por estado 2659 del 27 de diciembre de 2023, por ende, no se puede validar el indicador del Margen Mínimo de Inversión Garantizado – MMIG y adicionalmente no dio cumplimiento a la evaluación geológica, por lo que se concluye que NO CUMPLE CON LA EVALUACIÓN ECONÓMICA.(...)”*

Que conforme a las conclusiones dadas en el alcance a la evaluación económica de fecha del 27 de junio del 2024, se resalta que no era procedente realizar el requerimiento del artículo quinto del **Auto No. AUT-914-3172 del 22 de diciembre del 2023, notificado por estado jurídico No. 2659 del 27 de diciembre del 2023**, toda vez que la capacidad económica se mide frente a la inversión que deba realizar el solicitante dentro de los tres (3) primeros años de explotación anticipada, para lo cual, se toma la información económica a que hace referencia el numeral 2.4.9, el cual enmarca, los términos de referencia para la elaboración del Anexo Técnico para solicitudes de Contratos de Concesión con Requisitos Diferenciales para mineros de pequeña escala adoptados mediante la presente resolución.

Así las cosas, esta autoridad minera en procura de salvaguardar el respeto de los principios de legalidad, eficacia y debido proceso, considera procedente realizar la recomposición de la actuación administrativa, teniendo como fundamento legal los artículos 3 y 41 de la Ley 1437 de 2011, que disponen lo siguiente:

*“(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...)”.*  
*(Subrayado fuera del texto)*

*“(...) **Artículo 41. CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.** La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto,*

*de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla. (...)"*. (Negrilla fuera del texto)

Que de acuerdo con lo expuesto y la conclusión del alcance de la evaluación económica, en aplicación del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, se procede a dejar sin efecto el artículo quinto del **Auto No. AUT-914-3172 del 22 de diciembre del 2023, notificado por estado jurídico No. 2659 del 27 de diciembre del 2023.**

Que el día 02 de julio del 2024, el Grupo de Contratación Minera evaluó la Propuesta de Contrato de Concesión Minera con Requisitos Diferenciales **No.508249** y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el **Auto No. AUT-914-3172 del 22 de diciembre del 2023, notificado por estado jurídico No. 2659 del 27 de diciembre del 2023**, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la sociedad proponente no presentó información con el fin de atender los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera, es decir, no presentó la certificación ambiental de la propuesta, junto al archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido.zip) del área certificada, de igual forma, tampoco aportó ningún documento ni información solicitada en los componentes geológico, jurídico y técnico, tal como fue requerido dentro del auto ya mencionado, por lo tanto, se recomienda decretar el desistimiento y rechazo del trámite de la propuesta.

## **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció: "Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Que con el Decreto 1378 de 2020 se establecieron los requisitos diferenciales para la presentación de la propuesta de contrato de concesión así:

***"Artículo 2.2.5.4.4.1.2.1. Requisitos diferenciales para la presentación de la Propuesta de Contrato de Concesión. Los Mineros de Pequeña Escala y los Beneficiarios de Devolución de Áreas para la formalización, deberán cumplir con los siguientes requisitos:***

*a) Selección del área libre o área de solicitud de conversión o área objeto de devolución que sea requerida en concesión, en el Sistema Integral de Gestión Minera;*

*b) Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental competente según el área solicitada;*

*c) Indicación del mineral o minerales objeto del contrato;*

*d) Presentación del anexo técnico, el cual debe incluir entre otros aspectos, el programa mínimo exploratorio, la idoneidad laboral y ambiental, y el estimativo de la inversión mínima que se requiere para la exploración, de acuerdo con los términos de referencia diferenciales adoptados por la autoridad minera nacional.*

*Para los contratos que inician en etapa de explotación, el estimativo de inversión se calculará con fundamento en los flujos financieros que se presenten como parte del anexo técnico conforme a la operación actual;*

*e) Acreditación de la capacidad económica, de acuerdo con los criterios diferenciales que expida la Autoridad Minera Nacional en desarrollo de lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015; (...)"*

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.4.1.3.2 del Decreto 1378 de 2020, los procedimientos y condiciones establecidas en la Ley 685 de 2001 y demás normas que resulten concordantes serán aplicadas al trámite de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

Que en lo que respecta al rechazo de la propuesta el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 dispone:

*"Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto)*

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."*

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

*"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante*

*autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

***Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.***

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).***

Que la Corte Constitucional al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

*“(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse (...).”[1]*

Así las cosas, la propuesta de Contrato de Concesión Minera con Requisitos Diferenciales deberá ser rechazada y decretarse el desistimiento, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no cumple con el requerimiento, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

---

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Que el día 02 de julio del 2024, el Grupo de Contratación Minera evaluó la Propuesta de Contrato de Concesión Minera con Requisitos Diferenciales **No.508249** y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el **Auto No. AUT-914-3172 del 22 de diciembre del 2023, notificado por estado jurídico No. 2659 del 27 de diciembre del 2023**, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la sociedad proponente no presentó información con el fin de atender los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera, es decir, no presentó la certificación ambiental de la propuesta, junto al archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido.zip) del área certificada, de igual forma, tampoco aportó ningún documento ni información solicitada en los componentes geológico, jurídico y técnico, tal como fue requerido dentro del auto ya mencionado, por lo tanto, se recomienda decretar el desistimiento y rechazo del trámite de la propuesta.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar y decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales **No. 508249**

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Dejar sin efectos el requerimiento económico efectuado en el artículo quinto del **Auto No.AUT-914-3172 del 22 de diciembre del 2023, notificado por estado jurídico No. 2659 del 27 de diciembre del 2023**, de acuerdo a las razones expuestas en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Rechazar la Propuesta de Contrato de Concesión Minera con Requisitos Diferenciales **No.508249**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.** – Decretar el desistimiento al trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera con Requisitos Diferenciales **No.508249**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **INVERSIONES ARRAUTT S.A.S con el Nit 901602832-3**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el

cual deberá interponerse a través de la plataforma AnnA Minería dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN**  
Gerente de Contratación y Titulación

**GGN-2024-CE-1863**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8481 DEL 04 DE JULIO DE 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA, SE DECRETA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES NO. 508249 y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, proferida dentro del expediente **508249**, fue notificada electrónicamente a los señores **INVERSIONES ARRAUTT S.A.S.**, identificados con NIT número **901602832-3**, el día 05 de agosto de 2024, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-2126**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **22 DE AGOSTO DE 2024**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre de 2024.



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN NÚMERO No. [] RES-210-8000 ( []) 21/12/2023

*“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión minera No. 503209 ”*

#### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional”* y *“Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual*

*Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.*

## ANTECEDENTES

Que las sociedades proponentes **SECOYA GOLD SAS identificada con NIT No. 901139368 y ORO BARRACUDA S.A.S. identificada con NIT No. 900131329**, radicaron el día 13 de octubre del 2021, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente **como MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **SANTA ROSA**, departamento del **CAUCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **503209**.

Que por medio del **AUTO No. AUT-210-4303 del 20 de abril del 2022 publicado por Estado No. 069, fijado el 22 de abril del 2022**, se requirió a las sociedades proponentes para que:

“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** – Requerir a las sociedades proponentes **SECOYA GOLD SAS identificada con NIT No. 901139368-1 y ORO BARRACUDA S.A.S. identificada con NIT No. 900131329-4** para que en el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencien y adjunten la información que soporta la capacidad financiera, a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que las sociedades proponentes, no cumplan con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberán acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, **so pena de entender desistida el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 503209”**

Que el día 17 de mayo del 2022, las sociedades proponentes **SECOYA GOLD SAS identificada con NIT No. 901139368 y ORO BARRACUDA S.A.S. identificada con NIT No. 900131329**, dentro del término otorgado por la Agencia Nacional de Minería, a través del aplicativo Anna Minería radicaron una comunicación por medio de la cual, solicitaron una prórroga para dar cumplimiento a lo requerido en el **AUTO No. AUT-210- 4303 del 20 de abril del 2022 publicado por Estado No.069, fijado el 22 de abril del 2022**.

Que frente a la prórroga solicitada, el artículo 17 contenido en la Ley 1755 de 2015, prevé la posibilidad de otorgarla hasta por un término igual al inicialmente señalado para dar cumplimiento a los requerimientos que se llegaren a efectuar, siempre y cuando ésta se solicite antes de vencer el plazo concedido para tal fin.

Que la solicitud de prórroga presentada por las sociedades proponentes se radicó dentro del término otorgado para dar cumplimiento al requerimiento económico efectuado en el **AUTO No. AUT-210-4303 del 20 de abril del 2022 publicado por Estado No.069, fijado el 22 de abril del 2022**.

Que mediante el **AUTO No. AUT-210-5503 del 17 de octubre de 2023**, notificado por estado jurídico No. 176 del 20 de octubre de 2023, se concedió a las sociedades proponentes **SECOYA GOLD SAS identificada con NIT No. 901139368-1 y ORO BARRACUDA S.A.S. identificada con NIT No. 900131329-4**, prórroga por el término de **UN (01) MES** contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para dar cumplimiento **al artículo primero del AUTO No. AUT-210-4303 del 20 de abril del 2022**, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **503209**.

Que el día **28 de noviembre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera consultó el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y determinó que vencido el término concedido en el **AUTO No. AUT-210-5503 del 17 de octubre de 2023** para acatar el requerimiento realizado a través del **AUTO No. AUT-210-4303 del 20 de abril del 2022**, las sociedades proponentes no

atendieron la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

*“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

*“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes**.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.***

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).***

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

*“(…) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.** (…)* (Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, el día **28 de noviembre de 2023** estudió la propuesta de contrato de concesión No. **503209**, y concluyó que, a esa fecha el término concedido en el **AUTO No. AUT-210-5503 del 17 de octubre de 2023** para acatar el requerimiento realizado a través del **AUTO No. AUT-210-4303 del 20 de abril del 2022**, se encontraba vencido, sin que las sociedades proponentes hubiesen cumplido con lo requerido por la Autoridad Minera, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **503209**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **503209**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo gestión de notificación de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a las sociedades proponentes **SECOYA GOLD SAS identificada con NIT No. 901139368-1 y ORO BARRACUDA S.A.S. identificada con NIT No. 900131329-4**, o procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, a través de la plataforma AnnA Minería de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULITH M. C. EUDEMANN  
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8000 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA NO. 503209”**, proferida dentro del expediente **503209**, fue notificada electrónicamente a los señores **SECOYA GOLD SAS y ORO BARRACUDA S.A.S.**, identificados con NIT número **901139368-1 y 900131329-4**, el día 31 de julio de 2024, tal como consta en las certificaciones de notificación electrónica **GGN-2024-EL-2047 y GGN-2024-EL-2048**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **16 DE AGOSTO DE 2024**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. [ ] RES-210-7994

( [ ] ) 21/12/2023

*“Por medio de la cual se rechaza, se declara el desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 504683”*

### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la n o r m a t i v i d a d a p l i c a b l e .

## ANTECEDENTES

Que el proponente **ABEL FERNANDEZ ROBLES** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **9529202**, radicó el día **01/MAR/2022**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ROCA FOSFATICA, CARBÓN**, ubicado en el municipio de **SOGAMOSO** departamento de **Boyacá**, a la cual le correspondió el expediente No. **504683**.

Que mediante **AUTO No. AUT-210-5464 del 09/OCT/2023**, notificado por estado jurídico No. 172 del 13 de octubre de 2023, se requirió al proponente **ABEL FERNANDEZ ROBLES** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **9529202** bajo los siguientes terminos:

**ARTÍCULO PRIMERO- REQUERIR** al proponente **ABEL FERNANDEZ ROBLES** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **9529202**, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, corrija de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 614 de 2020, el Formato Único Exploratorio - Programa Mínimo Exploratorio - Formato A (denominado en el sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería como Formato C) , para el área determinada como libre susceptible de explorar y explotar anticipadamente, so pena de rechazo del trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **504683**.

**PARÁGRAFO: Se INFORMA** al proponente que al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma Anna Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - REQUERIR** al proponente **ABEL FERNANDEZ ROBLES** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **9529202**, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, corrija y allegue a través de la plataforma Anna Minería, el Anexo Técnico (junto con la matrícula profesional vigente de quien refrenda la documentación), para el área determinada como libre susceptible de explorar y explotar anticipadamente (cuando corresponda) conforme la parte motiva del presente acto administrativo y la evaluación técnica y geológica, so pena de rechazo del trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **504683**.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La geología base incluida en el anexo técnico debe cumplir con lo establecido en la resolución 614 de 2020; siguiendo los términos de referencia para la elaboración del anexo técnico requerido para solicitudes de contratos de concesión con requisitos diferenciales para mineros de pequeña escala.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Se **INFORMA** al proponente que al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma Anna Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada.

**ARTÍCULO TERCERO.- REQUERIR** al proponente **ABEL FERNANDEZ ROBLES** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **9529202**, para que dentro del término perentorio de UN (01) MES contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, corrija y diligencie la información que soporta la capacidad económica y adjunte a través de la plataforma Anna Minería la documentación económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Resolución No. 614 de 2020 en concordancia con el Decreto No. 1378 de 2020, así mismo, en caso de no cumplir con la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) de conformidad con lo establecido en la normativa previamente citada, so pena de decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **504683**.

Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar debe estar acorde con el Formato A que se presentó en cumplimiento de la resolución No. 614 de 2020 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en la misma

r e s o l u c i ó n .

Que el día 14 de diciembre de 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión con diferenciales No. **504683**, en la cual se determinó que, vencido los términos para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no atendió las exigencias formulada, por tal razón se recomienda rechazar y declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Sea lo primero indicar, que con el Decreto 1378 de 2020 se establecieron los requisitos diferenciales para la presentación de la propuesta de contrato de concesión así:

***“Artículo 2.2.5.4.4.1.2.1. Requisitos diferenciales para la presentación de la Propuesta de Contrato de Concesión. Los Mineros de Pequeña Escala y los Beneficiarios de Devolución de Áreas para la formalización, deberán cumplir con los siguientes requisitos:***

*a) Selección del área libre o área de solicitud de conversión o área objeto de devolución que sea requerida en concesión, en el Sistema Integral de Gestión Minera;*

*b) Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental competente según el área solicitada;*

*c) Indicación del mineral o minerales objeto del contrato;*

*d) Presentación del anexo técnico, el cual debe incluir entre otros aspectos, el programa mínimo exploratorio, la idoneidad laboral y ambiental, y el estimativo de la inversión mínima que se requiere para la exploración, de acuerdo con los términos de referencia diferenciales adoptados por la autoridad minera nacional.*

*Para los contratos que inician en etapa de explotación, el estimativo de inversión se calculará con fundamento en los flujos financieros que se presenten como parte del anexo técnico conforme a la operación actual;*

*e) Acreditación de la capacidad económica, de acuerdo con los criterios diferenciales que expida la Autoridad Minera Nacional en desarrollo de lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015; (...)*”

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.4.1.3.2 del Decreto 1378 de 2020, los procedimientos y condiciones establecidas en la Ley 685 de 2001 y demás normas que resulten concordantes serán aplicadas al trámite de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales .

Que en lo que respecta al rechazo de la propuesta el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 dispone:

***“Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.”*** (Subrayado fuera de texto)

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

***“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”***

Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

*“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento**, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).*

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

*“(…) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.** (...) (Se resalta).*

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera con requisitos diferenciales deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha 14 de diciembre de 2023, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **504683**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el **AUTO No. AUT-210-5464 del 09/OCT /2023**, se encuentran vencidos, y el proponente no dio cumplimiento a los requerimientos antes señalados, por tanto, es procedente rechazar y declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera con Requisitos Diferenciales No. **504683**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera con requisitos diferenciales No. **504683**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de

Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **ABEL FERNANDEZ ROBLES identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9529202** o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



JULIETH WANDINE SUJOUZ ENDEMANN  
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-7994 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA, SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES NO. 504683”**, proferida dentro del expediente **504683**, fue notificada electrónicamente al señor **ABEL FERNANDEZ ROBLES**, identificado con cedula de ciudadanía número **9529202**, el día 31 de julio de 2024, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-2046**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **16 DE AGOSTO DE 2024**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre de 2024.



**AYDEE PENA GUTIERREZ**

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



*“Por medio de la cual se rechaza, se decreta el desistimiento, se archiva la Propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales No. 508203 y se toman otras determinaciones”*

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-8484 ( 04 DE JULIO DE 2024 )

### **LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 130 del 08 de marzo de 2022 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería.

### **CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional”* y *“Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo

Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que la proponente, la señora **JULIANA VELASQUEZ VIEIRA identificada con la cédula de ciudadanía No.1.128.474.994**, radicó el día 27 de julio del 2023, la Propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **GRAVAS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el Municipio de **CÁCERES**, Departamento de Antioquia, a la cual le correspondió el expediente **No. 508203**.

Que mediante **Auto No.AUT-914-3114 del 25 de octubre del 2023, notificado por estado jurídico No. 2618 del 27 de octubre del 2023**, se requirió a la proponente JULIANA VELASQUEZ VIEIRA, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la providencia, allegara a través de la Plataforma Anna Minería certificación ambiental expedida por la autoridad competente con fecha anterior o igual a la presentación de la propuesta; junto al archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido.zip) del área certificada, so pena de desistimiento de la propuesta.

Así mismo, se concedió el término perentorio de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la mencionada providencia, para que diligenciara de acuerdo a lo establecido en la Resolución No.614 de 2020 y en concordancia con el Decreto No.1378 de 2020, la totalidad de los requerimientos técnicos y económicos mencionados en el acto administrativo **Auto No. AUT-914-3114 del 25 de octubre del 2023, notificado por estado jurídico No. 2618 del 27 de octubre del 2023**, so pena de rechazar la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales.

El día 27 de junio del 2024, se realizó un alcance a la evaluación económica de la propuesta, en la que se concluyó: *“(...) CONCLUSIONES DE LA EVALUACIÓN Revisada la documentación contenida en el número de placa 508203 y radicado 79066-0 de fecha 27 de julio de 2023, se observa que, mediante Auto de Requerimiento AUT-914-3114 del 25 de octubre de 2023, Notificado por estado 2618 del 27 de octubre de 2023 se le otorgó al proponente el término perentorio de (30) días contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia para cumplir la evaluación técnica y de esta manera soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el numeral 3.2 de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020, las propuestas que se presentan como TÍTULOS QUE INICIAN EN ETAPA DE EXPLORACIÓN CON EXPLOTACIÓN ANTICIPADA, no requieren validar criterio documental, únicamente se valida el indicador de Margen Mínimo de Inversión Garantizado MMIG.*

*En consecuencia, se observa que: 1. La evaluación técnica realizada el 22/09/2023 recomendó “La Propuesta de Contrato de Concesión Diferencial No. 508203, presentada*

por medio del SIGM Anna Minería, con radicado No. 79066-0 del 27 de julio de 2023, cuya proponente es la señora JULIANA VELASQUEZ VIEIRA (89850) en un área total de 85,3982 hectáreas, ubicada en el municipio de CÁCERES para Minerales metálicos - MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción – GRAVAS, se considera TÉCNICAMENTE NO ACEPTABLE, debido a que se encontraron inconsistencias de acuerdo a la evaluación adjunta denominada: Evaluación Técnica Propuesta de Contrato de Concesión Diferencial No. 508203.” Por lo que no es posible validar el indicador de Margen Mínimo de Inversión Garantizado - MMIG.” Respuesta: Revisado el aplicativo ANNA Minería no se evidencian documentos tendientes a subsanar el AUT-914- 3114 del 25 de octubre de 2023, en el componente técnico. Por lo que no es posible validar el indicador de Margen Mínimo de Inversión Garantizado – MMIG, dado que es esta la que permite analizar el mismo.

2. En La evaluación geológica realizada el 23/08/2023 El evaluador determinó que la propuesta con placa 508203 es viable geológicamente”. Nota: Por lo anterior dicho componente no fue requerido. No obstante, al no cumplir con la evaluación técnica que es la que permite analizar el Margen Mínimo de Inversión Garantizado - MMIG no es posible continuar con la evaluación económica. CONCLUSIÓN El proponente JULIANA VELASQUEZ VIEIRA con placa 508203 y radicado 79066-0 de fecha 27 de julio de 2023, NO CUMPLE con el numeral 3.2 de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020 dado que no allegó la información tendiente a subsanar la Evaluación Técnica en lo requerido mediante AUT-914- 3114 del 25 de octubre de 2023, por ende, no se puede validar el indicador del Margen Mínimo de Inversión Garantizado – MMIG. (...)”

Que conforme a las conclusiones dadas en el alcance a la evaluación económica de fecha del 27 de junio del 2024, se resalta que no era procedente realizar el requerimiento del artículo tercero del **Auto No.AUT-914-3114 del 25 de octubre del 2023, notificado por estado jurídico No. 2618 del 27 de octubre del 2023**, toda vez que la capacidad económica se mide frente a la inversión que deba realizar el solicitante dentro de los tres (3) primeros años de explotación anticipada, para lo cual, se toma la información económica a que hace referencia el numeral 2.4.9, el cual enmarca, los términos de referencia para la elaboración del Anexo Técnico para solicitudes de Contratos de Concesión con Requisitos Diferenciales para mineros de pequeña escala adoptados mediante la presente resolución.

Así las cosas, esta autoridad minera en procura de salvaguardar el respeto de los principios de legalidad, eficacia y debido proceso, considera procedente realizar la recomposición de la actuación administrativa, teniendo como fundamento legal los artículos 3 y 41 de la Ley 1437 de 2011, que disponen lo siguiente:

*“(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...)”*  
(Subrayado fuera del texto)

*“(...) **Artículo 41. CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.** La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla. (...)*” (Negrilla fuera del texto)

Que de acuerdo con lo expuesto y la conclusión del alcance de la evaluación económica, en aplicación del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, se procede a dejar sin efecto el artículo tercero del **Auto No.AUT-914-3114 del 25 de octubre del 2023, notificado por estado jurídico No. 2618 del 27 de octubre del 2023.**

Que el día 02 de julio del 2024, el Grupo de Contratación Minera evaluó la Propuesta de Contrato de Concesión Minera con Requisitos Diferenciales **No. 508203** y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el **Auto No.AUT-914-3114 del 25 de octubre del 2023, notificado por estado jurídico No. 2618 del 27 de octubre del 2023**, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la proponente no presentó información con el fin de atender los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera, es decir, no presentó la certificación ambiental de la propuesta, junto al archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido. zip) del área certificada, de igual forma, tampoco aportó ningún documento ni información solicitada en los componentes jurídico y técnico, tal como fue requerido dentro del auto ya mencionado, por lo tanto, se recomienda decretar el desistimiento y rechazo del trámite de la propuesta.

### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció: “Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Que con el Decreto 1378 de 2020 se establecieron los requisitos diferenciales para la presentación de la propuesta de contrato de concesión así:

***“Artículo 2.2.5.4.4.1.2.1. Requisitos diferenciales para la presentación de la Propuesta de Contrato de Concesión. Los Mineros de Pequeña Escala y los Beneficiarios de Devolución de Áreas para la formalización, deberán cumplir con los siguientes requisitos:***

*a) Selección del área libre o área de solicitud de conversión o área objeto de devolución que sea requerida en concesión, en el Sistema Integral de Gestión Minera;*

*b) Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental competente según el área solicitada;*

*c) Indicación del mineral o minerales objeto del contrato;*

*d) Presentación del anexo técnico, el cual debe incluir entre otros aspectos, el programa mínimo exploratorio, la idoneidad laboral y ambiental, y el estimativo de la inversión mínima que se requiere para la exploración, de acuerdo con los términos de referencia diferenciales adoptados por la autoridad minera nacional.*

*Para los contratos que inician en etapa de explotación, el estimativo de inversión se calculará con fundamento en los flujos financieros que se presenten como parte del anexo técnico conforme a la operación actual;*

*e) Acreditación de la capacidad económica, de acuerdo con los criterios diferenciales que expida la Autoridad Minera Nacional en desarrollo de lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015; (...)"*

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.4.1.3.2 del Decreto 1378 de 2020, los procedimientos y condiciones establecidas en la Ley 685 de 2001 y demás normas que resulten concordantes serán aplicadas al trámite de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

Que en lo que respecta al rechazo de la propuesta el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 dispone:

*"Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto)*

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."*

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

*"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.***

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).***

Que la Corte Constitucional al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

*“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse (...).”[1]*

Así las cosas, la propuesta de Contrato de Concesión Minera con Requisitos Diferenciales deberá ser rechazada y decretarse el desistimiento, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no cumple con el requerimiento, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que el día 02 de julio del 2024, el Grupo de Contratación Minera evaluó la Propuesta de Contrato de Concesión Minera con Requisitos Diferenciales **No. 508203** y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el **Auto No.AUT-914-3114 del 25 de octubre del 2023, notificado por estado jurídico No. 2618 del 27 de octubre del 2023**, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la proponente no presentó información con el fin de atender los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera, es decir, no presentó la certificación ambiental de la propuesta, junto al archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido. zip) del área certificada, de igual forma, tampoco aportó ningún documento ni información solicitada en los componentes jurídico y técnico, tal como fue requerido dentro del auto ya mencionado, por lo tanto, se recomienda decretar el desistimiento y rechazo del trámite de la propuesta

---

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar y decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de Contrato de Concesión con requisitos diferenciales **No.508203**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Dejar sin efectos el artículo tercero del **Auto No.AUT-914-3114 del 25 de octubre del 2023, notificado por estado jurídico No. 2618 del 27 de octubre del 2023**, de acuerdo a las razones expuestas en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Rechazar la propuesta de contrato de concesión minera con requisitos diferenciales **No.508203**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.** – Decretar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera con requisitos diferenciales **No.508203**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la proponente **JULIANA VELASQUEZ VIEIRA identificada con la cédula de ciudadanía No.1.128.474.994**, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse a través de la plataforma AnnA Minería dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN**  
Gerente de Contratación y Titulación



**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8484 DEL 04 DE JULIO DE 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA, SE DECRETA EL DESISTIMIENTO, SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES NO. 508203 y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, proferida dentro del expediente **508203**, fue notificada electrónicamente a la señora **JULIANA VELASQUEZ VIEIRA**, identificada con cedula de ciudadanía número **1.128.474.994**, el día 05 de agosto de 2024, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-2124**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **22 DE AGOSTO DE 2024**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre de 2024.



**AYDEE PENA GUTIERREZ**

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



*“Por medio de la cual se rechaza, se decreta el desistimiento y se archiva la Propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales No. 508214 y se toman otras determinaciones”*

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-8482 (04 DE JULIO DE 2024)

### **LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 130 del 08 de marzo de 2022 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería.

### **CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que la proponente, la señora **MARIA ANTONIA VELASQUEZ VIEIRA** identificada con la **cédula de ciudadanía No. 1.017.138.046**, radicó el día 29 de julio del 2023, la Propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **GRAVAS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el Municipio de **CÁCERES**, Departamento de Antioquia, a la cual le correspondió el expediente **No.508214**.

Que mediante **Auto No. AUT-914-3162 del 15 de diciembre del 2023, notificado por estado jurídico No.2653 del 18 de diciembre del 2023**, se requirió a la proponente MARIA ANTONIA VELASQUEZ, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la providencia, allegara a través de la Plataforma Anna Minería certificación ambiental expedida por la autoridad competente con fecha anterior o igual a la presentación de la propuesta; junto al archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido.zip) del área certificada, so pena de desistimiento de la propuesta.

Así mismo, se concedió el término perentorio de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la mencionada providencia, para que diligenciara de acuerdo a lo establecido en la Resolución No.614 de 2020 y en concordancia con el Decreto No.1378 de 2020, la totalidad de los requerimientos técnicos, geológicos y económicos mencionados en el acto administrativo **Auto No. AUT-914-3162 del 15 de diciembre del 2023, notificado por estado jurídico No.2653 del 18 de diciembre del 2023**, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

El día 27 de junio del 2024, se realizó un alcance a la evaluación económica de la propuesta, en la que se concluyó:

*“(…) CONCLUSIONES DE LA EVALUACIÓN Revisada la documentación contenida en el número de placa 508214 y radicado 79165-0 de fecha 29 de julio de 2023, se observa que, mediante Auto de Requerimiento AUT-914-3162 del 16 de diciembre de 2023, Notificado por estado 2653 del 18 de diciembre de 2023 se le otorgó al proponente el término perentorio de (30) días contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, ajuste la propuesta de contrato de Concesión Minera con requisitos diferenciales en su componente geológico y en su componente técnico, y de esta manera soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el numeral 3.2 de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020, las propuestas que se presentan como TÍTULOS QUE INICIAN EN ETAPA DE EXPLORACIÓN CON EXPLOTACIÓN ANTICIPADA, no requieren validar criterio documental, únicamente se valida el indicador de Margen Mínimo de Inversión Garantizado MMIG.*

*En consecuencia, se observa que:*

1. La evaluación técnica realizada el 07/11/2023 recomendó “Realizada la evaluación técnica de la PCCD No. 508214, se considera **TÉCNICAMENTE NO ACEPTABLE**. Revisado los anexos técnicos de la PCCD se registran las siguientes observaciones dentro de la propuesta: 1. La Certificación Ambiental anexada en el módulo Evaluación PCCD SIGM Anna Minería, **NO CUMPLE** con lo requerido. el solicitante **NO ANEXO** la certificación ambiental de acuerdo con los lineamientos emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ordenada por el consejo de estado en sentencia radicado No. 25000234100020130245901. 2. No se evidencian fuentes hídricas (Drenajes Sencillos - Drenajes Dobles) dentro del área de la propuesta. De acuerdo con el módulo Evaluación PCC SIGM Anna Minería: “Área de concesión: Otro tipo de terreno”. 3. No se evidencia superpuesta parcial o total con Zonas Restringidas que requiera presentación de permisos. 4. Se evidencia libre de superposiciones con Áreas Excluibles de la Minería. 5. Superposición Total, con la Zona Macrofocalizadas ID\_892 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, con la Zona Microfocalizada ID\_1102 de la Unidad de Restitución de Tierras – URT, con el Área Asignada Exploración y Producción (E&P) al operador PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD del Mapa de Tierras de la Agencia Nacional de Hidrocarburos - Infraestructura Energética. No se realizan recortes, zonas de carácter INFORMATIVA. 6. Se **ASIGNO** en el módulo Evaluación PCC SIGM Anna Minería, al profesional Ingeniero de Minas y Metalurgia Oscar William Suárez Mulett (80608) para la refrendación de la solicitud Propuesta Contrato de Concesión Diferencial No. 508214, se **ANEXO** al sistema la copia de la matricula profesional. Se descarga y anexa el certificado COPNIA de la profesional. **NO** registra antecedentes disciplinarios ético - profesionales. El profesional es competente de acuerdo con el artículo 270 Ley 685 de 2001, complementado por Ley 926 de 2004. 7. Se ubica dentro del municipio de CÁCERES (Antioquia), se concertó el 30 de junio de 2017. 8. El Formato “C” Actividades y Costos Programa Mínimo Exploratorio **NO CUMPLE** con los términos establecidos en la Resolución No. 614 del 22 de diciembre de 2020. **NO SE EVIDENCIA** justificación técnica y/o planeamiento minero proyectado para la exploración y explotación anticipada (La Explotación Anticipada se desarrollará en el 98% del área solicitada), teniendo presente los términos de referencia para la figura de formalización para mineros de pequeña escala solicitada para la Propuestas de Contrato de Concesión Diferencial Requisitos Exploración con Explotación Anticipada. 9. **NO SE PRESENTAN** anexos de mapas, planos y/o graficas a escala, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 614 del 2020 y los **TÉRMINOS DE REFERENCIA PARA LA ELABORACIÓN DEL ANEXO TÉCNICO PARA SOLICITUDES DE CONTRATOS DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES PARA MINEROS DE PEQUEÑA ESCALA**, así como **INSTRUCTIVO PARA LA DETERMINACIÓN DE ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN**. 10. **NO SE PRESENTA** anexo técnico donde se realice descripción de las actividades principales de la operación minera, conforme con lo establecido en la Decreto 1378 del 21 de octubre de 2020 **POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS DIFERENCIALES PARA EL OTORGAMIENTO DE CONTRATOS DE CONCESIÓN A MINEROS DE PEQUEÑA ESCALA**, los **TÉRMINOS DE REFERENCIA PARA LA ELABORACIÓN DEL ANEXO TÉCNICO PARA SOLICITUDES DE CONTRATOS DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES PARA MINEROS DE PEQUEÑA ESCALA**, así como **INSTRUCTIVO PARA LA DETERMINACIÓN DE ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN**. 11. Se recomienda al área jurídica **DAR TRASLADO** de las observaciones registradas por el evaluador en los Ítems evaluados de **NO CUMPLIMIENTO**, registrados dentro del “módulo de Evaluación Técnica SIGM Anna Minería” y anexado como soporte mediante documento **EVALUACIÓN TÉCNICA PCCD.**”.

*Respuesta: Revisado el aplicativo ANNA Minería no se evidencian documentos*

tendientes a subsanar el AUT-914-3162 del 16 de diciembre de 2023, frente a lo requerido en el componente técnico. Por lo que no es posible validar el indicador de Margen Mínimo de Inversión Garantizado – MMIG, dado que es esta la que permite analizar el mismo.

2. La evaluación geológica realizada el 25/08/2023 recomendó “Una vez revisada y evaluada la información presentada en los anexos técnicos para la PCCD No. 508214 ubicada en el municipio de Cáceres - Antioquia se determina que NO CUMPLE, debido a todas las observaciones encontradas en los anteriores ítems. Por lo tanto el solicitante se le debe requerir para: 1) Entregue un informe técnico integral (información ya presentada más lo solicitado en este estudio) con descripción de geología regional, geología local de cada una de las unidades geológicas presentes y otros estudios pertinentes (geofísicos, geoquímicos etc) dentro de las 78 celdas donde desarrollará explotación anticipada acorde a lo explicado en el ítem 1 2) Entregue planos de geología regional, los planos de geología local, con la geología a nivel de detalle y planos de muestreo del área de explotación anticipada, otros planos temáticos necesarios que sean suficientes y acordes al proyecto; también es necesario presentar los cortes geológicos suficientes que definan las características del yacimiento correspondientes de dicha área. También incluir una columna estratigráficas Los planos y mapas requeridos se deben presentar en el sistema coordinado Magna Sirgas, siguiendo las normas de la Resolución 40600 de 2015. 3) Presente la información necesaria acorde a las características del proyecto como lo son informe descriptivo de geomorfología, planos con los respectivos perfiles, correspondientes al área donde se realizará la explotación anticipada acorde lo explicado en el ítem 5. Los planos y mapas requeridos se deben presentar en el sistema coordinado Magna Sirgas, en escala a detalle siguiendo las normas de la Resolución 40600 de 2015. 4) Realicen y presente la información necesaria, correspondiente de todos los documentos anexos (planos, tablas descriptivas, figuras, informes, metodologías, estimativos, cálculos, protocolos, etc) necesarios que ayude a definir la calidad y la distribución de los tenores dentro del modelo geológico y la geometría del yacimiento. Para poder llegar estimar y categorizar los recursos y reservas. También es necesario conocer la calidad geomecánica de los materiales que definan la estabilidad geotécnica de los frentes de explotación actuales y futuros de acuerdo a la metodología de avance de la explotación, acorde a los criterios de validación anteriormente mencionados en el ítem 6. 5) Presente la información faltante correspondiente a todos los documentos anexos (planos, tablas descriptivas, figuras, informes, metodologías, estimativos, cálculos etc) necesarios que ayude a definir el modelo geológico y la geometría y la estabilidad del yacimiento para las 78 celdas donde va realizar explotación anticipada, acorde a lo informado en el ítem 7.”

*Respuesta: Revisado el aplicativo ANNA Minería no se evidencian documentos tendientes a subsanar el AUT-914-3162 del 16 de diciembre de 2023, frente a lo requerido en el componente geológico.*

*Al no cumplir con la evaluación técnica que es la que permite analizar el Margen Mínimo de Inversión Garantizado - MMIG no es posible continuar con la evaluación económica, adicionalmente no dio cumplimiento a la evaluación geológica.*

*CONCLUSIÓN El proponente MARIA ANTONIA VELASQUEZ VIEIRA con placa 508214 y radicado 79165-0 de fecha 29 de julio de 2023, NO CUMPLE con el numeral.*

3.2 de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020 dado que no allegó la información tendiente a subsanar la Evaluación Técnica en lo requerido mediante AUT-914-3162 del 16 de diciembre de 2023, Notificado por estado 2653 del 18 de diciembre de 2023, por ende, no se puede validar el indicador del Margen Mínimo de Inversión Garantizado – MMIG y adicionalmente no dio cumplimiento a la evaluación geológica, por lo que se concluye que **NO CUMPLE CON LA EVALUACIÓN ECONÓMICA (...)**”

Que conforme a las conclusiones dadas en el alcance a la evaluación económica de fecha del 27 de junio del 2024, se resalta que no era procedente realizar el requerimiento del artículo cuarto del **Auto No. AUT-914-3162 del 15 de diciembre del 2023, notificado por estado jurídico No.2653 del 18 de diciembre del 2023**, toda vez que la capacidad económica se mide frente a la inversión que deba realizar el solicitante dentro de los tres (3) primeros años de explotación anticipada, para lo cual, se toma la información económica a que hace referencia el numeral 2.4.9, el cual enmarca los términos de referencia para la elaboración del Anexo Técnico para solicitudes de Contratos de Concesión con Requisitos Diferenciales para mineros de pequeña escala, adoptados mediante la presente resolución.

Así las cosas, esta autoridad minera en procura de salvaguardar el respeto de los principios de legalidad, eficacia y debido proceso, considera procedente realizar la recomposición de la actuación administrativa, teniendo como fundamento legal los artículos 3 y 41 de la Ley 1437 de 2011, que disponen lo siguiente:

*“(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...)”.*  
*(Subrayado fuera del texto)*

*“(...) **Artículo 41. CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.** La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla. (...)*” *(Negrilla fuera del texto)*

Que de acuerdo con lo expuesto y la conclusión del alcance de la evaluación económica, en aplicación del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, se procede a dejar sin efecto el artículo cuarto del **Auto No. AUT-914-3162 del 15 de diciembre del 2023, notificado por estado jurídico No.2653 del 18 de diciembre del 2023.**

Que el día 02 de julio del 2024, el Grupo de Contratación Minera evaluó la Propuesta de Contrato de Concesión Minera con Requisitos Diferenciales **No.508214** y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el **Auto No. AUT-914-3162 del 15 de diciembre del 2023, notificado por estado jurídico No.2653 del 18 de diciembre del 2023**, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la proponente no presentó información con el fin de atender los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera, es decir, no presentó la

certificación ambiental de la propuesta, junto al archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido.zip) del área certificada, de igual forma, tampoco apporto ningún documento ni información solicitada en los componentes geológico y técnico, tal como fue requerido dentro del auto ya mencionado, por lo tanto, se recomienda decretar el desistimiento y rechazo del trámite de la propuesta.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció: “Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Que con el Decreto 1378 de 2020 se establecieron los requisitos diferenciales para la presentación de la propuesta de contrato de concesión así:

***“Artículo 2.2.5.4.4.1.2.1. Requisitos diferenciales para la presentación de la Propuesta de Contrato de Concesión. Los Mineros de Pequeña Escala y los Beneficiarios de Devolución de Áreas para la formalización, deberán cumplir con los siguientes requisitos:***

*a) Selección del área libre o área de solicitud de conversión o área objeto de devolución que sea requerida en concesión, en el Sistema Integral de Gestión Minera;*

*b) Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental competente según el área solicitada;*

*c) Indicación del mineral o minerales objeto del contrato;*

*d) Presentación del anexo técnico, el cual debe incluir entre otros aspectos, el programa mínimo exploratorio, la idoneidad laboral y ambiental, y el estimativo de la inversión mínima que se requiere para la exploración, de acuerdo con los términos de referencia diferenciales adoptados por la autoridad minera nacional.*

*Para los contratos que inician en etapa de explotación, el estimativo de inversión se calculará con fundamento en los flujos financieros que se presenten como parte del anexo técnico conforme a la operación actual;*

*e) Acreditación de la capacidad económica, de acuerdo con los criterios diferenciales que expida la Autoridad Minera Nacional en desarrollo de lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015; (...).”*

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.4.1.3.2 del Decreto 1378 de 2020, los procedimientos y condiciones establecidas en la Ley 685 de 2001 y demás normas que resulten concordantes serán aplicadas al trámite de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

Que en lo que respecta al rechazo de la propuesta el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 dispone:

*"Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente."* (Subrayado fuera de texto)

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."*

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

*"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente,*

*contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).*

Que la Corte Constitucional al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

*“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse (…):”[1]*

Así las cosas, la propuesta de Contrato de Concesión Minera con Requisitos Diferenciales deberá ser rechazada y decretarse el desistimiento, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no cumple con el requerimiento, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que el día 02 de julio del 2024, el Grupo de Contratación Minera evaluó la Propuesta de Contrato de Concesión Minera con Requisitos Diferenciales **No.508214** y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el **Auto No. AUT-914-3162 del 15 de diciembre del 2023, notificado por estado jurídico No.2653 del 18 de diciembre del 2023**, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la proponente no presentó información con el fin de atender los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera, es decir, no presentó la certificación ambiental de la propuesta, junto al archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido.zip) del área certificada, de igual forma, tampoco aportó ningún documento ni información solicitada en los componentes geológico y técnico, tal como fue requerido dentro del auto ya mencionado, por lo tanto, se recomienda decretar el desistimiento y rechazo del trámite de la propuesta.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar y decretar el desistimiento del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera con Requisitos Diferenciales **No.508214**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Dejar sin efectos el artículo cuarto del **Auto No. AUT-914-3162 del 15 de diciembre del 2023, notificado por estado jurídico No.2653 del 18 de diciembre del 2023**, de acuerdo a las razones expuestas en la presente resolución.

---

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Rechazar la Propuesta de Contrato de Concesión Minera con Requisitos Diferenciales **No.508214**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.** – Decretar el desistimiento al trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera con Requisitos Diferenciales **No.508214**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la proponente **MARIA ANTONIA VELASQUEZ VIEIRA identificada con la cédula de ciudadanía No.1.017.138.046**, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO QUINTO-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse a través de la plataforma AnnA Minería dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN**  
Gerente de Contratación y Titulación

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8482 DEL 04 DE JULIO DE 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA, SE DECRETA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES NO. 508214 y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, proferida dentro del expediente **508214**, fue notificada electrónicamente a la señora **MARIA ANTONIA VELASQUEZ VIEIRA**, identificada con cedula de ciudadanía número **1.017.138.046**, el día 05 de agosto de 2024, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-2125**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **22 DE AGOSTO DE 2024**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre de 2024.



**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN No.914-1722  
Diciembre 11 de 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. OG2-081213”**

**EL SECRETARIO DE MINAS** del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008 y el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008, las Resoluciones No. 40420 del 14 de mayo de 2019 y la 40115 del 31 de marzo de 2020 del Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No 237 del 30 abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020, 624 del 29 de diciembre de 2020 y 810 del 28 de diciembre de 2021, de la Agencia Nacional de Minería -ANM y,

**ANTECEDENTES**

Que la señora **CLAUDIA CAROLINA CRUZ MARTINEZ** identificado con **Cédula de Ciudadanía No. 52087636**, radicó el día **02/JUL/2013**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **AMALFI**, departamento de **Antioquia**, a la cual le correspondió el expediente No. **OG2-0 8 1 2 1 3 .**

Que con la entrada en vigencia del Decreto 107 de 2023, la Secretaría de Minas - Dirección de Titulación Minera, profirió el Auto 2023080065994, *“POR MEDIO DEL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 2º DEL DECRETO 107 DEL 26 DE ENERO DE 2023 Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS DENTRO DEL TRÁMITE DE UNA SOLICITUD DE PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION MINERA No. OG2-081213”*, el cual fue notificado por Estado No. 2538 del 13 de junio de 2023, concediéndole a la proponente, el término de un (1) mes, con el fin de que allegaran el Certificado de Determinantes Ambientales, como requisito integral a la presentación de la propuesta.

Que el 19 de octubre de 2023, se revisó el cumplimiento del referido acto administrativo y se consultó el Sistema Integrado de Gestión Minera - Anna Minería se evidenció que la

proponente no atendió el requerimiento, por tanto, hay razones suficientes para constituirse el desistimiento.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece: “Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Que a su vez el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente: “(...)Peticiónes incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)”

Que teniendo en cuenta lo anterior, se entiende desistida la intención de continuar con la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-081213**.

Que en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Entender DESISTIDA la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-081213**, presentada por el señor **CLAUDIA CAROLINA CRUZ MARTINEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **52087636**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar personalmente la presente providencia al interesado o a su apoderado legalmente constituido. De no ser posible la notificación personal, súrtase mediante edicto de conformidad con lo señalado en el artículo 269 de la ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema de Gestión Minera – Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dado en Medellín a los,11 días del mes de diciembre de 2023

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA**  
Secretario de Minas

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Yocasta Palacios Giraldo Profesional Universitario		30/11/2023
Revisó	Martha Luz Eusse Profesional Universitario		
Aprobó	Yenny Cristina Quintero Herrera Directora de Titulación Minera		
	Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.		

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

## RESOLUCIÓN NÚMERO

( RES-210-8531 de 16 de julio de 2024)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 914-1722 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2023 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-081213”**

### LA GERENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 426 del 26 de junio de 2024, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley 4134 de 2011.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de

la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que la Agencia Nacional de Minería en su calidad de autoridad minera nacional mediante Resolución 271 del 18 de abril de 2013, resolvió delegar en la Gobernación de Antioquia, por un término de doce (12) meses, el ejercicio de las funciones atinentes a la tramitación y celebración de contratos de concesión, así como aquellas funciones de seguimiento y control que no corresponden al Ministerio de Minas y Energía, respecto a trámites de jurisdicción del Departamento de Antioquia, esta delegación fue prorrogada a través de las Resoluciones 229 de 11 de abril de 2014, 210 del 15 de abril de 2015, 229 del 14 de abril de 2016, 022 del 20 de enero de 2017, 660 del 2 de noviembre de 2017, 237 del 30 de abril de 2019 y 833 del 25 de diciembre de 2019, 113 de 30 de marzo de 2020, 624 de 29 de diciembre de 2020 y 810 de 28 de diciembre de 2021 hasta el día 31 de diciembre de 2023.

Que ante la solicitud con radicado No E-2023030601134 del 17 de noviembre de 2023, a través de la cual la Gobernación de Antioquia solicitó prórroga de la delegación de funciones en materia de contratación y fiscalización minera, la Agencia Nacional de Minería mediante oficio No 20231002804571 del 26 de diciembre de 2023, dio respuesta informando que no se concedería una nueva prórroga de las funciones delegadas. Que consecuencia de lo anterior, el 26 de diciembre de 2023, mediante radicado ANM No. 20231002804571, la Agencia Nacional de Minería, procedió a comunicar a la Gobernación de Antioquia el plan de trabajo y recibo de funciones junto con el cronograma de las actividades que se desarrollará dentro del término de tres (3) meses contados a partir del 01 de enero de 2024 hasta el 01 de abril de 2024.

Que el 29 de febrero de 2024, se aprobó el PROTOCOLO ÚNICO DE ENTREGA DE INFORMACIÓN FÍSICA Y DIGITAL POR PARTE DE LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA A LA ANM, mediante radicado ANM No. 20241002949871.

Que, en virtud de lo anterior, a partir del 1 de enero de 2024, la Agencia Nacional de Minería reasumió las funciones de autoridad minera delegadas a la Gobernación de Antioquia. Esta decisión se fundamentó en la imposibilidad, por ser contrario a la Constitución Política de Colombia, de prorrogar de manera permanente las funciones de una entidad pública del orden nacional, así como en el proceso de fortalecimiento institucional de la ANM, en su facultad legal de reasumir en cualquier tiempo las funciones delegadas y en la necesidad de reenfocar la minería en la nueva visión sectorial establecida en la política minera, el Plan Nacional de Desarrollo (PND 2022-2026), el programa de reindustrialización de la economía, y en el Plan Estratégico de la ANM (2023-2026).

Que el 29 de febrero de 2024, el Presidente de la Agencia Nacional de Minería, mediante Memorando No. ANM No. 20241002949871, aprobó el PROTOCOLO ÚNICO DE ENTREGA DE INFORMACIÓN FÍSICA Y DIGITAL POR PARTE DE LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA A LA ANM. Que el 15 de mayo de 2024, mediante ACTA No. 004 DE RECIBO Y VERIFICACIÓN DE EXPEDIENTES DE SOLICITUDES MINERAS Y SOLICITUDES DE LEGALIZACIÓN MINERA la Vicepresidente de Contratación y Titulación y el Vicepresidente Administrativo y Financiero de la Agencia Nacional de Minería certificaron: “ *Se identificaron 577 expedientes, comprendidos en 732 carpetas.* ”

Que así, consecuencia de la reasunción de las funciones de contratación y titulación minera por parte de la ANM y el recibo de los expedientes mineros, la Coordinación del Grupo de Contratación Minera procederá a **avocar** conocimiento de quinientas setenta y siete (577)

Solicitudes Mineras, dada su competencia en esta materia, de acuerdo con lo previsto en el Decreto Ley 4134 de 2011 modificado por el Decreto 1681 de 2020, y las Resoluciones 681 de 29 de noviembre de 2022 y 915 de 19 de octubre de 2023, y cuyo trámite venía siendo adelantado por la Gobernación de Antioquia.

Que mediante Auto No. 0022 del 28 de mayo de 2024, notificado por estado GGN-2024-EST-087 fijado el 29 de mayo de 2024, se avocó el conocimiento de unas solicitudes mineras provenientes de la Gobernación de Antioquia, entre ellas placa en estudio.

## ANTECEDENTES

Que los proponentes señores **WILLIAM ARMANDO GONZÁLEZ JACOME** y **CLAUDIA CAROLINA CRUZ MARTÍNEZ**, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 91.236.375 y 52.087.636 respectivamente, radicaron el día 02/JUL/2013, propuesta de contrato de concesión para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **AMALFI**, departamento de Antioquia, a la cual le correspondió el expediente No. **OG2-081213**.

Que mediante Resolución No. 914-134 del 18 de marzo de 2021, notificada por Edicto fijado desde el 18 al 24 de mayo de 2021, la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia resolvió rechazar la propuesta de contrato de concesión **OG2-081213** respecto del proponente **WILLIAM ARMANDO GONZÁLEZ JACOME** por encontrarse inhabilitado para contratar con Entidades Estatales y se continuó el trámite con la proponente **CLAUDIA CAROLINA CRUZ MARTÍNEZ**.

Que, el Decreto No. 2078 de 2019, estableció:

*“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”*

Que el 04 de agosto de 2022, el H. Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular de radicado No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de la referida decisión, se dictaron diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

*“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto*

con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de *p r e c a u c i ó n*.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

*“(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:*

*(...) 2. A la que previsto en este artículo a los proponentes Agencia Nacional de Minería **exija el certificado de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero.*** (...)” (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que con la entrada en vigencia del Decreto 107 de 2023, la Secretaría de Minas - Dirección de la Gobernación de Antioquia, profirió el Auto 2023080065994 del 9 de junio de 2023, “por medio del cual se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 2º del decreto 107 del 26 de enero de 2023 y se hacen un requerimiento”, el cual fue notificado por Estado No. 2538 del 13 de junio de 2023, requirió dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023 y en consecuencia **REQUERIR** a los solicitantes de las propuestas relacionadas, entre ellas la aquí en estudio, para que, “dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, alleguen a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s); junto al archivo geográfico en formato Shapefile (Comprimido .zip) del área certificada efectuada a través de la **plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**, so pena de **DESISTIMIENTO** de la propuesta”.

Que el 19 de octubre de 2023, se revisó por parte de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia el cumplimiento del referido acto administrativo y se consultó el Sistema Integrado de Gestión Minera - Anna Minería se evidenció que la proponente no atendió el requerimiento, por tanto, hay razones suficientes para constituirse el desistimiento.

Que mediante la **Resolución No.914-1722 del 11 de diciembre de 2023** la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia declaró el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **OG2-081213**, notificada electrónicamente el día 18 de diciembre de 2023 cuando fue enviado el mensaje de datos remitido al correo electrónico autorizado carocornelio@gmail.com desde el correo institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co según consta en la certificación 2023030659111 del 18 de diciembre de 2023.

Que mediante radicado No. 2023051255951 del 27 de diciembre de 2023 la señora CLAUDIA CAROLINA CRUZ MARTÍNEZ, en calidad de proponente, presentó recurso de reposición contra la Resolución 914-1722 del 11 de diciembre de 2023.

### ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la recurrente como motivos de inconformidad con la resolución impugnada los que a continuación se resumen:

*Me permito manifestar la razón de mi extemporaneidad para allegar el Certificado de Determinantes Ambientales, requerido mediante la notificación por Estado No. 2538, fechado del 13 de junio de 2023, con la cual se otorgaba el plazo de un mes para presentar el mismo; dado que fue imposible hacerlo dentro de los términos estipulados dentro de su notificación, por motivos ajenos a mi voluntad y entendiendo la ola de violencia y el conflicto de orden público reinante en Colombia fui imposibilitado en mi voluntad por grupos al margen de la ley que operan en la región de San Pablo al sur del departamento de Bolívar donde paso la mayor de mi tiempo laboral al recibir amenazas contra mi vida y patrimonio. Razón que me impidió movilizarme y no poder dar la contestación al requerimiento en el periodo estipulado, caso que denuncié ante la Fiscalía general de la Nación, al tiempo de los acontecimientos. Para el día 14 de septiembre radique la solicitud del certificado de determinantes ambientales ante la plataforma VITAL con el número 1210006333145323001 del 05 de septiembre de 2023. Como resultado del trámite ante la plataforma VITAL me permito anexar el certificado de determinantes ambientales por ustedes requerido. Solicito de manera atenta sea revocada la resolución de desistimiento No. 914-1722 de diciembre de 2023 y se me tenga en cuenta la afectación psicológica, mental, emocional y económica por la cual estoy atravesando y se me permita poder continuar con el trámite del contrato de concesión minera No. OG2-081213, el cual inicié hace más de 10 años dando cabal cumplimiento a todo por lo cual había sido requerida por la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia como reposa en sus archivos dentro de l e x p e d i e n t e .*

( ... ) ”

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

Que en materia de recursos es aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, los artículos 74 y 76 disponen:

*“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*  
1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*  
2. *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial”*

*“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...).”*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*“REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que la Resolución No 914-1722 del 11 de diciembre de 2023 se notificó electrónicamente el 18 de diciembre de 2023 y el recurso de reposición en su contra se presentó el día 27 de diciembre de 2023.

## ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que analizada y estudiada la argumentación expuesta por la recurrente es del caso precisar que la **Resolución No 914-1722 del 11 de diciembre de 2023** por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-081213 proferida por la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia se fundamentó en la evaluación jurídica del 19 de octubre de 2023, la cual determinó que, se evidenció que la proponente no atendió el requerimiento, por tanto, hay razones suficientes para constituirse el desistimiento.

Los argumentos de la recurrente se centran en no haber cumplido con el requerimiento por situaciones ajenas a su voluntad dentro del área donde pasa su mayor tiempo laboral.

Es claro que los argumentos de la recurrente se centran en no haber dado cumplimiento por situaciones de orden público generadas en la zona donde se encuentra el área y es desde allí donde labora la proponente la mayor parte del tiempo, si bien los argumentos planteados no hacen relación directamente a un caso de fuerza mayor o caso fortuito, estos se tratarán de dicha forma ya que van a encaminados a ello, lo cual será materia de análisis más adelante.

Por otra parte, frente a lo referente al requerimiento sobre la certificación ambiental, vale mencionar que a través del Auto No. 2023080065994 del 9 de junio de 2023, notificado por estado No. 2538 del 13 de junio de 2023, se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 2º del decreto 107 del 26 de enero de 2023 y se hacen unos requerimientos dentro del trámite de una solicitud de propuesta de contrato de concesión minera No. OG2-081213, lo anterior, para entrar a analizar el cumplimiento del mismo.

Se aporta con el recurso por parte de la proponente la constancia del radicado Vital No. 1210005208763623001 con fecha 5 de septiembre de 2023 el cual a todas luces, es notable que la solicitud se realizó de manera extemporánea, lo que configura un incumplimiento al requerimiento elevado mediante Auto 2023080065994 del 9 de junio de 2023, aplicándose así la consecuencia jurídica del desistimiento como bien se desarrolló en la Resolución objeto del presente recurso, cabe mencionar que dentro del Auto se dio la opción a los proponentes para que radicarán a través de la plataforma Anna Minería bien la constancia de solicitud tramitada en Vital o bien la certificación ambiental propiamente dicha, dentro del término de (1) un mes, el cual fue desde el 14 de junio hasta el 14 de julio de 2023, por lo que la proponente no acató lo allí requerido y se entrará a confirmar la decisión de desistimiento..

Ahora bien, volviendo al hecho de no haber presentado la certificación dentro del término, la recurrente no es muy clara al referirse directamente a hechos de fuerza mayor o caso fortuito, sin embargo, se tratará como un argumento de fuerza mayor y sobre el particular es importante traer a colación la Ley 95 de 1890 sobre lo que constituye un imprevisto imposible de resistir, en su artículo primero cual indica:

*“ARTICULO 1o. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto al que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”*

Igualmente, el Código Civil define este concepto en el artículo 64 así:

**ARTÍCULO 64. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO.** *Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de*

*enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.* (Negrilla fuera de texto)

La fuerza mayor o el caso fortuito son circunstancias que la ley considera eximentes de responsabilidad en la medida en que acredita la ausencia de culpa de quien demuestra haber sido afectado por un hecho o circunstancia imprevisto e irresistible.

La fuerza mayor hace referencia a la existencia de un hecho que por su magnitud es imposible de resistirlo. Adicionalmente, se trata de un hecho caracterizado por la **imprevisibilidad**, que ante la posibilidad de evitarlo exime de responsabilidad. Proviene de la voluntad de un tercero, o por efecto de la naturaleza, de modo que no es la consecuencia de acción o iniciativa de quien la **s u f r e**.

En el caso de lo fortuito se define como un hecho que sucede de forma inesperada e inadvertida, que sobreviene por sorpresa, de forma casual. Son hechos que ocurren al azar y que no son producto o causa directa de las acciones desplegadas por quien sufre un hecho.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de fecha 20 de noviembre de 1989, al respecto expresa:

*"Según el verdadero sentido o inteligencia del artículo 1º de la ley 95 de 1890, los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor (...), deben ser concurrentes (imprevisibilidad e irresistibilidad) lo cual se traduce en que, si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible, pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración de la fuerza mayor o caso fortuito (...). **Si sólo puede calificarse como caso fortuito o fuerza mayor el hecho que concurrentemente contemple los caracteres de imprevisible e irresistible, no resulta propio elaborar un listado de los acontecimientos que constituyen tal fenómeno, ni de los que no lo constituyen. Por tal virtud, ha sostenido la doctrina nacional y foránea que un acontecimiento determinado no puede calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho.**"*  
(Negrilla fuera de texto)

En línea con lo anterior, la Sala Civil de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC16932-2015 con ponencia del Magistrado Álvaro Fernando García, reiteró:

*"En general, por fuerza mayor o caso fortuito debe entenderse 'el imprevisto que no es posible resistir, como el naufragio, el terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercido por un funcionario público, etc.' (Art. 1º Ley 95 de 1890); es claro que estos hechos o actos, u otros semejantes, que enuncia el legislador, requiere que sean imprevisibles o irresistibles, significando lo primero, un acontecer intempestivo, excepcional o sorpresivo; y lo segundo, imposible, fatal, inevitable de superar en sus consecuencias.*

*Es decir, ha de tratarse de fenómenos externos al sujeto cuyo comportamiento se analiza, que reúnan las características que de antaño estereotipan la figura, esto es, la imprevisibilidad (hechos súbitos, sorpresivos, insospechados, etc.) y la irresistibilidad (que los efectos del hecho no puedan ser exitosamente enfrentados o detenidos por una persona común)."*

En conclusión, para que se pretenda la fuerza mayor o caso fortuito, se deben demostrar que concurrieron la imprevisibilidad y la irresistibilidad, teniendo en cuenta que el imprevisto es aquello que no es posible prever y lo irresistible, todo lo que no pudo superarse, por lo tanto, debe

demostrarse, probarse o acreditarse que por dicha situación le fue imposible superar el impase y además que por el no le fue posible cumplir.

Para el caso en concreto, la recurrente no aporta los documentos de la denuncia que refiere haber interpuesto ante la Fiscalía General de la Nación en la que conste que para la fecha en que debía cumplir con lo requerido, es decir presentar la constancia del radicado de la solicitud de la certificación de Vital o la certificación propiamente dicha, es decir, no aporta prueba conducente a demostrar los hechos y argumentos señalados en el recurso. Por otra parte, es importante aclarar que las acciones que debía adelantar la proponente, tendientes a dar cumplimiento a lo requerido mediante el auto No. 2023080065994 del 9 de junio de 2023, se realizaban de manera virtual, incluido el cargue de documentos, no debiendo desplazarse a un punto físico para obtener el documento.

Así las cosas, la proponente es quien tiene la carga procesal de probar los hechos de fuerza mayor o caso fortuito que le generan de manera personal la falta de cumplimiento del requerimiento realizado, estas pruebas deben ser valoradas por la autoridad minera, en cada caso concreto siguiendo las reglas de la sana crítica y en conjunto y únicamente procederá ser aceptada, cuando se configure efectivamente la causal invocada de acuerdo a la valoración de las pruebas aportadas, que para el presente caso solo se refiere a la mención de unos hechos y dentro de la presunta fecha en que debió dar cumplimiento, pero no consolidan la configuración de fuerza mayor y caso fortuito que justifique el incumplimiento al requerimiento realizado por esta autoridad.

Por otro lado, en cuanto al cumplimiento de las obligaciones y deberes como proponente en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de **Carga Procesal**, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de la Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

*“Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:*

*“(…) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.*

*Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 1491, 72 y 73 ibídem y*

Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130). Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial de b a t i d o e n e l p r o c e s o .

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.". (Subraya la Sala).

Continúa la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas p r o c e s a l e s :

"Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."

De conformidad con lo anterior es claro que el Auto No. 2023080065994 del 9 de junio de 2023, notificado por Estado No. 2538 del 13 de junio de 2023 debió ser cumplido por la proponente, es decir, haber allegado los documentos a través de la plataforma AnnA Minería dentro del término concedido y no como anexos del recurso de reposición que hoy se resuelve, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es la declaratoria del desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-081213.

Frente al desistimiento tácito, el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, señala que:

**Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una , y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la decisión de fondo ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.**

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. **Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.**

**Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual**

*únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).*

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

***“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”*** . (Se resalta).

Es claro que la proponente al no dar cumplimiento a los requerimientos realizados en virtud del artículo 17 ya indicado, la consecuencia jurídica será declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión ya referida.

No puede el recurrente pretender indilgar la responsabilidad a la autoridad minera un agravio injustificado (afectación psicológica) al declararse el desistimiento de la propuesta de contrato por no cumplir con sus obligaciones y deberes como proponente, que para el caso fue allegar mediante la plataforma Anna Minería, bien fuera el radicado de la solicitud de certificado ambiental emitido por Vital o bien el certificado ambiental expedido por la autoridad ambiental competente a través de la misma plataforma Vital.

Cabe precisar que las solicitudes de propuestas de contrato de concesión que se encuentran en trámite corresponden a meras expectativas, al proponente no se le ha concedido, otorgado o consolidado un derecho subjetivo, lo que constituye una simple expectativa, y que, de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando las solicitudes en trámite precontractual así sujeta a nuevas verificaciones.

En consonancia con lo indicado en precedencia, debe indicarse que las solicitudes como la que nos encontramos analizando, configuran meras expectativas de obtener un derecho y estas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del mismo, por tanto son solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados; por tanto, no existe derecho constituido en favor del proponente, ya que solo tenía configurada una mera expectativa en el trámite minero.

De conformidad con lo anterior, tenemos que la Corte Constitucional en sentencia C-242-09, define meras expectativas y derechos adquiridos, indicando que las primeras consisten en:

***“(…) probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro”; y los derechos adquiridos son definidos como: “(…) aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que, por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior. Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento”.*** (Negrita fuera de texto)

Es así que acorde con lo anterior, tenemos que la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. OG2-081213 constituye una mera expectativa, esperanza o posibilidad que para convertirse en un derecho consolidado debe cumplir los requisitos indispensables para tal fin; y para el caso que nos ocupa, al confirmarse la decisión de desistimiento de la propuesta ya que efectivamente

no allegó la proponente la certificación ambiental correspondiente a través de la plataforma Anna Minería y dentro del término del auto de requerimiento, se evidencia que es procedente confirmar la declaratoria del desistimiento, no configurándose con tal decisión vulneración de la seguridad jurídica, confianza legítima, legalidad, debido proceso, ni demás principios que rigen las actuaciones administrativas.

Finalmente, respecto de los documentos allegados como anexos al recurso de reposición y que hacen referencia a los requeridos mediante el 2023080065994 del 9 de junio de 2023, notificado por Estado No. 2538 del 13 de junio de 2023, son improcedentes, toda vez que no es el momento procesal para allegarlos, ya que con el auto señalado se otorgó un término para subsanar el requerimiento, el cual fue de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación y al no dar cumplimiento se aplicó la consecuencia jurídica del desistimiento. Valga decir, que las pruebas que se aportan con el recurso y que se pretendan hacer valer, deben ser pertinentes que esté referido a los hechos objeto de debate: acusación y defensa, útil que tiene entidad cualitativa para lograr lo que con él el solicitante procura obtener y conducente que tiene idoneidad legal para probar el hecho. Para el caso que nos ocupa, las pruebas allegadas no reúnen las tres calidades, ya que no están conduciendo a probar el hecho de no haber allegado a través de la plataforma AnnA Minería los documentos correspondientes requeridos en el Auto No 2023080065994 del 9 de junio de 2023, notificado por Estado No. 2538 del 13 de junio de 2023.

En consecuencia, una vez analizado y estudiado el procedimiento aplicado en la presente propuesta, se evidencia que la Autoridad Minera ha respetado las garantías constitucionales (artículo 29 de la Constitución) y los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, dado que mediante el Auto No. 2023080065994 del 9 de junio de 2023, notificado por Estado No. 2538 del 13 de junio de 2023, se le dio la oportunidad a la proponente de aportar la información que la autoridad le requería para dar un trámite efectivo a la propuesta, así mismo tuvo la oportunidad de autorizar a un tercero o dar poder a un abogado para intervenir en el trámite a su favor.

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto, se procederá a confirmar la **Resolución No. RES-914-1722 del 11 de diciembre de 2023**, proferida por la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia *“Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-081213.”*

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la coordinadora del Grupo.

Que, en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución No. 914-1722 del 11 de diciembre de 2023**, *“Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de Contrato No. OG2-081213*, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de contratación y Titulación la presente providencia a la proponente **CLAUDIA CAROLINA CRUZ MARTINEZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52087636** o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el

artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente providencia, efectúese por el Grupo de Catastro y Registro Minero la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión del sistema gráfico del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**KARINA MARGARITA ORTEGA MILLER**  
Gerente (e) de Contratación y Titulación

Proyecto: LGC—Abogada GCM/VCT

Revisó: ACH-Abogada GCM /VCT

Aprobó: KMOM-Abogada-Coordinadora GCM/VCT

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8531 DEL 16 DE JULIO DE 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 914-1722 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2023 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-081213”**, proferida dentro del expediente **OG2-081213**, fue notificada electrónicamente a la señora **CLAUDIA CAROLINA CRUZ MARTINEZ**, identificada con cedula de ciudadanía número **52087636**, el día 05 de agosto de 2024, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-2127**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **06 DE AGOSTO DE 2024**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre de 2024.



**AYDEE PENA GUTIERREZ**

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



## RESOLUCIÓN No. RES-210-8536 de 18 de julio de 2024

“Por medio de la cual se acepta desistimiento expreso en el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 502667”

### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 224 del 20 de febrero de 2023 y la Resolución 426 del 26 de junio de 2024, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieren, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, establece en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que corresponden a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09- Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

### ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **MINERA DE COBRE QUEBRADONA S.A.S. BENEFICIO E INTERES COLECTIVO –**

**MINERA DE COBRE QUEBRADONA S.A.S. B.I.C.** identificada con NIT No. **900156833**, radicó el día **22/SEP/2021**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), ROCAS DE ORIGEN VOLCÁNICO, PUZOLANA, BASALTO, GRANITO, ARENISCAS, ROCAS DE CUARCITA, OTRAS ROCAS Y MINERALES DE ORIGEN VOLCANICO, YESO, ANHIDRITA, ROCA O PIEDRA CALIZA, ROCA O PIEDRA CORALINA, ARENAS, RECEBO, GRAVAS, ASFALTO NATURAL, CAOLIN, ARCILLAS, BENTONITA, MINERALES DE POTASIO, ROCA FOSFORICA, SULFATO DE BARIO NATURAL-BARITINA, MINERALES DE BARIO, FLUORITA, MINERALES DE SODIO, MINERALES DE BORO, CALCITA, AZUFRE, MINERALES DE LITIO , MINERALES DE TIERRAS RARAS, SAL GEMA, SAL MARINA , PIEDRA POMEZ, GRANATE, CORINDON, DOLOMITA, MICA, CUARZO, MAGNESITA, TALCO, GRAFITO, FELDESPATOS, CARBÓN, OTROS MINERALES DE METALES NO FERROSOS Y SUS CONCENTRADOS (EXCEPTO MINERALES DE URANIO O TORIO Y SUS CONCENTRADOS), MINERALES DE TANTALIO, ESMERALDA, OTRAS PIEDRAS PRECIOSAS, OTRAS PIEDRAS SEMIPRECIOSAS, PIZARRA, MARMOL Y TRAVERTINO, MINERALES Y CONCENTRADOS DE URANIO, MINERALES Y CONCENTRADOS DE TORIO, MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ALUMINIO Y SUS CONCENTRADOS, CONCENTRADOS MINERALES DE IRIDIO, MINERALES DE MANGANESO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE CIRCONIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ESTAÑO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE CROMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MERCURIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBALTO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE WOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ANTIMONIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE VANADIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, PIRITA, OTRAS ROCAS METAMÓRFICAS, MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **FREDONIA, JERICÓ**, departamento de **Antioquia**, a la cual le correspondió el expediente No. **502667**.

Que la Agencia Nacional de Minería en su calidad de autoridad minera nacional mediante Resolución 271 del 18 de abril de 2013, resolvió delegar en la Gobernación de Antioquia, por un término de doce (12) meses, el ejercicio de las funciones atinentes a la tramitación y celebración de contratos de concesión, así como aquellas funciones de seguimiento y control que no corresponden al Ministerio de Minas y Energía, respecto a trámites de jurisdicción del Departamento de Antioquia, esta delegación fue prorrogada a través de las Resoluciones 229 de 11 de abril de 2014, 210 del 15 de abril de 2015, 229 del 14 de abril de 2016, 022 del 20 de enero de 2017, 660 del 2 de noviembre de 2017, 237 del 30 de abril de 2019 y 833 del 25 de diciembre de 2019, 113 de 30 de marzo de 2020, 624 de 29 de diciembre de 2020 y 810 de 28 de diciembre de 2021 hasta el día 31 de diciembre de 2023.

Que así las cosas, la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, como autoridad delegada, adelantó la evaluación de la presente propuesta.

Que ante la solicitud con radicado No E-2023030601134 del 17 de noviembre de 2023, a través de la cual la Gobernación de Antioquia solicitó prórroga de la delegación de funciones en materia de contratación y fiscalización minera, la Agencia Nacional de Minería mediante oficio No 20231002804571 del 26 de diciembre de 2023, dio respuesta informando que no se concedería una nueva prórroga de las funciones delegadas.

Que consecuencia de lo anterior, el 26 de diciembre de 2023, mediante radicado ANM No. 20231002804571, la Agencia Nacional de Minería, procedió a comunicar a la Gobernación de Antioquia el plan de trabajo y recibo de funciones junto con el cronograma de las actividades que se desarrollará dentro del término de tres (3) meses contados a partir del 01 de enero de 2024 hasta el 01 de abril de 2024.

Que, en virtud de lo anterior, a partir del 1 de enero de 2024, la Agencia Nacional de Minería reasumió las funciones de autoridad minera delegadas a la Gobernación de Antioquia. Esta decisión se fundamentó en la imposibilidad, por ser contrario a la Constitución Política de Colombia, de prorrogar de manera permanente las funciones de una entidad pública del orden nacional, así como en el proceso de fortalecimiento institucional de la ANM, en su facultad legal de reasumir en cualquier tiempo las funciones delegadas y en la necesidad de reenfocar la minería en la nueva visión sectorial establecida en la política minera, el Plan Nacional de Desarrollo (PND 2022-2026), el programa de reindustrialización de la economía, y en el Plan Estratégico de la ANM (2023-2026).

Que mediante el evento No. 555105 del 11 de abril de 2024, la sociedad proponente radicó en AnnA Minería una solicitud en los siguientes términos:

*“En mi condición de apoderado general de Minera de Cobre Quebradona S.A.S. B.I.C., calidad que acredito con el certificado de existencia y representación legal adjunto, extendiendo la voluntad de mi representada, en su condición de proponente, de desistir de la propuesta de contrato de concesión minera No. 502667. En consecuencia, invocando los principios de eficacia, economía y celeridad que rigen las actuaciones administrativas, solicito se profiera el acto administrativo de aceptación de desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 5 0 2 6 6 7 . ”*

Que mediante **Auto No. 0030 del 11 de junio de 2024**, notificado mediante **Estado del 12 de junio de 2024**, esta Autoridad Minera avocó conocimiento del presente trámite.

Que el día 9 de julio de 2024, el Grupo de Contratación Minera realizó evaluación jurídica de la propuesta de contrato de concesión No. **502667**, en la cual, una vez revisado el expediente concluyó que la solicitud radicada con el evento No. 555105 del 11 de abril de 2024, corresponde al **desistimiento expreso** del trámite de la propuesta de contrato de concesión la cual fue debidamente presentada por quien tiene la legitimidad para ello, esto es, el señor JOSÉ GREGORIO FLÓREZ FERNÁNDEZ, apoderado general de la sociedad proponente **MINERA DE COBRE QUEBRADONA S.A.S. BENEFICIO E INTERES COLECTIVO – MINERA DE COBRE QUEBRADONA S.A.S. B.I.C..** En consecuencia, se recomienda aceptar el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio .

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que la figura del desistimiento de las propuestas de contrato de concesión minera, como la contenida en la solicitud aquí analizada, no se encuentra regulada por el Código de Minas. Sin embargo, por lo dispuesto en el artículo 297 de la citada disposición normativa y para dar aplicación a la figura en comento, se remite a lo que sobre el particular dispone la ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015.

El artículo 297 del Código de Minas establece:

*“(…) Remisión. - En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil (...).”*

Que en lo que respecta al desistimiento de las solicitudes, el Artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, señala:

**Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición.** *Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.*

A la luz de la normatividad aplicable al desistimiento expreso, es claro que es una facultad de los particulares en ejercicio del derecho de petición, razón por la cual resulta importante traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional frente al desistimiento en sentencia C-173/19:

*“DESISTIMIENTO-Definición*

*Es un acto procesal dirigido a eliminar los efectos de otro acto procesal ya realizado; por tanto, debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso, bien de forma expresa (desistimiento expreso) o de forma tácita (desistimiento tácito). ”*

Toda vez que tal manifestación debe ser asumida como una declaración de voluntad, la Corte Constitucional en sentencia C-1194/08 señala respecto al principio de autonomía de la voluntad privada que:

*“PRINCIPIO DE AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD PRIVADA-Definición*

*El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.”*

Finalmente, en Sentencia 951 de 2014 la Corte Constitucional en el análisis de constitucionalidad del artículo 18 señaló que esta disposición reproduce el texto del artículo 8 del Código Contencioso Administrativo, el cual a su vez fue declarado exequible por la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia 122 del 17 de octubre de 1984. El desistimiento expreso es un mecanismo que se puede ejercer de manera activa para solicitar información, documentos o una determinada actuación de la autoridad, como de manera negativa al desistir de la solicitud. En todo caso, la facultad de desistimiento expreso de las peticiones prevista en la norma constituye una dimensión del derecho de petición del cual puede disponer su titular.

Que, conforme con la evaluación jurídica realizada por el Grupo de Contratación Minera el 9 de julio de 2024, se determinó que la solicitud radicada con el evento No. 555105 del 11 de abril de 2024, corresponde al **desistimiento expreso** del trámite de la propuesta de contrato de concesión la cual fue debidamente presentada por quien tiene la legitimidad para ello, esto es, el apoderado general de la sociedad proponente, el señor JOSÉ GREGORIO FLÓREZ FERNÁNDEZ, por lo cual se procede a aceptar el desistimiento expreso de la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de la propuesta de Contrato de Concesión Minera **502667**, presentado por el señor el señor **JOSÉ GREGORIO FLÓREZ FERNÁNDEZ**, actuando en calidad de apoderado general de la sociedad proponente **MINERA DE COBRE QUEBRADONA S.A.S. BENEFICIO E INTERES COLECTIVO – MINERA DE COBRE QUEBRADONA S.A.S. B.I.C.**, a través del evento No. 555105 del 11 de abril de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **MINERA DE COBRE QUEBRADONA S.A.S. BENEFICIO E INTERES COLECTIVO – MINERA DE COBRE QUEBRADONA S.A.S. B.I.C.** identificada con NIT No. **900156833**, a través de su representante legal, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad al artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del expediente de referencia.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**KARINA MARGARITA ORTEGA MILLER**  
Gerente de Contratación y Titulación (E)

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8536 DEL 18 DE JULIO DE 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA DESISTIMIENTO EXPRESO EN EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 502667”**, proferida dentro del expediente **502667**, fue notificada electrónicamente a los señores **MINERA DE COBRE QUEBRADONA S.A.S. BENEFICIO E INTERES COLECTIVO – MINERA DE COBRE QUEBRADONA S.A.S. B.I.C.**, identificados con NIT número **900156833**, el día 05 de agosto de 2024, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-2120**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **22 DE AGOSTO DE 2024**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre de 2024.



**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA  
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN No. RES-210-8512  
( 09 DE JULIO DE 2024 )**

*“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. 509418”*

**LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM), fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **MINERAL ENERGY COL SAS con NIT 901834037-1** radicó el **05 de junio de 2024**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **LA GLORIA**, en el departamento de **Cesar**, a la cual le correspondió el expediente **No. 509418**.

Que el **11/JUN/2024**, el Grupo de Contratación Minera realizó evaluación jurídica de la propuesta de contrato de concesión **No. 509418**, observando los criterios para evaluar la capacidad legal del solicitante de la propuesta de contrato de concesión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 y el Estatuto de Contratación de la Administración Pública -Ley 80 de 1993.

Que a partir del análisis realizado al certificado de existencia y representación legal allegado con la propuesta de contrato de concesión minera **No. 509418**, el cual fue cotejado en línea con el Registro Único Empresarial -RUES, se pudo establecer que la sociedad proponente **MINERAL ENERGY COL SAS con NIT 901834037-1**, no incluye expresa y específicamente, dentro del objeto social registrado en la Cámara de Comercio, las "(...) actividad de exploración minera(...)"(Subrayado y negrilla fuera de texto), como lo exige el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, por lo que se recomienda rechazar el presente trámite de propuesta de contrato de concesión minera.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 17 del Código de Minas, en lo referente a la capacidad legal, dispone lo siguiente:

*"Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. **Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.** Cuando uniones temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes".* (Negrilla fuera del texto).

Que el artículo 53 del código de minas, determina que,

*"Artículo 53. Leyes de Contratación Estatal. Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, **salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código.** En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa."*

Que al respecto conviene traer a cuenta la jurisprudencia[1] del H. Consejo de Estado, la Sala de lo Contencioso Administrativo, reiterada en sentencia del 19 de abril de 2023[2], Expediente 52445, que, sobre la capacidad legal como requisito habilitante, en el trámite de las propuestas de concesión minera, ha establecido lo siguiente:

*"(...) Pues bien, con el ánimo de resolver este punto de la litis conviene recordar que la jurisprudencia de la Sala ha considerado que la capacidad legal de las personas jurídicas en el trámite de propuestas de contratos de concesión debe entenderse a partir de su objeto social como se desprende de lo preceptuado por el artículo 17 del Código de Minas; norma esta que exige que exista capacidad legal en los sujetos interesados en presentar propuesta y celebrar contrato de concesión minera con el Estado. Determina, además, que tal exigencia se rige por las normas generales sobre contratación estatal y que, tratándose de personas jurídicas -públicas o privadas- requiere "que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras".*

*Aparte, el artículo 53 del código de minas, determina que, salvo las disposiciones referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 de dicha codificación, las normas generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera<sup>46</sup>. En ese orden, el numeral 1º del artículo 5º de la Ley 1150 de 2007<sup>47</sup> dispone que: "1. **La capacidad jurídica( ... ) [será] objeto de verificación de cumplimiento como requisitos habilitantes para participar en el proceso de selección y no otorgarán puntaje"**; aspecto que ha sido validado por la Sala Plena de la Sección Tercera, al revisar la*

*legalidad del inciso final del artículo 10 del Decreto 2474 de 2008-por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 80 de 1993. (...)[3].*

Que, conforme a lo anterior, la Ley 685 de 2001 exige que concurra la capacidad legal en los sujetos interesados en presentar propuesta y celebrar contrato de concesión minera con el Estado. Así mismo enseña el citado compendio normativo que tal exigencia se rige por las normas generales sobre contratación estatal y que tratándose de personas jurídicas supone que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

Que, por consiguiente, se tiene claro en la legislación sobre contratación estatal, a la que remite la Ley 685 de 2001, **“la capacidad legal es requisito habilitante”** para participar en los respectivos procedimientos de selección, que por esa misma razón debe estar estructurada en debida forma al tiempo en que se presenta la propuesta de concesión y no es aspecto susceptible de ser saneado a lo largo del íter precontractual. En ese orden, la Ley tasó como requisito habilitante la capacidad jurídica del proponente y, por ende, lo sustrajo de la posibilidad de que el mismo fuera objeto de subsanación. Esto, inclusive, resulta coherente con el artículo 273 de la Ley 685 de 2001 que no enlista como susceptible de corrección o adición la capacidad legal.

Que, por otra parte, en lo que respecta a dicha capacidad legal, la **Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía**, a través de **Radicado 2012002422 de fecha 18 de enero de 2012**, se pronunció en los términos que se refieren a continuación:

*“(...) nos encontramos frente a una disposición legal precisa y puntual, por lo cual no es necesario recurrir a procesos de interpretación y de análisis profundos para determinar el objetivo de la ley. Así las cosas, la ley excluyó de cualquier interpretación discrecional a los operadores mineros, quienes al verificar el cumplimiento de los requisitos de la propuesta deben identificar la capacidad legal de los proponentes que, tratándose de personas jurídicas, públicas o privadas, deben incluir expresa y específicamente la exploración y explotación mineras dentro de su objeto social, lo cual no da lugar a interpretar o realizar elucubraciones sobre el alcance de dicho objeto. Ahora bien, la exigencia de la capacidad legal se refiere a dos momentos en particular: “para presentar propuesta de concesión minera” y “para celebrar el correspondiente contrato”, es decir que el operador minero deberá verificar en estos dos momentos específicos la capacidad legal del proponente. En este orden de ideas, es claro que el operador minero debe verificar la capacidad del proponente minero al momento de evaluar la propuesta presentada, toda vez que es desde entonces que deben cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera. De faltar esta capacidad legal en el momento de la presentación de la propuesta, indefectiblemente dará lugar al rechazo de ésta, conforme a lo dispuesto por el último inciso del artículo 10 del Decreto 2474 de 2008, por expresa disposición del artículo 17 de la ley 685 de 2001, que remite a las disposiciones generales sobre contratación estatal.” (Nota: El Decreto 2474 de 2008 fue derogado por el art. 9.2 del Decreto Nacional 734 de 2012. Actualmente se encuentra vigente el Decreto 1510 de 2013, compilado en el Decreto 1082 de 2015.)”.* (negrilla fuera del texto).

Que, por su parte, la **Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minería**, a través del concepto No. 20191200271491 del 26 de julio de 2019, en lo que respecta a la capacidad legal clarificó, lo siguiente:

*“(...) ... se requiere que en el objeto de las personas jurídicas que presenten propuestas de contrato de concesión se encuentre expresa y específicamente las actividades de exploración y explotación mineras, so pena de rechazo de plano por el incumplimiento de este requisito habilitante. (...)”.*

Que como ha quedado expuesto, en la ley, la jurisprudencia y los conceptos emitidos por el Ministerio de Minas y Energía y la Autoridad Minera Nacional, con ocasión de la capacidad legal de la persona jurídica, les asiste el deber legal, a las personas jurídicas nacionales o extranjeras, contar en el objeto social, de forma expresa y específica, con la **“actividades de exploración y explotación mineras”**, lo cual debe ser verificado durante el proceso de evaluación de la propuesta, debido a que es desde la formulación de la propuesta, el momento en el que deben cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera.

Que el artículo 273 de la Ley 685 de 2001 dispone:

*“(...)Artículo 273. Objeciones a la propuesta. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta*

*a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente.*

*Una vez corregida la propuesta, cuando fuere el caso, se procederá a la determinación del área libre de superposiciones con propuestas anteriores o títulos vigentes(...)"*

De lo anterior se deduce que **la norma no incluye el corregir el requisito de la capacidad legal**, toda vez que, reiteramos, la capacidad legal del proponente es un requisito sine qua non y por ende insubsanable exigible para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato.

Que, ante la ausencia de la capacidad legal, lo procedente es ordenar el rechazo de la propuesta, tal como lo establece el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, en los siguientes términos:

*" (...) **Artículo 274. Rechazo de la propuesta.** La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente".*

Que, de acuerdo con la evaluación jurídica efectuada por el Grupo de Contratación Minera se determinó que la sociedad proponente **MINERAL ENERGY COL SAS con NIT 901834037-1**, no contempla de manera expresa y específicamente, la exploración minera dentro del objeto social contenido en el Certificado de Existencia y Representación Legal allegado junto a la propuesta de contrato de concesión No. 509418, como lo exige el artículo 17 del Código Nacional de Minas.

Que de acuerdo con las normas que rigen esta actuación, y los conceptos antes citados, en este caso, procede la decisión de rechazar la propuesta de Contrato de Concesión **No. 509418**, presentada por la sociedad proponente **MINERAL ENERGY COL SAS con NIT 901834037-1**, por las razones aquí referidas y al tratarse de un requisito no subsanable.

Que, en mérito de lo expuesto,

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **509418**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **MINERAL ENERGY COL SAS con NIT 901834037-1**, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO TERCERO.**- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma ANNA Minería.

**Parágrafo:** El recurso de reposición deberá ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2019.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión minera No. **509418**, del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN**

Gerente de Contratación y Titulación

---

[1] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C", sentencia del 29 de enero de 2018, Exp. No. 52038.

[2] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C", Sentencia diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023). Radicado: 11-001-03-26-000-2014-00153-00 (52445)

Demandante: Cotgems Ltda. Cf. Magistrado Ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

[3] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C", Sentencia diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023). Radicado: 11-001-03-26-000-2014-00153-00 (52445)

Demandante: Cotgems Ltda. Cf. Magistrado Ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8512 DEL 09 DE JULIO DE 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 509418”**, proferida dentro del expediente **509418**, fue notificada electrónicamente a los señores **MINERAL ENERGY COL SAS**, identificados con NIT número **901834037-1**, el día 31 de julio de 2024, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-2011**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **16 DE AGOSTO DE 2024**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre de 2024.



**AYDEE PENA GUTIERREZ**

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA  
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-8466**

( 28 DE JUNIO DE 2024 )

***“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No.OH8-08031”***

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 27 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la

Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ” .

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad a p l i c a b l e .

## ANTECEDENTES

Que el proponente **HILDEBRANDO ARIAS LIEVANO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **4897087**, radicó el día 08 de agosto 2013, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en los municipios de CALI, JAMUNDÍ departamento de Valle del Cauca, a la cual le correspondió el expediente No. 0 H 8 - 0 8 0 3 1

Que el día 12 de junio de 2024, el Grupo de Contratación Minera realizó **evaluación jurídica** de la propuesta de contrato de concesión No. **OH8-08031**, en la cual determinó que :

*“Consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad – SIRI de la Procuraduría General de la Nación se evidenció que el proponente HILDEBRANDO ARIAS LIEVANO cuenta con INHABILIDAD PARA CONTRATAR CON EL ESTADO LEY 80 DE 1993 ART 8, NUM 1 LIT. D desde el día 26 /02/2024 hasta el día 25/02/2029. Se recomienda rechazar la propuesta OH8-08031.”*

## FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que el artículo 21 del Código de Minas, en lo referente a la capacidad legal dispone lo siguiente :

*“Artículo 21. Inhabilidades o incompatibilidades. Serán causales de inhabilidad o incompatibilidad para formular propuestas o celebrar contratos de concesión minera, las establecidas en la ley general sobre contratación estatal que fueren pertinentes y la especial contemplada en el artículo 163 de este Código.”.* (Negrilla fuera del texto).

Que el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública previsto en la Ley 80 de 1993, establece :

**ARTICULO 8o. DE LAS INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES PARA CONTRATAR .**

**1o. Son inhábiles para participar en licitaciones y para celebrar contratos con las entidades estatales**

*a) Las personas que se hallen inhabilitadas para contratar por la Constitución y las leyes.*

*b) Quienes participaron en las licitaciones o celebraron los contratos de que trata el literal anterior estando inhabilitados.*

*c) Quienes dieron lugar a la declaratoria de caducidad.*

*d) Quienes en sentencia judicial hayan sido condenados a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas y quienes hayan sido sancionados disciplinariamente con destitución.*

*e) Quienes sin justa causa se abstengan de suscribir el contrato estatal adjudicado.*

*f) Los servidores públicos.*

*g) Quienes sean cónyuges o compañeros permanentes y quienes se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con cualquier otra persona que formalmente haya presentado propuesta para una misma licitación o concurso.*

*h) Las sociedades distintas de las anónimas abiertas, en las cuales el representante legal o cualquiera de sus socios tenga parentesco en segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el representante legal o con cualquiera de los socios de una sociedad que formalmente haya presentado propuesta, para una misma licitación o concurso.*

*i) Los socios de sociedades de personas a las cuales se haya declarado la caducidad, así como las sociedades de personas de las que aquellos formen parte con posterioridad a dicha declaratoria.*

*Las inhabilidades a que se refieren los literales c), d) e i) se extenderán por un término de cinco (5) años contado a partir de la fecha de ejecutoria del acto que declaró la caducidad, o de la sentencia que impuso la pena, o del acto que dispuso la destitución; las previstas en los literales b) y e), se extenderán por un término de cinco (5) años contado a partir de la fecha de ocurrencia del hecho de la participación en la licitación, o de la de celebración del contrato, o de la de expiración del plazo para su firma.*

*j) Las personas naturales que hayan sido declaradas responsables judicialmente por la comisión de delitos contra la Administración pública, o de cualquiera de los delitos o faltas contempladas por la Ley 1474 de 2011 y sus normas modificatorias o de cualquiera de las conductas delictivas contempladas por las convenciones o tratados de lucha contra la corrupción suscritos y ratificados por Colombia, así como las personas jurídicas que hayan sido declaradas responsables administrativamente por la conducta de soborno transnacional.*

*Esta inhabilidad procederá preventivamente aún en los casos en los que esté pendiente la decisión sobre la impugnación de la sentencia condenatoria.*

*Asimismo, la inhabilidad se extenderá a las sociedades de las que hagan parte dichas*

*personas en calidad de administradores, representantes legales, miembros de junta directiva o de socios controlantes, a sus matrices y a sus subordinadas, a los grupos empresariales a los que estas pertenezcan cuando la conducta delictiva haya sido parte de una política del grupo y a las sucursales de sociedades extranjeras, con excepción de las sociedades anónimas abiertas.*

*También se considerarán inhabilitadas para contratar, las personas jurídicas sobre las cuales se haya ordenado la suspensión de la personería jurídica en los términos de ley, o cuyos representantes legales, administradores de hecho o de derecho, miembros de junta directiva o sus socios controlantes, sus matrices, subordinadas y/o las sucursales de sociedades extranjeras, hayan sido beneficiados con la aplicación de un principio de oportunidad por cualquier delito contra la Administración pública o el patrimonio del Estado.*

*La inhabilidad prevista en este literal se extenderá de forma permanente a las sociedades de las que hagan parte dichas personas en las calidades presentadas en los incisos anteriores, y se aplicará de igual forma a las personas naturales que hayan sido declaradas responsables judicialmente por la comisión de delitos mencionados en este literal.*

**k)** *Las personas naturales o jurídicas que hayan financiado campañas políticas a la Presidencia de la República, a las gobernaciones, a las alcaldías o al Congreso de la República, con aportes superiores al dos por ciento (2.0%) de las sumas máximas a invertir por los candidatos en las campañas electorales en cada circunscripción electoral, quienes no podrán celebrar contratos con las entidades públicas, incluso descentralizadas, del respectivo nivel administrativo para el cual fue elegido el candidato.*

*La inhabilidad se extenderá por todo el período para el cual el candidato fue elegido. Esta causal también operará para las personas que se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil de la persona que ha financiado la campaña política.*

*Esta inhabilidad comprenderá también a las personas jurídicas en las cuales el representante legal, los miembros de junta directiva o cualquiera de sus socios controlantes hayan financiado directamente o por interpuesta persona campañas políticas a la Presidencia de la República, a las gobernaciones, las alcaldías o al Congreso de la República.*

*La inhabilidad contemplada en esta norma no se aplicará respecto de los contratos de*

*l) El interventor que incumpla el deber de entregar información a la entidad contratante relacionada con el incumplimiento del contrato, con hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato.*

*Esta inhabilidad se extenderá por un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que así lo declare, previa la actuación administrativa correspondiente*

***2o. Tampoco podrán participar en licitaciones ni celebrar contratos estatales con la entidad respectiva:***

*a) Quienes fueron miembros de la junta o consejo directivo o servidores públicos de la entidad contratante. Esta incompatibilidad solo comprende a quienes desempeñaron funciones en los niveles directivo, asesor o ejecutivo y se extiende por el término de un (1) año, contado a partir de la fecha del retiro.*

*b) Las personas que tengan vínculos de parentesco, hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con los servidores públicos de los niveles directivo, asesor, ejecutivo o con los miembros de la junta o consejo directivo, o con las personas que ejerzan el control interno o fiscal de la entidad contratante.*

*c) El cónyuge, compañero o compañera permanente del servidor público en los niveles directivo, asesor, ejecutivo, o de un miembro de la junta o consejo directivo, o de quien ejerza funciones de control interno o de control fiscal.*

*d) Las corporaciones, asociaciones, fundaciones y las sociedades anónimas que no tengan el carácter de abiertas, así como las sociedades de responsabilidad limitada y las demás sociedades de personas en las que el servidor público en los niveles directivo, asesor o ejecutivo, o el miembro de la junta o consejo directivo, o el cónyuge, compañero o compañera permanente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, afinidad o civil de cualquiera de ellos, tenga participación o desempeñe cargos de dirección o manejo.*

*e) Los miembros de las juntas o consejos directivos. Esta incompatibilidad sólo se predica respecto de la entidad a la cual prestan sus servicios y de las del sector administrativo al que la misma esté adscrita o vinculada.*

*f) Directa o indirectamente las personas que hayan ejercido cargos en el nivel directivo en entidades del Estado y las sociedades en las cuales estos hagan parte o estén vinculados a cualquier título, durante los dos (2) años siguientes al retiro del ejercicio del cargo público, cuando el objeto que desarrollen tenga relación con el sector al cual prestaron sus servicios. Esta incompatibilidad también operará para las personas que se encuentren dentro del primer grado de consanguinidad, primero de afinidad, o primero civil del ex empleado público.*

*Parágrafo 1o. La inhabilidad prevista en el literal d) del ordinal 2o. De este artículo no se aplicará en relación con las corporaciones, asociaciones, fundaciones y sociedades allí mencionadas, cuando por disposición legal o estatutaria el servidor público en los niveles referidos debe desempeñar en ellas cargos de dirección o manejo.*

*En las causales de inhabilidad por parentesco o por matrimonio, los vínculos desaparecen por muerte o por disolución del matrimonio.*

*Parágrafo 2o. Para los efectos previstos en este artículo, el gobierno nacional determinará que debe entenderse por sociedades anónimas abiertas.*

*Parágrafo 3º. Las inhabilidades e incompatibilidades contempladas en este artículo se aplicarán a cualquier proceso de contratación privada en el que se comprometan recursos públicos.”*

Que al respecto conviene traer a cuento la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, la Sala de lo Contencioso Administrativo, reiterada en sentencia del 19 de abril de 2023, Expediente 52445, que, sobre la capacidad legal como requisito habilitante, en el trámite de las propuestas de concesión minera, ha establecido lo siguiente:

Que al respecto la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en sentencia del 25 de octubre de 2012, resaltó que *“hay que recordar que este tipo de inhabilidades para contratar con el Estado, si bien constituyen una limitación a la libertad negocial de las personas, tienen su apoyo en razones constitucionalmente válidas orientadas a prevenir la indebida utilización de los factores de poder para beneficio individual:*

*“La consagración del régimen de inhabilidades tiende al desempeño de la función pública por sujetos idóneos mediante la exigencia de determinadas condiciones o cualidades para acceder a ella, y a prevenir la indebida utilización de los factores de poder para el beneficio individual, procurando un efecto moralizador en el desarrollo de la actividad y en la disposición del patrimonio público; así, las inhabilidades se erigen en “...circunstancias negativas o impeditivas preexistentes para acceder a la función pública (inelegibilidad), evitando el ingreso de sujetos que no reúnen determinadas condiciones, calidades y cualidades de idoneidad o moralidad, para desarrollar determinadas actividades o adoptar ciertas decisiones, ora para acceder a la contratación estatal...” y, por lo tanto, en el ámbito de la contratación pública se constituyen en una justificada restricción a la autonomía privada y a la libertad de contratación, que si bien limitan el principio de igualdad y los derechos negociales, representan un trato diferencial razonable y proporcional fundamentado en intereses superiores. (...) La inhabilidad, sea que se adopte como criterio que identifica su noción el de la restricción a la autonomía o libertad de contratación, legitimación para actuar u obrar, ora el de la incapacidad particular, **lo cierto es que el supuesto en que consiste la misma no permite acceder al proceso de selección o celebrar el contrato, por circunstancias éticas y morales o de imparcialidad, eficacia, eficiencia y transparencia.”***

En el mismo sentido, la Corte Constitucional, a través de Sentencia C-489 de 26 de septiembre de 1996. También Ver: Sentencias C-415/94; C-178/96; C-429/97 y C-054/91, ha señalado que las inhabilidades para contratar con el Estado tienen fundamento ético y atienden razones de eficacia, transparencia e imparcialidad, que justifican constitucionalmente la restricción impuesta por el legislador a la libertad de contratación de algunas personas:

*“Las inhabilidades constituyen una limitación de la capacidad para contratar con las entidades estatales que de modo general se reconoce a las personas naturales y jurídicas, y obedecen a la falta de aptitud o a la carencia de una cualidad, calidad o requisito del sujeto que lo incapacita para poder ser parte en una relación contractual con dichas entidades, por razones vinculadas con los altos intereses públicos envueltos en las operaciones contractuales que exigen que éstas se realicen con arreglo a criterios de imparcialidad, eficacia, eficiencia, moralidad y transparencia. Es por ello, que se prohíbe que accedan a la contratación estatal las personas que tengan intereses contrarios a los de las entidades públicas con las cuales contrata o que carezcan de los requisitos o condiciones que puedan repercutir en el correcto, eficiente y eficaz cumplimiento del contrato. **“En este orden de ideas, la consagración de las inhabilidades e incompatibilidades obedecen unas, primordialmente a razones éticas, y otras se vinculan con la eficiencia, la eficacia y la imparcialidad administrativa, pues, se busca asegurar una adecuada selección del contratista, que redunde en beneficio de los fines de interés público o social ínsitos en la contratación.”** (se resalta).*

De lo anterior se deduce que **las inhabilidades o incompatibilidades del proponente son un requisito** insubsanable exigible para formular propuesta de concesión minera y

para celebrar el correspondiente contrato.

Que, ante la ausencia de la capacidad legal, lo procedente es ordenar el rechazo de la propuesta, tal como lo establece el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, en los siguientes términos:

*“(…) Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, **si no cumple con los requisitos de la propuesta** o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”.*

Que, de acuerdo con la evaluación jurídica efectuada por el Grupo de Contratación Minera se determinó que **HILDEBRANDO ARIAS LIEVANO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **4897087**, no cuenta con la capacidad legal para contratar con Entidades Estatales por cuanto se encuentra inhabilitado para contratar con el estado de conformidad con el artículo 8, numeral 1 literal D de la LEY 80 DE 1993 desde el día 26/02/2024 hasta el día 25/02/2029.

Que de acuerdo con las normas que rigen esta actuación, y los conceptos antes citados, en este caso, procede la decisión de **rechazar** la propuesta de Contrato de Concesión No. **OH8-08031**, presentada por el proponente la sociedad proponente **HILDEBRANDO ARIAS LIEVANO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **4897087**, por las razones aquí referidas y al tratarse de un requisito no subsanable.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. RECHAZAR** propuesta de Contrato de Concesión No. **OH8-08031**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente y /o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente: **HILDEBRANDO ARIAS LIEVANO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **4897087**, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**Parágrafo.** El recurso de reposición deberá ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2019.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área de la propuesta de Contrato de Concesión No. **OH8-08031**, del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, 28 de junio de 2024

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMAN**  
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8466 DEL 28 DE JUNIO DE 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. OH8-08031”**, proferida dentro del expediente **OH8-08031**, fue notificada electrónicamente al señor **HILDEBRANDO ARIAS LIEVANO**, identificados con cedula de ciudadanía número **4897087**, el día 31 de julio de 2024, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-2009**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **16 DE AGOSTO DE 2024**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre de 2024.



**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

*Por medio de la cual se rechaza, se decreta el desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales **No.507480** y se toman otras determinaciones”*

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-8487 ( 04 DE JULIO DE 2024 )

### **LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 130 del 08 de marzo de 2022 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería.

### **CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional”* y *“Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo

Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que el proponente, el señor **DAWINSON MATEO GÓMEZ GONZÁLEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No.1.045.423.456, radicó el día 16 de febrero del 2023, la Propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el Municipio de **TARAZÁ**, Departamento de Antioquia, a la cual le correspondió el expediente No.507480.

Que mediante **Auto No. AUT-914-3100 del 13 de octubre del 2023, notificado por estado jurídico No. 2607 del 18 de octubre del 2023**, se requirió al proponente DAWINSON MATEO GOMEZ GONZALEZ, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la providencia, allegara a través de la Plataforma Anna Minería certificación ambiental expedida por la autoridad competente con fecha anterior o igual a la presentación de la propuesta; junto al archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido.zip) del área certificada, so pena de desistimiento de la propuesta.

Así mismo, se concedió el término perentorio de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la mencionada providencia, para que diligenciara de acuerdo a lo establecido en la Resolución No.614 de 2020 y en concordancia con el Decreto No.1378 de 2020, la totalidad de los requerimientos técnicos, geológicos, jurídicos y económicos mencionados en el acto administrativo **Auto No. AUT-914-3100 del 13 de octubre del 2023, notificado por estado jurídico No. 2607 del 18 de octubre del 2023**, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

El día 27 de junio del 2024, se realizó un alcance a la evaluación económica de la propuesta, en la que se concluyó: *“(...) CONCLUSIONES DE LA EVALUACIÓN Revisada la documentación contenida en el número de placa 507480 y radicado 66780-0 de fecha 16 de febrero de 2023, se observa que, mediante Auto de Requerimiento AUT-914-3100 del 13 de octubre de 2023, Notificado por estado 2607 del 18 de octubre de 2023 se le otorgó al proponente el término perentorio de (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, ajuste la Propuesta de Contrato de Concesión Minera con requisitos diferenciales en su componente geológico y en su componente técnico, y de esta manera soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el numeral 3.2 de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020, las propuestas que se presentan como TÍTULOS QUE INICIAN EN ETAPA DE EXPLORACIÓN CON EXPLOTACIÓN ANTICIPADA, no requieren validar criterio documental, únicamente se valida el indicador de Margen Mínimo de Inversión G a r a n t i z a d o M M I G .*

*En consecuencia, se observa que:*

*1. La evaluación técnica realizada el 28 de abril de 2023 se observa lo siguiente “La propuesta de Contrato de Concesión Diferencial No. 507480, presentada por medio del Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, con radicado No. 66780-0 del 16 de febrero de 2023, cuyo proponente es el señor DAWINSON MATEO GÓMEZ GONZÁLEZ y para un área total de 98,8715 Hectáreas ubicada en el municipio de TARAZÁ, y para Minerales metálicos - Gravas y arenas de río para construcción - GRAVAS (DE RIO), Gravas y arenas de río para construcción - ARENAS (DE RIO), Minerales metálicos - MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, se considera TÉCNICAMENTE NO ACEPTABLE, de acuerdo a la evaluación realizada en el documento anexo denominado: Evaluación propuesta de Contrato de Concesión Diferencial No 507480.”. Respuesta: Revisado el aplicativo ANNA Minería no se evidencian documentos tendientes a subsanar el AUT- 914-3100 del 13 de octubre de 2023, en el componente técnico.*

*Por lo que no es posible validar el indicador de Margen Mínimo de Inversión Garantizado – MMIG, dado que es esta la que permite analizar el mismo.*

*2. La evaluación geológica realizada el 21 de abril de 2023 se observa lo siguiente “Una vez revisada y evaluada la información presentada en los anexos técnicos para la PCCD No. 507480 ubicada en el municipio de Tarazá - Antioquia se determina que NO CUMPLE, debido a todas las observaciones encontradas en los anteriores ítems...”. Respuesta: Revisado el aplicativo ANNA Minería no se evidencian documentos tendientes a subsanar el AUT- 914-3100 del 13 de octubre de 2023, en el componente geológico.*

*Al no cumplir con la evaluación técnica que es la que permite analizar el Margen Mínimo de Inversión Garantizado - MMIG no es posible continuar con la evaluación económica, adicionalmente no dio cumplimiento a la evaluación geológica.*

*CONCLUSIÓN: El proponente DAWINSON MATEO GOMEZ GONZALEZ con placa 507480 y radicado 66780-0 de fecha 16 de febrero de 2023 NO CUMPLE con el numeral 3.2 de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020 dado que no allego la información tendiente a subsanar la evaluación técnica en lo requerido mediante AUT-914-3100 del 13 de octubre de 2023, por ende, no se puede validar el indicador del Margen Mínimo de Inversión Garantizado – MMIG, y adicionalmente no dio cumplimiento a la evaluación geológica. por lo que se concluye que NO CUMPLE CON LA EVALUACIÓN ECONÓMICA. (...)*

Que conforme a las conclusiones dadas en el alcance a la evaluación económica de fecha del 27 de junio del 2024, se resalta que no era procedente realizar el requerimiento del artículo quinto del **Auto No. AUT-914-3100 del 13 de octubre del 2023, notificado por estado jurídico No. 2607 del 18 de octubre del 2023**, toda vez que la capacidad económica se mide frente a la inversión que deba realizar el solicitante dentro de los tres (3) primeros años de explotación anticipada, para lo cual, se toma la información económica a que hace referencia el numeral 2.4.9, el cual enmarca, los términos de referencia para la elaboración del Anexo Técnico para solicitudes de Contratos de Concesión con Requisitos Diferenciales para mineros de pequeña escala, adoptados mediante la presente resolución.

Así las cosas, esta autoridad minera en procura de salvaguardar el respeto de los

principios de legalidad, eficacia y debido proceso, considera procedente realizar la recomposición de la actuación administrativa, teniendo como fundamento legal los artículos 3 y 41 de la Ley 1437 de 2011, que disponen lo siguiente:

*“(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...)”.  
(Subrayado fuera del texto)*

*“(...) **Artículo 41. CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.** La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla. (...)”.* (Negrilla fuera del texto)

Que de acuerdo con lo expuesto y la conclusión del alcance de la evaluación económica, en aplicación del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, se procede a dejar sin efecto el artículo quinto del **Auto No. AUT-914-3100 del 13 de octubre del 2023, notificado por estado jurídico No. 2607 del 18 de octubre del 2023.**

Que el día 02 de julio del 2024, el Grupo de Contratación Minera evaluó la Propuesta de Contrato de Concesión Minera con Requisitos Diferenciales **No.507480** y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el **Auto No. AUT-914-3100 del 13 de octubre del 2023, notificado por estado jurídico No. 2607 del 18 de octubre del 2023**, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no presentó información con el fin de atender los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera, es decir, no presentó la certificación ambiental de la propuesta, junto al archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido. zip) del área certificada, de igual forma, tampoco aportó ningún documento ni información solicitada en los componentes geológico, jurídico y técnico, tal como fue requerido dentro del auto ya mencionado, por lo tanto, se recomienda decretar el desistimiento y rechazo del trámite de la propuesta.

## **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció: “Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Que con el Decreto 1378 de 2020 se establecieron los requisitos diferenciales para la presentación de la propuesta de contrato de concesión así:

**“Artículo 2.2.5.4.4.1.2.1. Requisitos diferenciales para la presentación de la**

**Propuesta de Contrato de Concesión.** Los Mineros de Pequeña Escala y los Beneficiarios de Devolución de Áreas para la formalización, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Selección del área libre o área de solicitud de conversión o área objeto de devolución que sea requerida en concesión, en el Sistema Integral de Gestión Minera;

b) Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental competente según el área solicitada;

c) Indicación del mineral o minerales objeto del contrato;

d) Presentación del anexo técnico, el cual debe incluir entre otros aspectos, el programa mínimo exploratorio, la idoneidad laboral y ambiental, y el estimativo de la inversión mínima que se requiere para la exploración, de acuerdo con los términos de referencia diferenciales adoptados por la autoridad minera nacional.

Para los contratos que inician en etapa de explotación, el estimativo de inversión se calculará con fundamento en los flujos financieros que se presenten como parte del anexo técnico conforme a la operación actual;

e) Acreditación de la capacidad económica, de acuerdo con los criterios diferenciales que expida la Autoridad Minera Nacional en desarrollo de lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015; (...)"

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.4.1.3.2 del Decreto 1378 de 2020, los procedimientos y condiciones establecidas en la Ley 685 de 2001 y demás normas que resulten concordantes serán aplicadas al trámite de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

Que en lo que respecta al rechazo de la propuesta el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 dispone:

**"Artículo 274. Rechazo de la propuesta.** La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto)

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."*

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

*“ARTÍCULO 10. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).*

Que la Corte Constitucional al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

*“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse (...).”[1]*

Así las cosas, la propuesta de Contrato de Concesión Minera con Requisitos Diferenciales deberá ser rechazada y decretarse el desistimiento, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no cumple con el requerimiento, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que el día 02 de julio del 2024, el Grupo de Contratación Minera evaluó la Propuesta de Contrato de Concesión Minera con Requisitos Diferenciales **No.507480** y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el **Auto No. AUT-914-3100 del 13 de octubre del 2023, notificado por estado jurídico No. 2607 del 18 de octubre del 2023**, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no presentó información con el fin de atender los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera, es decir, no presentó la certificación ambiental de la propuesta, junto al archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido. zip) del área certificada, de igual forma, tampoco aportó ningún documento ni información solicitada en los componentes geológico, jurídico y técnico, tal como fue requerido dentro del auto ya mencionado, por lo tanto, se recomienda decretar el desistimiento y rechazo del trámite de la propuesta.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar y decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de Contrato de Concesión con requisitos diferenciales **No.507480**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Dejar sin efectos el artículo quinto del **Auto No. AUT-914-3100 del 13 de octubre del 2023, notificado por estado jurídico No. 2607 del 18 de octubre del 2023**, de acuerdo a las razones expuestas en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Rechazar la Propuesta de Contrato de Concesión Minera con Requisitos Diferenciales **No.507480**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.** – Decretar el desistimiento al trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera con Requisitos Diferenciales **No.507480**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **DAWINSON MATEO GÓMEZ GONZÁLEZ identificado con la cédula de ciudadanía No.1.045.423.456**, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse a través de la plataforma AnnA Minería dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN**  
Gerente de Contratación y Titulación

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8487 DEL 04 DE JULIO DE 2024**, proferida dentro del expediente **507480, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA, SE DECRETA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES No. 507480 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, fue notificado electrónicamente al señor **DAWINSON MATEO GÓMEZ GONZÁLEZ**, el día 05 de agosto de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-2094**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **22 DE AGOSTO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los diecisiete (17) días del mes de septiembre de 2024.



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA  
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

*“Por medio de la cual se rechaza, se decreta el desistimiento, se archiva la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 507419 y se toman otras determinaciones”*

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-8486 ( 04 DE JULIO DE 2024 )

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 130 del 08 de marzo de 2022 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería.

**CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional”* y *“Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual*

*adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.*

## **ANTECEDENTES**

Que el proponente, el señor **FABIO BUILES GONZALEZ** identificado con la cédula de ciudadanía **No.70.035.380**, radicó el día 27 de enero del 2023, la Propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el Municipio de **CAUCASIA**, Departamento de Antioquia, a la cual le correspondió el expediente **No.507419**.

Que mediante **Auto No. AUT-914-3097 del 13 de octubre del 2023, notificado por estado jurídico No. 2607 del 18 de octubre del 2023**, se requirió al proponente FABIO BUILES GONZALEZ, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la providencia, allegara a través de la Plataforma Anna Minería certificación ambiental expedida por la autoridad competente con fecha anterior o igual a la presentación de la propuesta; junto al archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido.zip) del área certificada, so pena de desistimiento de la propuesta.

Así mismo, se concedió el término perentorio de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la mencionada providencia, para que diligenciara de acuerdo a lo establecido en la Resolución No.614 de 2020 y en concordancia con el Decreto No.1378 de 2020, la totalidad de los requerimientos técnicos, económicos y geológicos mencionados en el acto administrativo **Auto No. AUT-914-3097 del 13 de octubre del 2023, notificado por estado jurídico No. 2607 del 18 de octubre del 2023**, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

El día 27 de junio del 2024, se realizó un alcance a la evaluación económica de la propuesta, en la que se concluyó: *“(...) CONCLUSIONES DE LA EVALUACIÓN Revisada la documentación contenida en el número de placa 507419 y radicado 64385-0 de fecha 27 de enero de 2023, se observa que, mediante Auto de Requerimiento AUT-914-3097 del 13 de octubre de 2023, Notificado por estado 2607 del 18 de octubre de 2023 se le otorgó al proponente el término perentorio de (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, ajuste la Propuesta de Contrato de Concesión Minera con requisitos diferenciales en su componente geológico y en su componente técnico, y de esta manera soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el numeral 3.2 de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020, las propuestas que se presentan como TÍTULOS QUE INICIAN EN ETAPA DE EXPLORACIÓN CON EXPLOTACIÓN ANTICIPADA, no requieren validar criterio documental, únicamente se valida el indicador de Margen Mínimo de Inversión Garantizado MMIG.*

*En consecuencia, se observa que:*

*1. La evaluación técnica realizada el 28 de abril de 2023 se observa lo siguiente “Evaluada y analizada la información del CONTENIDO DEL ANEXO TÉCNICO PARA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES, correspondiente a la solicitud 507419, se considera que NO CUMPLE TÉCNICAMENTE con lo establecido en TÉRMINOS DE REFERENCIA PARA LA ELABORACIÓN DEL ANEXO TÉCNICO PARA SOLICITUDES DE CONTRATOS DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES PARA MINEROS DE PEQUEÑA ESCALA , se REQUIERE al proponente para corrija o complemente la información de acuerdo a la evaluación realizada.”. Respuesta: Revisado el aplicativo ANNA Minería no se evidencian documentos tendientes a subsanar el AUT914-3097 del 13 de octubre de 2023, en el componente técnico. Por lo que no es posible validar el indicador de Margen Mínimo de Inversión Garantizado – MMIG, dado que es esta la que permite analizar el mismo.*

*2. La evaluación geológica realizada el 28 de abril de 2023 se observa lo siguiente “Una vez revisada y evaluada la información presentada en los anexos técnicos para la PCCD No. 507419 ubicada en el municipio de Caucaasia - Antioquia se determina que NO CUMPLE, debido a todas las observaciones encontradas en los anteriores ítems...”. Respuesta: Revisado el aplicativo ANNA Minería no se evidencian documentos tendientes a subsanar el AUT-914-3097 del 13 de octubre de 2023, en el componente geológico. Al no cumplir con la evaluación técnica que es la que permite analizar el Margen Mínimo de Inversión Garantizado - MMIG no es posible continuar con la evaluación económica, adicionalmente no dio cumplimiento a la evaluación geológica.*

*CONCLUSIÓN El proponente FABIO BUILES GONZALEZ con placa 507419 y radicado 64385-0 de fecha 27 de enero de 2023 NO CUMPLE con el numeral 3.2 de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020 dado que no allego la información tendiente a subsanar la evaluación técnica en lo requerido mediante AUT-914-3097 del 13 de octubre de 2023, por ende, no se puede validar el indicador del Margen Mínimo de Inversión Garantizado – MMIG, y adicionalmente no dio cumplimiento a la evaluación geológica. por lo que se concluye que NO CUMPLE CON LA EVALUACIÓN ECONÓMICA. (...).”*

Que conforme a las conclusiones dadas en el alcance a la evaluación económica de fecha del 27 de junio del 2024, se resalta que no era procedente realizar el requerimiento del artículo cuarto del **Auto No. AUT-914-3097 del 13 de octubre del 2023, notificado por estado jurídico No. 2607 del 18 de octubre del 2023**, toda vez que la capacidad económica se mide frente a la inversión que deba realizar el solicitante dentro de los tres (3) primeros años de explotación anticipada, para lo cual, se toma la información económica a que hace referencia el numeral 2.4.9, el cual enmarca, los términos de referencia para la elaboración del Anexo Técnico para solicitudes de Contratos de Concesión con Requisitos Diferenciales para mineros de pequeña escala adoptados mediante la presente resolución.

Así las cosas, esta autoridad minera en procura de salvaguardar el respeto de los

principios de legalidad, eficacia y debido proceso, considera procedente realizar la recomposición de la actuación administrativa, teniendo como fundamento legal los artículos 3 y 41 de la Ley 1437 de 2011, que disponen lo siguiente:

*“(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...)”.  
(Subrayado fuera del texto)*

*“(...) **Artículo 41. CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.** La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla. (...)”.* (Negrilla fuera del texto)

Que de acuerdo con lo expuesto y la conclusión del alcance de la evaluación económica, en aplicación del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, se procede a dejar sin efecto el artículo cuarto del **Auto No. AUT-914-3097 del 13 de octubre del 2023, notificado por estado jurídico No. 2607 del 18 de octubre del 2023.**

Que el día 02 de julio del 2024, el Grupo de Contratación Minera evaluó la Propuesta de Contrato de Concesión Minera con Requisitos Diferenciales **No.507419** y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el **Auto No. AUT-914-3097 del 13 de octubre del 2023, notificado por estado jurídico No. 2607 del 18 de octubre del 2023**, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no presentó información con el fin de atender los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera, es decir, no presentó la certificación ambiental de la propuesta, junto al archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido. zip) del área certificada, de igual forma, tampoco aportó ningún documento ni información solicitada en los componentes geológico y técnico, tal como fue requerido dentro del auto ya mencionado, por lo tanto, se recomienda decretar el desistimiento y rechazo del trámite de la propuesta.

## **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció: “Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Que con el Decreto 1378 de 2020 se establecieron los requisitos diferenciales para la presentación de la propuesta de contrato de concesión así:

**“Artículo 2.2.5.4.4.1.2.1. Requisitos diferenciales para la presentación de la Propuesta de Contrato de Concesión.** Los Mineros de Pequeña Escala y los Beneficiarios de Devolución de Áreas para la formalización, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Selección del área libre o área de solicitud de conversión o área objeto de devolución que sea requerida en concesión, en el Sistema Integral de Gestión Minera;

b) Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental competente según el área solicitada;

c) Indicación del mineral o minerales objeto del contrato;

d) Presentación del anexo técnico, el cual debe incluir entre otros aspectos, el programa mínimo exploratorio, la idoneidad laboral y ambiental, y el estimativo de la inversión mínima que se requiere para la exploración, de acuerdo con los términos de referencia diferenciales adoptados por la autoridad minera nacional.

Para los contratos que inician en etapa de explotación, el estimativo de inversión se calculará con fundamento en los flujos financieros que se presenten como parte del anexo técnico conforme a la operación actual;

e) Acreditación de la capacidad económica, de acuerdo con los criterios diferenciales que expida la Autoridad Minera Nacional en desarrollo de lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015; (...).”

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.4.1.3.2 del Decreto 1378 de 2020, los procedimientos y condiciones establecidas en la Ley 685 de 2001 y demás normas que resulten concordantes serán aplicadas al trámite de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

Que en lo que respecta al rechazo de la propuesta el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 dispone:

**“Artículo 274. Rechazo de la propuesta.** La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.” (Subrayado fuera de texto)

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

*“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se*

*estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

*“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.***

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).***

Que la Corte Constitucional al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

*“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse (...).”[1]*

---

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Así las cosas, la propuesta de Contrato de Concesión Minera con Requisitos Diferenciales deberá ser rechazada y decretarse el desistimiento, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no cumple con el requerimiento, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que el día 02 de julio del 2024, el Grupo de Contratación Minera evaluó la Propuesta de Contrato de Concesión Minera con Requisitos Diferenciales **No.507419** y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el **Auto No. AUT-914-3097 del 13 de octubre del 2023, notificado por estado jurídico No. 2607 del 18 de octubre del 2023**, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no presentó información con el fin de atender los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera, es decir, no presentó la certificación ambiental de la propuesta, junto al archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido. zip) del área certificada, de igual forma, tampoco aportó ningún documento ni información solicitada en los componentes geológico y técnico, tal como fue requerido dentro del auto ya mencionado, por lo tanto, se recomienda decretar el desistimiento y rechazo del trámite de la propuesta.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar y decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de Contrato de Concesión con requisitos diferenciales **No. 507419**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Dejar sin efectos el artículo cuarto **Auto No. AUT-914-3097 del 13 de octubre del 2023, notificado por estado jurídico No. 2607 del 18 de octubre del 2023**, de acuerdo a las razones expuestas en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – - Rechazar la Propuesta de Contrato de Concesión Minera con Requisitos Diferenciales **No. 507419**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Decretar el desistimiento al trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera con Requisitos Diferenciales **No.507419**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **FABIO BUILES GONZALEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.035.380**, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse a través de la plataforma AnnA Minería dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN**  
Gerente de Contratación y Titulación

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8486 DEL 04 DE JULIO DE 2024**, proferida dentro del expediente **507419, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA, SE DECRETA EL DESISTIMIENTO, SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES No. 507419 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, fue notificado electrónicamente al señor **FABIO BUILES GONZALEZ**, el día 05 de agosto de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-2093**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **22 DE AGOSTO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los diecisiete (17) días del mes de septiembre de 2024.



**YDEE PEÑA GUTIÉRIZ**  
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Número del acto administrativo:  
RES-210-7261

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN RES-210-7261

20/10/2023

*"Por medio de la cual se declara desistida la propuesta de contrato de concesión No. 506131"*

#### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los*

*empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.*

## ANTECEDENTES

Que al señor **JOSE RAMIRO ACEVEDO ROZO**, identificado con cédula de ciudadanía No **13.411.241** el día **23 de junio de 2022**, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente: **CARBÓN** ubicado en los municipios de **ARBOLEDAS y CUCUTILLA**, en los departamentos de **NORTE DE SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente No. **506131**.

Que, el Decreto No. 2078 de 2019, estableció:

*“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”*

Que el 04 de agosto de 2022, el H. Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular de radicado No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de la referida decisión, se dictaron diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

*“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.*

*Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)*

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la **Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023**, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto No. 107**, mediante el cual adoptó medidas para el

cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

*"(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:*

*(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería que exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto **aún no cuentan con título minero.** (...)"*(Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante **Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023**, notificado por **Estado No. 090 del 13 de junio de 2023**, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023, se procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que el día **09** de octubre de 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **506131**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente Jose Ramiro Acevedo Roza no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el **artículo 297 del Código de Minas**, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."*

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

*"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.***

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).***

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: “(...) ***El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)***” (Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, **el día 09 de octubre de 2023**, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **506131**, en la que concluyó que, a la fecha, los términos previstos en el Auto No. 004 del 08 de junio de 2023, se encuentran vencidos, y el proponente Jose Ramiro Acevedo Roza no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **506131**

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **506131**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **JOSE RAMIRO ACEVEDO ROZO**, identificado con cédula de ciudadanía No **13.411.241**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad al artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO .-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Mariela Guado  
JULIETA MARINNE AGUIRRE ENEMANN  
Gerente de Contratación y Titulación

---

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT 210-7261 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 506131”**, proferida dentro del expediente **506131**, fue notificada al señor **JOSE RAMIRO ACEVEDO ROZO**, identificado con cedula de ciudadanía número **13.411.241**, el día 30 de agosto de 2024, mediante notificación por aviso con Radicado ANM No. **20242121069761**, entregado el día 29 de agosto de 2024. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **16 DE SEPTIEMBRE DE 2024**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre de 2024.



**ANDREE PEÑA GUTIÉRREZ**

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones